

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**MECANISMOS, ALCANCES Y LIMITACIONES DEL INSTITUTO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA EFICAZ TUTELA DEL  
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL  
SALVADOR**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO (A)  
EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**JERSON DANIEL ORELLANA**

**JACKELYN LISSETH RAMÍREZ PRESENTACIÓN**

**PAOLA BEATRIZ RAMOS RUIZ**

**DOCENTE ASESOR:**

**LICENCIADO CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez.

**(PRESIDENTE)**

Mcs. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.

**(SECRETARIO)**

Lic. Carlos Guillermo Cordero Recinos.

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**MSc. Roger Armando Arias  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego  
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
FISCAL GENERAL INTERINO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández  
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez  
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODO PODEROSO:** Sé con seguridad y convicción que ha estado conmigo manifestado su fidelidad y amor, concediéndome lograr culminar con éxito mi formación académica, toda la gloria, la honra sea para Él.

**A MIS MADRES:** Carmen Orellana Hernández, María Elida Orellana de Nochez y María Esther Hernández de Orellana, por ser mi motivo de vida, por brindarme su amor, apoyo y sacrificio en cada momento, por enseñarme a esforzarme y no rendirme y salir adelante, por haberme dado la bendición de tener una carrera profesional para defenderme en la vida y ser de bien, son una gran bendición de Dios en mi vida, las amo.

**A MI PADRE:** Manuel Antonio Carranza por todos sus esfuerzos encaminados al logro de esta meta. Por su apoyo incondicional y su amor, lo amo.

**A MIS HERMANOS:** José Mauricio Orellana, Ronald Wilfredo Orellana y Antonio Carranza Helena, Ana Mariela Orellana y Ricardo Antonio Orellana, por su apoyo y amor a lo largo de mi formación académica, sus palabras de ánimos son ahora el fruto de su insistente cariño, los amo.

**A MI NOVIA:** Damaris Mijango, por tu amor y apoyo incondicional, por animarme en esos momentos que los necesitaba y estar pendiente de mi carrera, te amo.

**A MI GRUPO DE TESIS Y A NUESTRO LIC. CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS**

**JERSON DANIEL ORELLANA**

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODO PODEROSO: por ser mi fuente de sabiduría, mi guía y fortaleza durante toda mi vida, le agradezco primordialmente por darme la fe para la culminación exitosa de mí, para honra y gloria de Él va esta investigación.

A mis padres, a quienes dedico este trabajo como la culminación de años de esfuerzo tanto de su parte como mía, ya que han sido mi apoyo incondicional en las buenas y mala circunstancias que he tenido que pasar a lo largo de toda mi vida y han dicho presente. Quienes tanto se han esforzado por educarme y darme todo lo que a su alcance ha estado; y sin cuyo apoyo no me hubiera sido posible formarme como la persona y el profesional que ahora soy; a quienes admiro y dedico no solo este trabajo sino todo el esfuerzo que realizo para ser cada día mejor. Al resto de mi familia, tío, mi compañero de vida que siempre han estado apoyándome a lo largo de mi vida y mi carrera.

A mis amigos, que hice durante mi carrera y que sé que les da gusto mi triunfo, que sé que estarán conmigo el resto de mi vida y los que han quedado en el camino pero que siempre recuerdo con mucho cariño, que sin duda han ejercido una influencia imprescindible y positivamente para mí. A aquellos profesores que se esforzaron por transmitirme sus conocimientos y brindarme su amistad; y que son un modelo profesional a seguir. A mi asesor de tesis Lic. Carlos Guillermo Cordero Recinos, por habernos apoyado en este proyecto y haber tenido la paciencia y brindarnos todo su apoyo y conocimientos, y la Universidad de El Salvador, institución que me formó y que siempre recordaré como la que me dio años y experiencias inolvidables.

**JACKELYN LISSETH RAMÍREZ PRESENTACIÓN**

## **AGRADECIMIENTOS**

Le agradezco a Dios en primer lugar, por haber estado conmigo siempre, y por su ayuda para culminar toda mi etapa universitaria, la cual estoy cerrando con este trabajo de graduación.

También quiero agradecer a mis padres, por su amor, su apoyo, su comprensión, sin los cuales no hubiera podido llegar hasta este momento en mi vida, gracias papás de todo corazón los amo mucho.

También agradezco enormemente a La Universidad de El Salvador, por todos estos años en mi formación académica, me siento orgullosa de mi formación profesional en la mejor Universidad de este país.

De igual manera, agradecer a mi equipo de tesis, a los compañeros Jerson Daniel Orellana y a Jackelyn Lisseth Ramírez Presentación, por haber trabajado juntos todo este tiempo en este trabajo de graduación, Dios les bendiga y les deseo todo el éxito en sus etapas como profesionales y colegas de Derecho. Y alguien muy importante en este equipo de cuatro personas, es nuestro apreciado Docente asesor de tesis, Licenciado Carlos Guillermo Cordero Recinos, sin duda alguna, no pudimos haber tenido un mejor asesor que él, gracias por todo su apoyo, tiempo, paciencia y guía en este proyecto, que Dios le bendiga grandemente.

A mis demás familiares, amigos y personas que me oraron por este proyecto.

**PAOLA BEATRIZ RAMOS RUIZ**

## **DEDICATORIA**

“Porque Jehová da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia” Proverbios 2:6

Dedico esta tesis a Dios Todopoderoso, sin El yo no hubiera podido concluir toda mi carrera universitaria hasta el día de hoy. Gracias Padre mío, te Alabo y te bendigo porque me ayudaste, me disté fuerzas cuando creí que no iba a poder, me cuidaste y todos los recursos necesarios hasta el día de hoy. Dedico también esta tesis a mis padres: José Víctor Ramos y Julia Ruiz de Ramos. Gracias papás por su amor y su apoyo incondicional que me han dado siempre a lo largo de mi vida, sin ustedes tampoco hubiera podido terminar mi carrera de Derecho.

**PAOLA BEATRIZ RAMOS RUIZ**

## **INDICE**

### **RESUMÉN**

### **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

### **INTRODUCCION**

i

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ACCESO**

#### **A LA INFORMACION PÚBLICA**

1

1.1. Evolución histórica del derecho de acceso a la información pública

1

1.2. Desarrollo del acceso a la información pública

4

1.2.1 Definición

4

1.3 Principios del derecho de acceso a la información pública

6

1.3.1 Principios Generales del Derecho de Acceso a La Información

Pública

6

1.3.1.1 Principio de legalidad

7

1.3.1.2 Principio de transparencia administrativa

8

1.3.1.3 Principio de publicidad

8

1.3.1.4 Principio de funcionalidad

9

1.3.1.5 Principio democrático como fundamento del derecho de acceso a la información

10

1.3.1.6 Principio de rendición de cuenta

10

1.3.1.7 Principio de participación ciudadana

11

1.3.2 Principios rectores del derecho de acceso a la información pública

12

1.3.2.1 Principio de máxima divulgación

12

1.3.2.2 Principio de buena fe

13

1.3.3 Principios de la ley de acceso a la información pública en

El Salvador

14

1.3.3.1 Principio de máxima publicidad

14

1.3.3.2 Principio de disponibilidad

15

1.3.3.3 Principio de prontitud

16



1.3.3.4 Principio de integridad	17
1.3.3.5 Principio de igualdad	17
1.3.3.6 Principio de sencillez	18
1.3.3.7 Principio de gratuidad	19
1.3.3.8 Principio de rendición de cuentas	19
1.4 El derecho de acceso a la información pública en el derecho comparado	21
1.4.1 Estados Unidos	22
1.4.2 México	24
1.4.3 Guatemala	25
1.4.4 Argentina	28
1.4.5 Chile	29
1.4.6 Francia	31
1.4.7 España	33
1.5 Surgimiento a nivel nacional del derecho de acceso a la información pública	34
1.6 Creación de la ley de acceso a la información pública en El Salvador	37
1.7 Reglamento del instituto de acceso la información pública	42
<b>CAPITULO II</b>	
<b>GENERALIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	43
2.1 El derecho de acceso a la información pública	43
2.2 Objeto del derecho de acceso a la información pública	49
2.3 Importancia del derecho de acceso a la información pública	50
2.4 Elementos del derecho de acceso a la información	52
2.4.1 Naturaleza del derecho al acceso a la información pública y reconocimiento como derecho fundamental	52
2.4.2 Sujetos del derecho al acceso a la información pública	54

2.4.2.1 Sujetos activos o titulares del derecho al acceso a la información pública	54
2.4.2.2 Sujetos pasivos del derecho al acceso a la información pública	57
2.5 Limitantes o excepciones del derecho al acceso a la información pública	60
2.5.1 Límites de carácter público: la seguridad y defensa del estado	65
2.5.2 Límites de derecho privado: acceso y protección a los datos personales o habeas data	66
2.6 Las limitaciones del derecho de acceso a la información pública desde varios puntos de vista	67
2.6.1 El acceso a la información pública y sus límites a la luz del derecho constitucional	67
2.6.2 El acceso a la información pública y sus límites a partir de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (CIDH)	68
2.6.3 El acceso a la información pública y sus límites a partir de la ley modelo de la organización de los estados americanos	69
2.6.4 Los límites al derecho de acceso a la información según la ley de acceso a la información pública	72
2.7 Otras limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública	72
2.8 Diferencias del derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales	74
2.9 Relación del derecho de acceso a la información pública y otras garantías fundamentales	77
2.10 Transparencia y publicidad de las entidades estatales	77
2.11 Mecanismos de prevención contra la corrupción	80
<b>CAPITULO III</b>	
<b>REGULACION NORMATIVA QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	82

3.1 Marco normativo internacional	82
3.1.1 Declaración universal de los derechos humanos de 1948	83
3.1.2 Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950	85
3.1.3 Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966	86
3.1.4 Convención americana sobre derechos humanos 1969	87
3.1.5 Convención interamericana contra la corrupción 1996	88
3.1.6 Declaración interamericana de principios sobre la libertad de expresión del 2000	90
3.1.7 La convención de las naciones unidas contra la corrupción de 2003	91
3.1.8 Convención europea para el acceso a la información de documentos oficiales de 2008	93
3.1.9 Mecanismos extra convencionales: la relatoría especial para la libertad de expresión de la comisión interamericana de derechos humanos	94
3.2 Marco normativo nacional	95
3.2.1 Marco constitucional	95
3.2.2 Estructura de la ley de acceso a la información pública y su respectivo reglamento	96
3.2.3 Otras leyes afines	97
3.2.3.1 Código municipal	97
3.2.3.2 Ley de ética gubernamental	98
3.2.3.3 Ley de la corte de cuentas de la república de El Salvador	99
3.2.3.4 Ley de la subsecretaría de transparencia y anticorrupción	100
3.2.3.5 Ley de probidad	100
3.2.3.6 Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (LACAP)	102
3.2.4 Criterios jurisprudenciales	102

3.2.4.1 Jurisprudencia nacional	103
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>MECANISMOS PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b>	105
4.1. Mecanismos de acceso a la información pública	107
4.2. Alcances del instituto de acceso a la información pública	114
4.3. Limitaciones del instituto de acceso a la información pública	126
4.3.1 Limitaciones en la ley de acceso a la información pública	127
4.3.1.1 Información reservada	127
4.3.1.2 Información confidencial	128
4.3.1.3 El caso de la causal de reserva de la información concerniente a la seguridad nacional	128
4.3.1.4 Parámetros para la clasificación de la información reservada	131
4.3.1.5 Otras limitaciones que están establecidas en la ley	135
4.3.2 Limitaciones externas del instituto de acceso a la Información pública	138
4.3.3 Limitaciones desde el punto de vista de los funcionarios públicos	146
4.3.4 Limitaciones desde el punto de vista de la población	148
4.4 Instituciones que más vulneran el derecho de acceso a la información pública en el año 2017	150
<b>CONCLUSIONES</b>	152
<b>RECOMENDACIONES</b>	155
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	157
<b>ANEXOS</b>	

## RESUMÉN

La investigación desarrollada, está enfocada en el instituto de acceso a la información pública en relación a los mecanismos, alcances y limitaciones que como instituto posee, dentro de las funciones que la LAIP le otorga y su respectivo reglamento.

Primeramente, se hace un recorrido histórico para comprender como surge este derecho tanto a nivel internacional como nacional, las generalidades que este posee, así como la normativa que lo respalda y, sobre todo, haciendo el respectivo énfasis en los mecanismos, alcances y limitaciones que el derecho de acceso a la información pública posee.

El Instituto de Acceso a la Información Pública por medio de la labor que realiza, se ha logrado posicionar ante la sociedad salvadoreña, para que esta tenga conocimiento de dicha normativa y haga uso de ella ejerciendo su derecho de ser informados del actuar de las instituciones del Estado.

En relación a los límites u obstáculos que el instituto ha encontrado en la labor que realiza, uno de los principales obstáculos es la falta de presupuesto económico que el Estado le asigna, no se les brinda el presupuesto suficiente para que puedan desempeñar eficientemente su función, la negativa de las instituciones del Estado para facilitar el acceso a la información a los solicitantes, la necesidad de reformas a fin de incluir en el catálogo de entes obligados otros que no están regulados dentro de la LAIP, no contar con una ley general de archivos, ya que este es uno de los mayores impedimentos para el acceso a la información pública en las instituciones del gobierno, entre otros.

## SIGLAS

APES:	Asociación de Periodistas de El Salvador
ASDER:	Asociación Salvadoreña de Radiodifusores
ANEP:	Asociación Nacional de la Empresa Privada
COMURES:	Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador
CEPDHLF:	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos Y Las Libertades Fundamentales
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DAIP:	Derecho de Acceso a la Información Publica
FUNDAHUNGO:	Fundación Doctor Guillermo Manuel Ungo.
FUSADES:	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social
FUNDE:	Fundación Nacional para el Desarrollo de El Salvador
GDA:	Gestión de Archivos
IIDC:	Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional
ICCPR:	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
IFAIP:	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
MESICIC:	Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OEA:	Organización de Estados Americanos

PNUD:	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SST:	Sub Secretaria de Transparencia
UNCAC:	Convención de Las Naciones Unidas contra La Corrupción
USAID:	Agencia de Estados Unidos Para el Desarrollo Integral
UNDEF:	Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia
UAIP:	Unidad de Acceso a la Información Pública
UER:	Unión Europea de Radiodifusión

## **ABREVIATURAS**

Cn	Constitución
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CICC	Convención Interamericana Contra la Corrupción
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
LACAP	Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
IAIP	Instituto de Acceso a la Información Pública
LAIP	Ley de Acceso a La Información Pública
RELAIP	Reglamento de La Ley de Acceso a la Información Pública

## INTRODUCCION

El presente trabajo desarrollado acerca del tema “Mecanismos, alcances y limitaciones del instituto de acceso a la información pública para la eficaz tutela del derecho de acceso a la información pública en El Salvador”, con el propósito, en primer lugar, de conocer si el instituto de acceso a la información pública, como la institución garante del derecho de acceso a la información pública, cumple con lo establecido en la ley de acceso a la información pública y su respectivo reglamento, y en segundo lugar, si las instituciones del Estado, ya sean los órganos de gobierno.

Sus dependencias, las instituciones autónomas y las municipalidades cumplen con el instituto de acceso a la información pública brindándole la información que es solicitada por las personas que se presentan a las Instituciones a solicitar dicha información.

Una de las razones por las cuales se ejecutó la investigación, es porque en el país es insuficiente la cultura de transparencia, sobre todo de las instituciones gubernamentales, ya que, cuando el ciudadano solicita el acceso a determinada clase de información de cierta institución pública, le es denegada, porque se maneja como una información clasificada de no ser accesible a conocerla, siendo ésta información pública, así como también en cuanto a la institución misma todavía no se cuenta con las herramientas necesarias para poder tutelar y ejercer un mayor control sobre el acceso a la información pública de los ciudadanos. Por todo lo anteriormente expuesto, surgió el planteamiento de la siguiente interrogante: ¿Existen suficientes mecanismos en la ley de accesos a la información pública, para garantizar el acceso de la información pública a la ciudadanía?, Esto se debe a que el



acceso a la información pública está garantizado por el instituto de acceso a la información pública, pero, este no puede llevar a cabo sus funciones de manera plena, tal como lo establece la ley de acceso a la información pública, ya que no cuenta con suficientes recursos para poder llevar a cabo su función. Lo que se pretende es determinar las principales limitaciones o deficiencias con las que el instituto de acceso a la información pública, como mecanismo de control jurídico, se enfrenta para tutelar eficazmente el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, frente a las violaciones de derechos fundamentales de la persona humana, así como el análisis y comprensión del papel que juega el instituto de acceso a la información pública, como mecanismo que garantiza el buen desarrollo de la institucionalidad democrática en el país.

Todo ello lleva a los supuestos siguientes, siendo el supuesto general: mecanismo, alcances y limitaciones del instituto de acceso a la información pública para la eficaz tutela del derecho de acceso a la información pública, en El Salvador. Asimismo los supuestos específicos como: la insuficiente regulación normativa en la ley de acceso a la información pública produce o limita al ciudadano, y violenta el principio de legalidad; La falta de transparencia, la clasificación y la denegación de información de las instituciones públicas atentan contra la legalidad e institucionalidad democrática; el instituto de acceso a la información pública aun no desarrolla plenamente su rol principal que es la de tutelar el derecho al acceso a la información pública. La metodología utilizada para el desarrollo de esta investigación es el método hipotético – deductivo, ya que plantea el procedimiento lógico deductivo que se tiene que seguir respectivamente para operacionalizar las variables del sistema de las hipótesis planteadas en el trabajo de investigación. Una vez recolectada la información de carácter tanto doctrinal, jurídica y de campo, se procederá a sistematizarla y analizarla

para intentar explicar el comportamiento del fenómeno que se estudia, para la solución de la problemática formulada en este proyecto.

El contenido consta de cuatro capítulos, los cuales están desarrollados de la siguiente manera:

El capítulo uno: El desarrollado los antecedentes históricos del derecho de Acceso a la información pública.

El capítulo dos: El énfasis en las generalidades del derecho de acceso a la información pública.

El capítulo tres: La normativa nacional e internacional sobre el derecho de acceso a la información pública.

El capítulo cuatro: El desarrollado la investigación de campo que consiste en la obtención de entrevistas, material en audio hechas al comisionado presidente y jefe del área jurídica del instituto de acceso a la información pública y ex comisionado.

Conclusiones y recomendaciones: propuestas para la solución o eficaz desarrollo del trabajo del Instituto de Acceso a la información pública.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El propósito de este capítulo es conocer sobre la evolución histórica que ha obtenido este importante derecho, ya que es fundamental para la comunidad humana.

### **1.1 Evolución histórica del derecho de acceso a la información pública**

El derecho de acceso a la información pública, surge materialmente como una inspiración de prácticas e instituciones burocráticas de la China Imperial; la política pública China<sup>1</sup>; se vio influenciada desde sus orígenes, por la filosofía de Confucio (551 a.C. - 479 d.C.), cuyos pensamientos con relación a la administración pública; se basaban en la idea de que los gobernantes debían ser asesorados, por gente prominente debido a su integridad moral y sabiduría<sup>2</sup>. Desde su nacimiento en el siglo XVII, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido de manera progresiva, y su aplicación se ha extendido durante los siglos siguientes; se han distinguido dos generaciones de legislaciones que le han dado su origen a este derecho<sup>3</sup>. La primera nace en Suecia, quien ha sido el primer país en abrir el acceso a los documentos públicos con la Ley sobre libertad de prensa de 1766<sup>4</sup>, que establece y define los derechos de libertad de expresión, y también el acceso libre de los

---

<sup>1</sup> Rigoberto Martínez Becerril, *El Derecho de Acceso a la Información en México, su Ejercicio y Medios de Impugnación*, (Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, Toluca, 2009) p.17.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> 7º Seminario Internacional de Archivos de Tradición Ibérica, (Rio de Janeiro, 27 de junio a 1º de julio 2011) p 2.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

ciudadanos a la información en manos de cualquier institución pública; ha sido reformada varias veces y se trata de forma más extensa en la Ley fundamental sobre la libertad de expresión.

A partir de las revoluciones liberales, aparece la idea de que la difusión de información es un derecho del hombre, y una libertad que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información. La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776); la más representativa de los nuevos estados de Norteamérica, servirá de modelo y antecedente de lo recogido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Mientras que en la Revolución francesa de 1789, se admitía que las personas tenían un conjunto de derechos y libertades, es decir que podían realizar ciertas actividades como escribir, comunicarse, reunirse, manifestarse, viajar o tener una religión sin que el gobierno se los pudiera impedir<sup>5</sup>; a esto se le denominó derechos humanos, una de cuyas primeras y más importantes expresiones se plasmó en Francia en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano<sup>6</sup>.

Durante la primera mitad del siglo XX se dio una rápida e impresionante transformación en los medios de comunicación e información, pues alrededor del año 1900, apenas se iniciaba el uso de la radio y el único medio visual era el cine; en este siglo se desarrollaron enormes avances científicos y

---

<sup>5</sup> Sergio López Ayllon, *El Acceso a la Información como un Derecho Fundamental: La Reforma al Artículo 6° de la Constitución Mexicana*, Cuadernillo de Transparencia N° 17, IFAI, (México DF, 2008), p. 11.

<sup>6</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada en su resolución n° 217 del 10 de diciembre de 1948; proclamó, entre otros derechos, la libertad de expresión, desde entonces considerada de especial importancia. Así, el artículo XI de ese documento fundamental dice: “La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede entonces hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder al abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

tecnológicos, que vinieron a ampliar y modificar radicalmente la capacidad de los seres humanos de comunicarse. Sin embargo, hubo épocas en que estos medios se usaron como instrumentos de manipulación y propaganda, al servicio de gobiernos que aniquilaron el pensamiento libre y la capacidad de disentir; estos abusos se dieron particularmente durante los regímenes autoritarios como el nazismo, el fascismo y el estalinismo. La segunda generación de legislaciones que le dan origen al derecho al acceso a la información se presenta después de la segunda guerra mundial, específicamente en 1946, durante su primera sesión, la asamblea general de la ONU<sup>7</sup>, adoptó una noción de la “Libertad de Información”, la cual fuere conocida posteriormente como un derecho humano fundamental<sup>8</sup>.

Esta declaración determina cuales son los elementos esenciales que componen el derecho a la información<sup>9</sup>; el cual queda definido por las facultades de investigación, recepción y difusión por parte de cualquier individuo, y que la información cumple una función social y se sitúa como objeto central, de las relaciones jurídico-informativas al calificar cada acto informativo como algo debido al público. El desarrollo de la libertad de acceso a la información históricamente se ha presentado en oleadas,<sup>10</sup> que arrastran consigo legislaciones innovadoras, ha continuado a nivel de las naciones unidas con los informes anuales del comisionado de las naciones unidas para la libertad de opinión y expresión, que desde el año 1997 abordan el asunto de la libertad de información; y la declaración conjunta de

---

<sup>7</sup>Resolución 59, “La libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas.”

<sup>8</sup>Cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declarando que “la información es un derecho humano positivo, reconocido, del mismo rango que el derecho a la vida, a la libertad y a la honra”.

<sup>9</sup> Véase Artículo 19 Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>10</sup> John M. Ackerman y I, Sandoval-Ballesteros, “*La Explosión Global de la las Legislaciones sobre la Libertad a la Información*”, Revista de Derecho Administrativo, v. 58, n.1, (2006): 85

los tres mandatarios especiales para la libertad de expresión; el comisionado especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión; el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el comisionado especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión de noviembre de 1999. En el plano de las Américas, la libertad de información ha tenido mayor desarrollo a partir de la Declaración de Chapultepec, de 1994; la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, cuya oficina fue establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997. Ha reconocido recu-entamente que la libertad de información es un derecho fundamental, el que incluye el derecho de acceder a la información en poder de los órganos públicos<sup>11</sup>. Posteriormente se empezaron a desarrollar legislaciones en numerosas naciones, buscando de esta manera crear un ambiente de garantías; para acceder libremente a la información.

## **1.2 Desarrollo del acceso a la información pública**

### **1.2.1 definición**

Derecho a la información y derecho de acceso a la información pública no son sinónimos. Ya que el derecho a la información tiene múltiples vertientes que escapan al derecho de acceso a la información pública, pero este derecho es una parte fundamental del derecho a la información sin ser él mismo. En la ciencia del derecho, particularmente en aquellas disciplinas que se encuentran en proceso de formación y reconocimiento, no es fácil distinguir con claridad el alcance de distintos conceptos que, por ser utilizados en el lenguaje cotidiano, pueden tener tantos significados.

---

<sup>11</sup>IFAI, “*Acceso a la Información Pública: Evolución y Desarrollo Internacional*” Documento de Trabajo N° 1 (Enero 2008).

Eso, sin embargo, no debe pasar en la ciencia del derecho porque vulnera el principio de seguridad jurídica y desvanece el papel de la doctrina y de la certeza legal. Es por esa razón que la definición de conceptos y la diferenciación entre vocablos que tienen elementos relacionados entre sí, pero no significan exactamente lo mismo, se antoja un punto de partida necesario para comprender de qué se habla cuando se refiere a la noción de derecho de acceso a la información pública. Es conveniente señalar que los conceptos de derecho a la información y derecho de acceso a la información pública no son necesariamente sinónimos. "No son necesariamente" porque, con alguna frecuencia, es fácil pretender que se trata de analogías, cuando no es propiamente así. El derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la declaración universal de derechos humanos es la garantía fundamental que toda persona tiene a: atraerse información, a informar y a ser informada. De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más relevantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a adquirir u obtener información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a adquirir u obtener información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a

enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna. El derecho de acceso a la información pública no puede jamás desarrollarse sin un ámbito público, distinto no solo de los individuos, sino de cualquier interés privado, que tiene su concreción en el Estado o en todas las entidades que expresan su interés público, que constituyen la otra parte de la relación. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Además, las administraciones públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Hay dos aspectos del derecho de acceso a la información pública: transparencia proactiva: que es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas; transparencia reactiva: que es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.

### **1.3 Principios del derecho de acceso a la información pública**

#### **1.3.1 Principios generales del derecho de acceso a la información pública**

Los principios se consideran reglas de conducta o estándares por medio de los cuales se miden y juzgan acciones humanas o eventos políticos; se les atribuyen cierta generalidad.



Los principios generales del derecho, representan el sustento axiológico sobre los que se basa el ordenamiento jurídico positivo. Estos pueden ser entendidos ya sea como imperativos ético y universal, que trascienden la normativa particular (visión iusnaturalista), o como normas positivas que deben incorporarse a los textos legales (visión positivista).<sup>12</sup>

Los principios sobre los cuales descansa el derecho de acceso a la información pública se encuentran vinculados directamente con principios como el principio democrático, de publicidad, de transparencia y de participación que todo órgano de gobierno de un Estado o de un ente supranacional debe adoptar. Pueden existir muchas razones para otorgarle un fundamento que justifique el acceso a la información pública, y entre otras, la publicidad y la transparencia de las actuaciones de las administraciones rompen con la actitud que consideraba la información administrativa como un secreto frente a la ciudadanía.<sup>13</sup> Entre algunos de esos principios podemos encontrar:<sup>14</sup>

### **1.3.1.1 Principio de legalidad**

Este principio es el pilar fundamental del Estado de derecho, en virtud de este principio, los funcionarios públicos deben actuar con apego al

---

<sup>12</sup> John Ramírez Campos, “El Secreto de Estado como Excepción al Derecho de Acceso a Información Pública -Propuestas para el Control Democrático”; (tesis de licenciatura en derecho, Universidad Central de Carrera del derecho, Costa Rica, 2008.)

<sup>13</sup> Alfonso Hernández Godínez, “El acceso a la Información pública: evolución y consolidación de un Derecho fundamental de nueva generación” (tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Febrero 2010), 59. [http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8335/Alfonso\\_Hernandez\\_Godinez\\_tesis.pdf;jsessionid=3CF14F90807BC2C99BF4C39455858491?sequence=1](http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8335/Alfonso_Hernandez_Godinez_tesis.pdf;jsessionid=3CF14F90807BC2C99BF4C39455858491?sequence=1), acceso el 10 de Octubre a las 11 horas.

<sup>14</sup> Salvador Ernesto Gonzales Mendoza, Sonia Beatriz Hernández Chacón, Maricela Stephanie Melgar Guardado “Eficacia del Instituto de Acceso a la Información Pública en cuanto al cumplimiento de las funciones de La Ley de Acceso a La Información pública” (tesis licenciatura ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, Julio 2015), 43.

ordenamiento jurídico; solo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, y por las causas y la medida en que se establece (artículo 86 Cn.). Este es el principio que estipula los márgenes y es de actuación de la administración pública, y siempre estará establecido en todo el ordenamiento. La administración pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que dice dicho ordenamiento jurídico; de acuerdo a la escala jerárquica de sus fuentes, se considerara en acto regulado expresamente por norma escrita a menos en cuanto a motivo y contenido, aunque sea en forma imprecisa.

#### **1.3.1.2 Principio de transparencia administrativa**

La transparencia en una gestión pública, está determinada por la efectividad en los procesos de acceso a la información pública y los respectivos mecanismos de rendición de cuentas y participación ciudadana. Una gestión pública puede ser calificada como transparente siempre que cuente con los instrumentos legales y los mecanismos institucionales necesarios para brindar información pública, rendir cuentas de sus actos y permitir que la ciudadanía participe de dichos procesos. Este principio es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático.

#### **1.3.1.3 Principio de publicidad**

El principio de publicidad nació como una garantía para los sujetos que frente al poder de los gobernantes y aunque modernamente tiene otros objetivos que la doctrina y la jurisprudencia se ha ocupado de precisar, su fin esencial sigue siendo, que el pueblo tenga la oportunidad de controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el principio de publicidad, bien entendido,

constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra íntimamente ligado con el principio de publicidad y con la transparencia en la gestión del Estado, lo que genera que la información en posesión del Estado por ser pública y su conocimiento de alto interés social, no debe aplicarse el secreto o reserva contra la difusión de esta como regla general, sino más bien como excepción ante situaciones especiales. Por publicidad entenderemos dar a conocer la información pública sin ninguna restricción arbitraria. El principio de publicidad de los actos de cualquier órgano de gobierno implica dar a conocer, poner a disposición de los gobernados por todos los medios que sea posible, las razones o fundamentos que se tuvieron en cuenta para la toma de decisiones. Así, cada órgano de gobierno debe difundir la <sup>15</sup>información que generen o que tengan en sus manos según su propia naturaleza.

#### **1.3.1.4 Principio de funcionalidad**

Este principio surge del rol fundamental que cumple la Constitución de ser agente distribuidor de las funciones supremas del Estado. Este contexto debemos otorgar a funciones “el sentido de competencias”, de modo de considerar a La Constitución como “el instrumento de su distribución”.<sup>16</sup>

Una vez analizados los principios que dan origen al derecho de acceso a la información pública, se analizarán los principios fundamentales del derecho de acceso a la información pública, puesto que cuando este derecho se

---

<sup>15</sup>Ibíd., 61-63

<sup>16</sup>Ibíd. 44-49.

institucionaliza en las normas, es necesario dotarlos de principios para la flexibilidad y efectividad del sistema, el máximo acceso y la cooperación leal entre otros.

#### **1.3.1.5 Principio democrático como fundamento del derecho de acceso a la información**

El principio democrático puede ser analizado desde muchos ángulos, y dependiendo de cada uno de ellos puede tener un contenido distinto, pero cualquiera que sea su estudio, dicho principio es parte medular o central allí donde se identifique.

Al principio democrático es definitorio en la forma de gobierno que adopte un Estado, también es clave en la legitimidad y organización de los órganos de gobierno, y es un elemento esencial en el sistema normativo de un país. Así, el principio democrático puede ser vinculado al ámbito político, estructural o jurídico. El objetivo del derecho de acceso a la información pública es traducir el principio que postula por un acceso de los ciudadanos lo más amplio posible, con el fin de reforzar el carácter democrático de las instituciones, así como la confianza del público en la administración.

Por lo tanto, las condiciones esenciales de la democracia y la confianza de los ciudadanos en sus instituciones solo puede ser posible si partimos de la publicidad de la información que producen las instituciones públicas.

#### **1.3.1.6 Principio de rendición de cuenta**

Así, entendida la rendición de cuentas, trasciende a la transparencia y los tradicionales informes que se elaboraran en el sector público y privado. La

transparencia es condición necesaria pero insuficiente, para que exista rendición de cuentas y los informes de labores remiten, en todo caso, al componente de las explicaciones, no así al curso y acciones que deban seguir a dichas explicaciones.<sup>17</sup>

La rendición de cuentas se encuentra amparada en la existencia de un conjunto de leyes e instituciones encargadas de velar porque se cumpla esta obligación. Los actores de la rendición de cuentas son parte de un tejido de obligaciones y derechos que los rodea y los vincula. La rendición de cuentas no es un evento único, sino una práctica que se consolida en el tiempo.

El objetivo central de la rendición de cuentas es ejercer controles y contrapesos, por la supervisión y restricción del poder, contribuir al fortalecimiento de la democracia participativa, promover y garantizar la transparencia de las Instituciones del Estado y fortalecer el sentido de lo público.

El ejercicio de rendición de cuentas de las instituciones públicas tiende a volverse una práctica común en la medida que se fortalece la democracia y El Estado de Derecho en una sociedad, porque administran recursos públicos que deberían servir para proveer a la población bienes y servicios meritorios y resolver problemas colectivos que requieren de la intervención del Estado para lograrlos.

#### **1.3.1.7 Principio de participación ciudadana**

El principio de participación ciudadana se entiende como el derecho que tienen todas las partes de formar parte de la vida política de un país o región,

---

<sup>17</sup> Ibíd. 50

así como de la discusión de todos los asuntos públicos en los que se desee participar. Participación que solo es posible con un amplio acceso a los documentos oficiales, como medida de una mayor transparencia de la administración pública que ofrece a todos la información sobre asuntos de interés público en una sociedad plural y participativa. Con la participación del público se espera que la administración sea garante de una mayor eficiencia en sus políticas públicas y como consecuencia exista una efectiva gobernanza.

Los principios que impulsan al reconocimiento del derecho de acceso a la información pública son muy característicos de todo estado democrático de derecho que hoy se jacte de serlo. Pero una vez que el derecho de acceso es reconocido es necesario dotarlo a su vez de ciertos principios con el fin de que su efecto práctico no este cimentado sobre papel mojado.<sup>18</sup>

### **1.3.2 Principios rectores del derecho de acceso a la información pública**

#### **1.3.2.1 Principio de máxima divulgación**

Ha sido reconocido en el sistema interamericano, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de La Convención Americana. En este sentido, La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación” de modo que “toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la

---

<sup>18</sup>Ibíd. 65-67.

información se debe regir por el principio de la máxima divulgación, Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.<sup>19</sup>

La ley modelo Interamericana sobre acceso a la información, adoptada por la Asamblea General de la OEA, parte de este principio cuando establece “la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública”. Específicamente, la ley se basa en “el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

### **1.3.2.2 Principio de buena fe**

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta

---

<sup>19</sup>“El Derecho de Acceso a la Información Pública en Las Américas: estándares interamericanos y comparación de marcos legales”, Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012): 5-6.  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/dos/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>, acceso el lunes 24 de Octubre a las 17:00 horas.

aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.<sup>20</sup>

### **1.3.3 Principios de la ley de acceso a la información pública en El Salvador**

Los principios establecidos en la ley de acceso a la información pública (artículo 4 LAIP) son la guía rectora para que esta pueda cumplirse; aparte, tienen mucha relación con los mecanismos y con los alcances, pero de igual forma con las limitaciones.

#### **1.3.3.1 Principio de máxima publicidad**

La información en poder de los entes obligados, así como pública y su difusión irrestrictiva, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Este principio se traduce en la presunción de que toda la información en poder de los órganos del Estado debe ser objeto de revelación, teniendo como única excepción circunstancias restringidas, esto es que los órganos del Estado están obligados, a mostrar la información y todos los miembros de la ciudadanía tienen derecho a recibirla. Los órganos del Estado están obligados a publicar la información que generen en el ejercicio de su

---

<sup>20</sup>Ibíd. 26



mandato, y están obligados a publicar, difundir la que sea de interés público<sup>21</sup>.

De acuerdo con esto, ex comisionado quien fuera de los primeros comisionados del instituto de acceso a la información pública, nos indica que: *el instituto no debe de perder el norte que es el principio de máxima publicidad, lo cual lo ha logrado a través de sus fallos*. Todavía hay un elevado número de instituciones públicas que se niegan a colaborar en ese aspecto, a pesar de que el Instituto realiza todo lo posible para garantizar el derecho de acceso a la información pública en el país, los funcionarios públicos aun no logran entender del todo que la población tiene derecho a saber cómo se están manejando los recursos públicos del Estado, también cuentan con un índice elevado de información reservada aun cuando esta ya no se puede clasificar de esta manera, cometen toda clase de infracciones; lo cual, los lleva a que cumplan de manera obligatoria para poder entregarla.

### **1.3.3.2 Principio de disponibilidad**

Este principio de disponibilidad manifiesta que la información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados deberá ser entregada a quien el interesado lo solicite, excepto aquella definida legalmente como secreta, o clasificada con carácter de reservada o confidencial. El artículo 18 LAIP dice: “Disponibilidad de la información pública. La información pública deberá estar disponible en forma actualizada sin previa solicitud”. Es decir, la información debe estar lista para ser consultada. Si existen documentos que deben preservarse especialmente, como contratos, una copia debe estar

---

<sup>21</sup> Escuela de Capacitación Judicial, “*Transparencia y acceso a la información en el poder judicial de la federación*”, Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), serie el poder judicial contemporáneo Núm. 2, 1º edición (2006), 46.

disponible para su consulta. No es legítimo negar información por falta de “disponibilidad”. Tanto los funcionarios encargados de dirigir el instituto de acceso a la información pública, así como el ex comisionado, están de acuerdo en que las instituciones necesitan mejorar más en ese aspecto de hacer que la información esté disponible. Se necesitan más recursos y una normativa específica en cuanto a este aspecto: Se debe de crear una “Ley general de archivos”, que permita la custodia de la información porque muchas veces el desafío o la dificultad que se tiene es que la información se extravía; la información se pierde, se deteriora. Para ello se necesita un adecuado manejo archivístico. La ley de acceso a la información pública es muy buena en materia de acceso a la información, pero apenas nomás dedico ocho disposiciones al tema de archivos.

### **1.3.3.3 Principio de prontitud**

La información pública debe ser suministrada con presteza<sup>22</sup> (artículo 4 literal (c) LAIP). Respecto a este principio de prontitud, en otras leyes se habla de principio de eficiencia, atendiendo también al buen uso de los recursos asignación. En fin, la implicación práctica de este principio es que se deben resolver las consultas de los ciudadanos en un tiempo razonable y dentro de los plazos que establece la ley<sup>23</sup>. La mayoría de las instituciones públicas todavía se niegan a acatar los lineamientos del instituto de acceso a la información pública en lo que se refiere a cómo deben publicar la Información, y los plazos para la entrega de la misma. El artículo 76, en el ordinal c. de las Infracciones leves de la Ley de la LAIP lo clasifica como una

---

<sup>22</sup>Significa prontitud, diligencia y brevedad de hacer o decir algo.

<sup>23</sup>Véase los plazos dentro del procedimiento Art. 71 y la infracción por entregar información fuera del plazo, Art. 76 LAIP.

infracción el hecho de “no proporcionar la información en el plazo fijado por esta Ley”.

#### **1.3.3.4 Principio de integridad**

La información pública debe ser completa, fidedigna y veraz (artículo 4 literal (d) LAIP). Este principio ratifica que la información solicitada debe entregarse en su integridad, sin ocultamientos, sin matices, sino que se debe entregar la información tal cual es y los documentos tal cual se encuentren. Sobre este punto, los entes obligados cometen muchas infracciones al respecto, pero esto es porque, como lo volvemos a repetir, se niegan todavía a colaborar para entregar la información requerida por los particulares, muchas veces lo hacen hasta con criterios erróneos, como por ejemplo “si dicha información será utilizada por los adversarios con fines políticos”, para los funcionarios del instituto de acceso a la información pública: “hay falta de voluntad política en las instituciones” y también puede que tenga cierta influencia “la estabilidad en el cargo de los oficiales de información”, el cual muchas veces, son elegidos a discrecionalidad de los funcionarios públicos, creyendo de esa manera que dicha información no será entregada.

#### **1.3.3.5 Principio de igualdad**

La información pública debe ser brindada sin discriminación alguna (artículo 4 literal (e) LAIP). Asegurará un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que todos los solicitantes deben ser tratados en las mismas condiciones, sin preferencias. Todavía hace falta mucho para que toda la población sea educada sobre un derecho tan importante como lo es el acceso a la información pública, en palabras del Licenciado Cesar Gonzales, jefe de la unidad jurídica del IAIP “*hace falta*

*llegar a más población, sobre todo en el área rural”,* y es que este sector de la población es aun uno de los más grandes desconocedores sobre el acceso a la información pública, sobre todo de las municipalidades en las cuales ellos viven.

Se necesita que el Estado de más presupuesto al instituto de acceso a la información pública, para que este pueda realizar más talleres y cursos para la población en general; también, que las Instituciones se involucren más al respecto para hacer más campañas de difusión sobre ello, en este caso, las municipalidades, quienes son una de las mayores demandas en el acceso a la información pública.

#### **1.3.3.6 Principio de sencillez**

El procedimiento para acceder a los diferentes tipos de información debe evitar complicaciones al solicitante (artículo 4 literal (f) LAIP). La mayor limitación siempre vendrá de parte de las instituciones del Estado, al poner obstáculos para poder entrar dicha información; muchas veces éstas ponen demasiadas complicaciones para entregar dicha información, tal como lo reiteramos, dudando que es lo que los solicitantes harán con dicha información. Para el ex comisionado, a su criterio cuando él estuvo en el instituto “la resistencia que aún persiste, en muchos funcionarios públicos en no brindar la información”.

Que se puede ubicar como una limitante o un obstáculo, cuando el Instituto ordena que una determinada información sea pública, y aun así los funcionarios se resisten a proporcionarla, entonces estos acuden a la sala de lo Contencioso Administrativo, la Ley es clara, en que solo los particulares según el artículo 101 de la LAIP, tienen derecho de poder impugnar las

decisiones del instituto cuando se niegan los pedidos de información, no que el funcionario que se ve obligado por resolución del instituto, acude a la sala de lo contencioso administrativo.

#### **1.3.3.7 Principio de gratuidad**

El acceso a la información pública, en sí mismo, es gratuito y sólo pueden cobrarse los costos de reproducción (artículo 4 literal (g) LAIP). La administración pública debe procurar el acceso a las personas utilizando diversos medios que se adecuen a la población. Esto implica que las solicitudes de información no deben tener costo alguno para el solicitante, salvo por el costo de las fotocopias u otros mecanismos de reproducción utilizados. (Ver artículo 61 LAIP).

El principio de gratuidad del acceso a la información es común a las modernas leyes de acceso a la información pública y se trata de un estándar reconocido también en la Ley Modelo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esto debido a que en el presupuesto de cada institución pública se contempla la remuneración al funcionario por recopilar y darle un formato a la información. La información de datos personales, también debe entregarse gratuitamente al solicitante. En este sentido, ninguna institución puede poner precio a la información que los ciudadanos solicitan acceder, y el Estado debe de brindar un mejor refuerzo presupuestario para que esto pueda ser posible de hacer.

#### **1.3.3.8 Principio de rendición de cuentas**

Así, entendida la rendición de cuentas trasciende a la transparencia y los tradicionales informes que se elaboran en el sector público y privadas. La

transparencia es condición necesaria pero insuficiente para que exista rendición de cuentas y los informes de labores remiten, en todo caso, al componente de las explicaciones, no así al curso de decisiones y acciones que deben seguir a dichas explicaciones.

Para el ex comisionado, la rendición de cuentas y la transparencia no son excluyentes.

*“Es un proceso que no va a venir de la noche a la mañana, la transparencia no se logra de la noche a la mañana por decreto, este debe ser un trabajo de incidencia en la sensibilización de los funcionarios, es un trabajo anónimo y que no está visible, las jornadas de capacitación, los talleres, es como poco a poco se está sembrando en nuestra sociedad”.*

La rendición de cuentas es un principio muy importante, el cual nos hace saber que tan eficazmente manejan las instituciones la información relativa a los recursos que están administran, y así dar a conocer a la población el rumbo de las decisiones que toman.

Al respecto nos dice ex comisionado del instituto de acceso a la información pública:

*“Por otra parte, el procedimiento en sí, que está inspirado en una serie de principios establece plazos de respuesta y efectos también ante la falta de la misma respuesta que de esa manera garantizan el derecho de acceso a la información pública porque, a diferencia de otros países, no se cuenta con un órgano garante, en este caso es el instituto de acceso a la información pública, y además en nuestro país si se establece un plazo de respuesta que consta de diez días hábiles ante una solicitud de información, creo que*

*establecer plazos relativamente cortos (Art. 71 LAIP), lo que no significa que el oficial de información deba agotar los diez días porque puede proporcionar la información antes, y contar con un órgano garante de acceso a la información creo que es un mecanismo que tutela o protege efectivamente el derecho de acceso a la información”.*<sup>24</sup>

#### **1.4 El derecho de acceso a la información pública en el derecho comparado**

En este apartado, se pretende dar cuenta sobre el recorrido histórico de esta temática con los países y cómo se ha ido legislando paulatinamente. Obviamente se pondrá énfasis en tres aspectos los cuales son constitucional institucional y las similitudes que poseen las leyes de Acceso a la Información en los sistemas democráticos como el caso de los países europeos Francia y España, y también en los países de la región del continente americano. El derecho de acceso a la información pública es reciente en términos de incorporación en las diversas normativas de países de América Latina y el Caribe, que adopte leyes que lo protejan y garanticen; porque varían considerablemente en cuanto a su alcance, terminología, excepciones dependiendo de la realidad social, cultural, jurídica donde se desarrolle; así como la eficiencia de las instancias gubernamentales en su implementación, es por ello que se realizara un análisis comparativo de algunos países que ya cuentan con una regulación expresa sobre lo que es el derecho de acceso a la información pública<sup>25</sup>, y creadas antes del surgimiento de la normativa secundaria en el país, presentándose como base en sus disposiciones.

---

<sup>24</sup>Licenciado Jaime Campos, (ex comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública), en conversación con el autor el día 8 de septiembre de 2017, a las 11:40 horas.

<sup>25</sup> Rosa Esmeralda Medina Medida, Enma Josefina Ramírez “*Limitantes en el Ejercicio Periodística en el Acceso a la Información Pública en El Salvador: Caso Concreto de la Prensa Gráfica, El Faro.Net, Y Diario Co latino*”, (tesis de licenciatura en periodismo, Universidad de El Salvador, 2010), 68

### 1.4.1 Estados Unidos

Los esfuerzos de una regulación acerca de la protección del derecho de acceso a la información pública, está encaminado en la protección de la libertad de expresión y prensa como en muchas otras normativas Internacionales.

Estos fueron los primeros intentos de regulación acerca de la información); manifestados con la primera enmienda de 1791, estableciendo en tales circunstancias el “*derecho a saber (right to know)*”<sup>26</sup>; pero esta regulación de derecho de libertad de expresión contenían varias limitantes.

Desde la mitad del S.XX, se buscó la consagración de este derecho argumentando: “*si el objeto de las libertades de palabra y de prensa consiste en proteger la libre discusión de los asuntos gubernamentales, parece evidente que los ciudadanos no pueden discutir libremente los asuntos públicos si no están suficientemente informados para formar su propia opinión*”<sup>27</sup>.

Estados Unidos de América fue uno de los primeros países en consagrar el derecho a la información en 1966 con la expedición de la *Ley Freedom of Information Actt*” (ley de libertad de información)<sup>28</sup>; desde entonces se manifestó un desarrollo cultural en cuanto a la apertura de la información pública<sup>29</sup>, la cual ha tenido avances y retrocesos conforme a la realidad

---

<sup>26</sup> S. Fernández, *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, (Editorial Marcial Pons, Madrid: 1997), 33

<sup>27</sup> *ibíd.*

<sup>28</sup> La cual ha sido enmendada en varias ocasiones 1947, 1976, 1986, 1996, desde su adopción recientemente el 18 de diciembre del 2007 con enmienda a la ley adoptadas en forma de la ley de gobierno abierto del 2007

<sup>29</sup> Esta se ve manifestada además con la creación de la ley de privacidad debido a las denuncias del acceso a la información persona que está a manos de las autoridades públicas; la ley de gobierno a la luz del sol, la ley de comité de asesores federales, así como la incorporación de todos los estados individuales de sus propias leyes.



social que se presenta en el país; contemplando en sus disposiciones los titulares del derecho y las condiciones de las solicitudes y recepción de las mismas<sup>30</sup> sobre tarifas, reglas de su entrega electrónica de información, las medidas promocionales, así como el procesamiento de la información, su clasificación, de las cuales generan dificultad a la hora de la implementación de la misma.

De estas disposiciones son varias las que generan dificultades, como que en esta normativa no se cuenta con la creación de una entidad de supervisión administrativa que se encargue de los reclamos por incumplimiento y denegación de la información; así como también es el caso de la carga de la prueba es trasladada a los ciudadanos quienes deben justificar la razón de la solicitud de la información como para de las condiciones básicas de las solicitudes; el objeto del derecho que es en este caso son los documentos de la administración<sup>31</sup> y su acceso a través de soportes digitales o electrónicos, la información oficiosa que afecte al público directamente.

Pero esta todavía genera dificultad en cuando a su clasificación la cual significo un retroceso debido a las nuevas políticas restrictivas implementadas en el 2001 acerca de la información<sup>32</sup>; por ejemplo el procurador general del Estado, John Ashcroft instruí a las entidades federales rechazar las peticiones de documentos cuando se pudiera esgrimir alguna base legal para la denegación aumentando el número de documentos clasificados y restringiendo la información a extranjeros.

---

<sup>30</sup> Toby Mendel, Libertad de información, comparación jurídica. Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, segunda edición, 135.

<sup>31</sup>Estableciendo además las limitantes que no pueden acceder a cierta información por no ser objeto de este derecho como el caso de la documentación extienden, la futura o que necesite compilación y sentencia o cálculos particulares

<sup>32</sup>Como una reacción a los ataques terroristas del 11 de septiembre que destruyeron las torres gemelas del World Trade Center (mundial el comercio) en el distrito financiero de Nueva York

## 1.4.2 México

El derecho de acceso a la información pública en México comienza como una ardua labor desde 1 de diciembre 1976 de índole política (con referencia en el planteamiento y políticas públicas que fueran referidas a ordenar la legislación de la comunicación); pero no es hasta en 1977 donde se acrecentó este aporte al reforma y modificar su normativa constitucional en su art. 6 al introducir “*el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado*”; garantizando este derecho de cualquier violentación de la normativa secundaria al presentarse como un derecho concreto y ser ejercido de forma eficaz ante su posible afectación<sup>33</sup>.

Fue hasta el año 2000, que con la ardua labor de diversos representantes de la sociedad civil, los cuales conformaron el “*Grupo Oaxaca*”, quienes buscaron la aprobación de una ley pertinente que garantice este derecho implicando una iniciativa de ley sobre el acceso a la información el 11 de octubre 2001.

En junio del 2002, se creó la *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental* como una normativas progresistas de este derecho, organizada en cuatro títulos<sup>34</sup> incluyendo fuertes, garantías, procedimientos, nuevas consideración acerca de la aplicación de la misma por las entidades públicas, la forma de mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; las excepciones al principio de publicidad; el

---

<sup>33</sup> Jorge Luis Bastons y Analía Eliades, *El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Ámbito Iberoamericano*, (año 2007).

<sup>34</sup> Véase las disposiciones de esta normativa que establece el primero a los sujetos obligados, clasificación de la información; el segundo título establece los procedimientos, la creación de las unidades de enlace y comité de información, así como del instituto; el tercer título menciona a otros sujetos obligaciones y el cuarto las responsabilidad y sanciones ante el incumplimiento de la ley.

periodo de reserva; el ámbito de aplicación; la publicidad de información sin que medie solicitud; el costo de la información; el período de resolución a una solicitud; el recurso de revisión; el control judicial; las responsabilidades y sanciones; un apartado especial de una prohibición de clasificar la información requerida para investigar las graves violaciones de los derechos humanos o crímenes contra la humanidad; así como la creación del instituto federal de acceso a la información pública (IFAI). Como un mecanismo independiente de vigilancia el cual fue creado en el 2003 como un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

### **1.4.3 Guatemala**

En teoría, en Guatemala el tema de acceso a la información pública no debería generar mayores discusiones, ya que está constitucionalmente establecido y garantizado. La Constitución política de Guatemala de 1985 consagra el derecho de acceso a la información en el Artículo 30 en los siguientes términos: “Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Las dos únicas excepciones de información son: 1. Los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, y 2. Los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, en este sentido el sujeto en cuestión exige que una información por él proporcionada, habiendo sido legalmente requerida, se mantenga en reserva para terceras personas. Los

casos más usuales son el “secreto bancario”, el “secreto fiscal”, el “secreto profesional” y cierto tipo de denuncias o declaraciones, como se practica en muchos supuestos ante el procuraduría de derechos humanos, o como se hizo ante la comisión del esclarecimiento histórico, surgida a raíz de los Acuerdos de Paz, suscritos en 1996.

La participación e incidencia ciudadana en materia de acceso a la información fue promovida inicialmente en el país por acción ciudadana y ésta facilitó en el 2002, la conformación del “observatorio ciudadano para el acceso a la información”, el cual se constituyó como una instancia amplia y participativa de la sociedad civil que promueve este derecho.

A pesar de existir protección constitucional de la libertad de información, actualmente existe una ley ordinaria específica que contiene diversos mecanismos para acceder a la información, que define plazos para su entrega, que establece la forma de sistematización de la información desde la esfera pública, que sanciona a los funcionarios que denieguen la misma sin justificación y que define un procedimiento jurisdiccional para reclamar la restitución del derecho cuando sea violentado.<sup>35</sup> La ley de acceso a la información pública de Guatemala (Ley DI) se adoptó en 2008 para dar efecto al derecho a la información. Es un ejemplo de legislación muy progresista que, si se implementa correctamente, deberá proporcionar una base muy fuerte para el ejercicio del derecho a la información.

Hay algunos problemas, incluyendo el hecho de que en lugar de incluir un régimen completo en la Ley DI, difiere el asunto a las reglas de secreto en otras leyes, preservando el régimen de secreto constante. Tampoco prevé un

---

<sup>35</sup>Segundo diálogo regional sobre acceso a la información, transparencia y gobernabilidad. Bolivia, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. (Marzo-Junio 2006).

proceso de apelación a una entidad administrativa independiente de supervisión o protección para aquellos que dan a conocer información de buena fe en seguimiento de la ley. Al mismo tiempo, tiene varias características positivas.

Contiene una definición muy amplia de las entidades públicas y decreta fuertes reglas procedimentales para las solicitudes de información, incluyendo sanciones para aquellos que retrasan el acceso, el derecho a solicitar la forma en la que se quiere el acceso a la información, y obliga a todas las entidades públicas a poner a disposición una gran cantidad de información de manera proactiva.

A pesar de las fallas del régimen de excepciones, la Ley sí incluye una prueba de daño y una invalidación por interés público para toda la información que permite que se clasifique, y expone buenos procedimientos contra la clasificación excesiva. También contiene un buen conjunto de medidas promocionales, incluyendo la obligación, para todas las entidades públicas, de establecer unidades de información y de llevar a cabo medidas promocionales, junto con una obligación más general, del Procurador por los Derechos Humanos, de promover el derecho a nivel nacional. La comunidad internacional se mostraba muy interesada en la gestión del derecho de acceso a la Información en Guatemala y en la aprobación de dicha ley, debido a que, tras la firma de los acuerdos de paz, el país ha sido objeto de una serie de donaciones y préstamos para el cumplimiento de los acuerdos. Por lo anterior, se quiere que se desarrolle el derecho de acceso, pues buscan transparentar las acciones del gobierno. En el fondo lo que se pretende es que se pueda ejercer un control sobre el gasto que hace el

gobierno, en especial, de los recursos que le son entregados para el cumplimiento de los acuerdos de paz.<sup>36</sup>

#### 1.4.4 Argentina

El derecho de acceso a la información pública es una figura relativamente novedosa, con configuraciones parcialmente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado. Tal como señala una de las autoras que se ha ocupado del tema, su justificación y sus alcances están en plena elaboración<sup>37</sup>.

No es ésta una solución universal en este tipo de legislaciones, ya que algunas contienen limitaciones que terminan impidiendo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Valga como ejemplo que tanto el art. 2º, ley 8803, de la provincia de Córdoba como el art. 2º, ley 104, de la ciudad de Buenos Aires, establecen por igual el acceso a *“cualquier tipo de documento que sirva de base a un acto administrativo”*.

lo cual puede dar lugar a interpretaciones que excluyan el acceso a numerosos datos, estadísticas o registros que obren en poder de la administración, que no necesariamente sirvan de base a un acto administrativo siendo muy limitantes en algunos aspectos, como la clasificación de la información, en cuanto a algunos términos de la reserva entre otros<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup>Silvio René Gramajo Valdés, EL derecho de acceso a la información: Análisis del Proceso de Discusión y Gestión en Guatemala. (Santa fe, Ciudad de México: octubre 2003),10.

<sup>37</sup>Ibíd.

<sup>38</sup>Guillermo M. Scheibler, “Luces y sombras del acceso a la información en la Ciudad de Buenos Aires”, LL, Suplemento Administrativo (16/12/2005): 64.

### 1.4.5 Chile

Después de la dictadura que se presentó en Chile, en el cual el secreto era intrínseco por parte de los estos ha trascendido a la búsqueda de contar con una regulación y políticas públicas de mayor transparencia. El antecedente que inicia tal labor es la creación de la comisión de ética pública en 1994, integrada por la máximas autoridades de los poderes del Estado; proponiendo diversas medidas legislativas tales como: ley de probidad pública, ley sobre acceso a la información pública, reformas al código penal para robustecerlo en materia de corrupción; ello produjo un robustecimiento a la búsqueda de probidad; pero todavía no se generaba un reconocimiento al derecho de acceso a la información pública<sup>39</sup>. El primer proyecto que se presento fue 1995, pero que rápidamente fue enviado al archivo 1998, debido al poco interés del parlamento y por considerarse parte de la administración quedando a su criterio. La primera regulación que trata de acercarse a este tema fue en 1999 con la “*ley 19.653 sobre la probidad administrativa aplicable de los órganos de la administración del Estado*” dicha normativa establece un procedimiento judicial limitado y específico para acceder a la información pública poder el ejecutivo, así como el recurso de amparo por la reserva de la información y el incumplimiento de los plazos de respuesta; y la ley 19.880 mejoro los procedimientos administrativo al incluir el principio de transparencia y publicidad en los mismos<sup>40</sup>.

En 2003, se firma el “*Acuerdo político legislativo para la modernización del Estado la transparencia y la promoción del crecimiento*”; por los constantes escándalos políticos, que convoco nuevamente a la comisión de ética

---

<sup>39</sup>FUSADES, “Lecciones para el Salvador del avance del acceso a la información pública: una visión desde Costa Rica, Chile y México”, Boletín N° 104 de Estudios Legales, (agosto 2009), 6

<sup>40</sup>Ibíd.

pública, donde se produjo las propuestas de este acuerdo; creando 49 medidas de corto plazo, para que existiría mayor transparencia en la compra pública y licitaciones pública, financiamiento de los partidos políticos. Resultando que en el 2005, se reformara la constitución e incorpora el principio de probidad y publicidad en la función pública, garantizando así la publicidad de los actos, la publicidad en los procedimientos administrativos, la fundamentación de la decisiones de los órganos del Estado, entre otros<sup>41</sup>.

Pero el cambio más significativo a la legislación chilena, se dio con la resolución de la CIDH ante el caso de Claude reyes vs. El Estado chileno, donde concluyo *“que el Estado chileno irrespeto el derecho de acceso a la información pública contemplado en la convención americana y ordeno medidas necesaria para garantizar dicho derecho”*; esta resolución y varios escándalos de corrupción generaron la producción de la emisión de la ley sobre el acceso a la información pública donde se incluía el aporte de visión del acceso a la información pública como derecho humano según lo expresado por dicha sentencia<sup>42</sup>. La propuesta de ley que fue presentada en 2005 sentó las bases para la creación de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública vigentes desde 20 de abril de 2009.

Con esta ley se buscó velar por la probidad de los funcionario públicos<sup>43</sup>, y como la sociedad civil contempla obligaciones de exigir dicho derecho a

---

<sup>41</sup>Tello Cristóbal, Marcelo Cerna y Andrés Pavón, “Acceso a la información pública: los desafíos del consejo de transparencia” Centro de Derecho Humanos, Anuario de Derecho Humano, Universidad de Chile, (Chile, 2009), 195

<sup>42</sup>Alex Muñoz Wilson, “Chile y el acceso a la información pública. comentarios sobre un nuevo fallo adverso de la Corte Interamericana”; Anuario de Centro de Derecho Humanos de la Universidad de Chile, (2006).

<sup>43</sup>FUSADES, La ley de acceso a la información chilena establece como órgano superviso el consejo por la transparencia que es el órgano garante de la implementación de la normativa. Boletín N°104, 10.



estos, para exigir su cumplimiento a nivel nacional genera mayor política de la nación en el tema de transparencia y acceso a la información pública como una herramienta para la administraron pública fuerte.

#### **1.4.6 Francia**

Se conforma con el fundamento legal que ofrece el artículo 15 de la declaración de los derechos del hombre de 1789, en virtud del cual la sociedad tiene derecho a exigir a todo agente público cuentas de su administración. No obstante, a partir de la intervención de parte del Consejo Constitucional en los últimos años se ha tomado conciencia de la necesidad de una protección constitucional.

De lo anterior, que el debate ahora se circunscriba a la calificación o no de este derecho como perteneciente a la categoría de los derechos humanos. Según el escritor este derecho pertenece a una generación de derechos humanos después de los derechos civiles y políticos de 1789 y de los derechos económicos y sociales de 1946.<sup>44</sup>

No obstante, partiendo de la relativa indefinición o ambigüedad de la noción de transparencia administrativa, no puede configurarse un derecho a la transparencia como verdadero derecho del hombre<sup>45</sup>. El antecedente de este derecho en Francia data precisamente de las épocas de la revolución francesa, pues este hecho propició la apertura de archivos históricos al público. En la ley del 7 de Messidor del artículo 37: se permite a todos los

---

<sup>44</sup>Karel Vašák es un funcionario internacional y profesor de universidad checo-francés. En 1979 fue el primero en proponer una división de los derechos humanos en tres generaciones, inspirado en los ideales de la revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad. Lección inaugural del Instituto Internacional de Derechos del Hombre, Fontevraud, (Francia).

<sup>45</sup>Ibíd. 75.

ciudadanos a acceder a los documentos depositados en los archivos. Esta ley proclamó un libre acceso, sin condiciones ni restricciones<sup>46</sup>.

A esto se aúna el hecho de que independientemente de la legislación sobre los archivos, el acceso a información por parte de particulares a los documentos relativos a la administración municipal, ha sido objeto de específicas disposiciones desde el siglo XIX<sup>47</sup>.

El derecho francés, establece claramente como condición para la entrega de la información, que la autoridad a la cual se gira la solicitud, sea poseedora efectiva de la misma. En cuanto a los órganos competentes para resolver las peticiones, a diferencia del modelo norteamericano, predomina el tratamiento centralizado de las solicitudes, lo cual resta rapidez y eficacia al dispositivo<sup>48</sup>.

Derecho a la comunicación (noviembre de 1969), Jean de Arcy escribió un artículo en la revista de la Unión Europea de Radiodifusión (UER), sobre el derecho del hombre a la comunicación, la DUDH.

Por primera vez estableció en el artículo 19 el derecho del hombre a la comunicación y en escrito de varios años después subrayo que su enunciado pretendía más que la instauración inmediata de un instituto, que marcar rumbo a las investigaciones en la materia.

---

<sup>46</sup>Véase el artículo 37 de la ley Messidor año II de 24 de junio de 1794.

<sup>47</sup>La ley del 18 de julio de 1837, dispuso que todo contribuyente de un municipio tenía derecho a tomar conocimiento en la casa consistorial de los presupuestos y cuentas del municipio. Luego la ley del 5 de mayo de 1855 estableció que todo contribuyente o residente del municipio podía solicitar la comunicación de los acuerdos del Consejo Municipal. La ley municipal de 5 de abril de 1884 establece el derecho de la comunicación de las actas del consejo municipal, los presupuestos y cuentas del municipio, así como resoluciones municipales.

<sup>48</sup>Ibíd. 42.

### **1.4.7 España**

Es uno de los escasísimos países occidentales que carece de una ley de acceso a la información pública.

En realidad, hay que hacer una aclaración importante, a veces desconocida o soslayada: en España sí hay una regulación específica del derecho de acceso a la información pública. El artículo 105.c) de la Constitución lo reconoce, y el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común lo desarrolla, eso sí, con graves deficiencias y lagunas: se limita a documentos relacionados con procedimientos terminados y archivados, establece restricciones adicionales a las previstas en la Constitución, inclusivas de una cláusula abierta (según la cual el ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público.

Por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley que hace depender la efectividad del derecho, de facto, de una decisión discrecional de la administración, máxime cuando el mismo se condiciona, además, a que su ejercicio no merme la eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos.

A todo esto, hay que sumar la falta de regulación del procedimiento o de creación de instituciones de tutela que liberen al demandante de información de tener que acudir a un costoso y lento proceso judicial con efectos disuasorios. Todas estas trabas y condicionantes sitúan a la regulación española en la retaguardia de las modernas regulaciones de acceso. Junto con esta regulación, hay que mencionar la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la

que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, aprobadas al calor de la necesidad de transponer sendas directivas comunitarias<sup>49</sup>.

La Constitución Española de 1978 no recoge expresamente un principio general de publicidad, pero sí se refiere a él en diversas disposiciones: han de ser públicas, las normas (art. 9.3 CE), las sentencias del Tribunal Constitucional (art. 164), las actuaciones judiciales (con las excepciones previstas: art. 120.1 CE), los procesos (art. 24.2 CE), las sesiones plenarias del Congreso y del Senado (art. 120.3 CE). En relación con el Ejecutivo, sólo se recoge el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos salvo en lo que no afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas” (art. 105b) CE).

### **1.5 Surgimiento a nivel nacional del derecho de acceso a la información pública**

En El Salvador durante varios años, en los diferentes, periodos:

En administrativos se han descubierto fraudes financieros, corrupción, dentro de las instituciones gubernamentales e incluso en las autónomas, generando pérdidas en los recursos financieros del Estado; y es aquí donde el derecho de acceso a la información pública es una herramienta indispensable no solo para las democracias representativas; sino que también, es un elemento indispensable para el fortalecimiento de la transparencia y una confiable

---

<sup>49</sup>Emilio Guichot Reina, Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas, (documento de trabajo 170/2011), 15.

rendición de cuentas gubernamental, generador de medidas preventivas contra la corrupción en las entidades públicas; promoviendo el control de los ciudadanos hacia las decisiones y actuaciones del Estado.

Este derecho es, además, instancia necesaria, para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas; donde años atrás la falta de voluntad política, normativas dispersas y con artículos que restringen a funcionarios gubernamentales a dar información pública hicieron de El Salvador, fuera uno de los pocos países de América Latina sin una ley o un proyecto de ley de acceso a la información pública durante varios años; a pesar que ya en tiempo atrás ya se había reconocido el derecho de acceso a información pública como un derecho humano, generando la discrecionalidad de los funcionarios sobre la decisión de lo que es público y lo que no, lo que implica en el libre acceso a la información pública<sup>50</sup>.

El Salvador, antes que se contara con una normativa pertinente que regulara el derecho de acceso a la información pública o que buscara normativa necesaria para el control de la información, ya se venían manifestando la preocupación de la fiscalización<sup>51</sup> de los recursos estatales. En el año de

---

<sup>50</sup>Rosa Esmeralda Medina y Enma Josefina Ramírez, "Limitantes en el Ejercicio Periodística en el Acceso a la Información Pública en El Salvador: Caso Concreto de la Prensa Gráfica, El Faro.Net, Y Diario Co latino" (tesis de licenciatura en periodismo; Universidad de El Salvador, 2010), 17

<sup>51</sup>Rubén Antonio Barrios Cruz, Arely del Carmen Guzmán de Mónico y Cecibel Guadalupe Puente Parada, "El Rol del Auditor en la Valoración de los Factores de Riesgos en la Auditoría Gubernamental, Usando como Herramienta El Acceso a la Información Pública como Medida Preventiva de la Corrupción en la Instituciones Gubernamentales" (tesis de licenciatura en contaduría pública, Facultad de ciencias Económicas, Universidad de El Salvador, 2011), 2.

1939, después de haber fracasado en varios intentos por mejorar el control de la información se pone en vigencia la Ley orgánica de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador<sup>52</sup>. La idea del Estado con la aprobación de la normativa fue, crear un organismo que se encargara de la centralización de las actividades de control<sup>53</sup>; y el año de 1985, que la Corte de Cuentas de la República, entro a un proceso de modernización, presentando al Ministerio de Hacienda, un proyecto de reestructuración dando inicio formalmente en 1987, con la asistencia técnica de una firma consultora internacional y el apoyo financiero de la agencia de Estados Unidos para el desarrollo integral (USAID); el proceso de modernización impulsado pretendía, que cada unidad u organismo del gobierno sería obligada a establecer dentro de su estructura organizativa una unidad de auditoría interna, con el propósito de mejorar los controles internos de cada institución sobre la información suministrada por los mismos.<sup>54</sup>

Antes de los Acuerdos de Paz; la corrupción financiera gubernamental, el terrorismo, las influencias, el narcotráfico, los atentados públicos o privados, los delitos contra los derechos humanos, los secuestros y las prepotencias de los funcionarios públicos<sup>55</sup>.

Era común de la realidad salvadoreña y donde la rendición de cuentas de las actuaciones de los funcionarios, representantes o mandatarios de los ciudadanos; no existían las herramientas indispensables para que los

---

<sup>52</sup>Promulgada según Decreto Legislativo No.101 publicado en el Diario Oficial No. 284 tomo 127 de ese año.

<sup>53</sup>Jorge Alberto Barahona Choto y Otros; *“Algunas Consideraciones De Requisitos de Calidad para las Unidades de Auditoría Interna en las Instituciones Públicas del Gobierno Central”*; (tesis de licenciatura en Contaduría Pública, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad De El Salvador, Año 2000), 12

<sup>54</sup>Ibíd. 3.

<sup>55</sup>Ibíd. 24

ciudadanos tuvieran ese derecho exigir transparencia en el manejo de sus bienes y que la información de la misma no fuera un privilegio de unos pocos.

Es por ello que a inicios de los años noventa solo 11 países en el mundo habían adoptado este tipo de ley, empezando a disfrutar más de los frutos de la democracia a nivel mundial y los ciudadanos a sentirse más dueños de sus derechos y demandaron así medios para conocer lo que hacen sus gobernantes y para opinar más activamente sobre las actuaciones de ellos.

### **1.6 Creación de la ley de acceso a la información pública en El Salvador**

Para empezar a hablar de acceso a la información y de derecho de acceso a la información en la sociedad salvadoreña se debe remontar en primer término a la firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador, el 16 de enero de 1992, en Chapultepec México. Los Acuerdos de Paz llevaban en conjunto el tema de la paz, democracia y desarrollo económico, todo para superar la situación de pobreza, marginalidad y consolidación de los sistemas políticos democráticos del país, entre otros de gran relevancia para la sociedad salvadoreña.

Esa consolidación de los sistemas políticos democráticos que se buscaba a través de los Acuerdos de Paz, se da a través del reconocimiento de los derechos humanos tales como la libertad de expresión y la libertad de información, que son derechos fundamentales que estaban seriamente vulnerados en una época de guerra que vivió El Salvador<sup>56</sup>. Esos hechos de

---

<sup>56</sup>Raúl Benitez Manaut, Negociaciones de paz en el tercer mundo: análisis. Afers Internacionals, núm. 28, 80 y ss.

represión en la época de la guerra hacia los medios de comunicación y el poco involucramiento de la población en los asuntos públicos, hechos que llevaron en la firma de los Acuerdos de Paz una profundización en los derechos humanos.

Un hecho, relevante posterior a la firma de los Acuerdos de Paz, es el inicio por parte de la Asociación de Periodistas de El Salvador APES, de una campaña de divulgación sobre el derecho humano de acceder a la información, a través de los medios de comunicación masiva, que se consolidó junto con el trabajo de otras organizaciones de la sociedad civil salvadoreña. En el periodo 1999-2004 se inicia la estrategia: “Crecimiento con participación: una estrategia de desarrollo para el siglo XXI”, en la cual se señaló la importancia de fortalecer y mejorar el control de fondos públicos en el país<sup>57</sup>.

En mayo y junio de 2005, con la participación de la Dra. Adela Cortina, filósofa española experta en ética, se desarrollaron actividades en el marco del proyecto “Ética, Empresa y Democracia”, reuniendo a actores de la vida nacional, en actividades tales como: “Ética de la Empresa y Responsabilidad Social en una Sociedad Democrática”; “Economía, Ética y Empresa en un Mundo Globalizado”; “El papel de los Medios de Comunicación en la Construcción de la Democracia”; “Ciudadanía Mediática y Democracia”.

El 25 de junio de 2005, con el propósito de coadyuvar a mejorar la calidad de la democracia en El Salvador, se publicó el estudio: “Las instituciones democráticas en El Salvador: valoración de rendimientos y plan de fortalecimiento”, elaborado junto con académicos en ciencias políticas de la

---

<sup>57</sup>Fusades, *Crecimiento con participación una estrategia de desarrollo para el siglo XXI*, (El Salvador: 1999), 29



Universidad de Salamanca, en cuyo capítulo titulado: “Reforma institucional y control de los fondos públicos”, siendo la primera que abordó ampliamente el tema sobre la transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, en septiembre del mismo año se organizó la primera mesa redonda para discutir el estudio, la cual abordó temas de dicho capítulo, actividad en la que participaron tomadores de decisión y expertos relacionados con la temática, lo cual, a su vez, fue presenciado por una amplia cantidad de personas de los distintos sectores de la sociedad<sup>58</sup>.

FUSADES, tomando como punto de partida que los valores éticos y la transparencia son fundamentales para fortalecer el sistema democrático, organizó junto con FUNDE la “Primera Semana de Valores”, actividad que se repitió en 2007 y 2008 denominándose “Semana de la Transparencia” y la “Jornada de la Transparencia Judicial”<sup>59</sup>.

El proceso de elaboración de la Ley de Acceso a la Información Pública comenzó en octubre de 2008, con la formulación de una propuesta de ley, realizada de manera conjunta por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) en coordinación con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Mientras tanto se desarrollaban proyectos “Fortaleciendo el Diálogo y las Instituciones Democráticas en El Salvador”, llevado a cabo entre FUSADES y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia (UNDEF), por sus siglas en inglés), se incluyó el área de la transparencia, analizando temas

---

<sup>58</sup>Fusades, *Las Instituciones Democráticas en El Salvador II: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento*, Antigua Cuscatlán, (El Salvador, mayo 2010), 234 y ss.

<sup>59</sup>Andrés Hernández, *Transparency International para Centroamérica Transparencia Internacional*, (ponencia *semanas de la transparencia en El Salvador*, 2010).

tales como: el fortalecimiento del ente contralor de fondos públicos (Corte de Cuentas de la República).

La necesidad de una normativa que regule el derecho al acceso a la información pública, importancia de una ley de partidos políticos que contenga normas de transparencia para los ingresos y gastos de los mismos. Se creó el observatorio legislativo y el observatorio judicial, los cuales tienen por objetivo ser una herramienta promotora del acceso a la información y la rendición de cuentas. Al final del proyecto, las propuestas de políticas públicas se sistematizaron en el documento titulado: “Institucionalidad, diálogo democrático y políticas públicas” que se publicó en mayo de 2009<sup>60</sup>.

En el mismo año 2009, las dos entidades responsables de las propuestas: “Institucionalidad, Diálogo Democrático y Políticas Públicas”, se unieron con otras organizaciones de la sociedad civil para conformar el grupo promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El grupo estaba conformado por La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional IIDC, Universidad “Dr. José Matías Delgado” Instituto de Investigación Jurídica de dicha Universidad, Asociación de Periodistas de El Salvador APES, Asociación Salvadoreña de Radiodifusores ASDER, Fundación Nacional para el Desarrollo de El Salvador FUNDE, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA, Asociación Nacional de la Empresa Privada ANEP, Periódico digital El Faro.

---

<sup>60</sup>FUSADES Y PNUD. *Institucionalidad, Diálogo Democrático y Políticas Públicas*. (San Salvador, El Salvador, 2009).

FUSADES presenta al país como propuesta de las principales políticas públicas que les sugiere a los candidatos que compiten por la silla presidencial<sup>61</sup>, en la estrategia económica, social e institucional, “Democracia y crecimiento: fundamentos del desarrollo”, en el capítulo sobre institucionalidad democrática, se trata el tema de la transparencia y rendición de cuentas en todo el Estado, con recomendaciones muy puntuales para fortalecerla. En junio de ese mismo año (2009), su propuesta recibió iniciativa de ley y empezó a ser discutida por la comisión de legislación y puntos constitucionales de la Asamblea Legislativa.

El grupo parlamentario del FMLN, elaboró su propia propuesta, la que también recibió iniciativa de ley y fue remitida a la misma comisión. En noviembre de 2009, ambas propuestas se integraron en un borrador único que fue ampliamente discutido en el seno de la Asamblea Legislativa. La Ley de Acceso a la Información Pública fue aprobada el 2 de diciembre de 2010, con el acompañamiento de todos los partidos políticos con representación legislativa.

Después de ser remitido al Presidente de la República, el proyecto de ley fue devuelto con observaciones, siendo finalmente aprobado por la Asamblea, con fecha 3 de marzo de 2011, después de aceptar parcialmente las observaciones del Ejecutivo. La ley de acceso a la información pública entró en vigencia, por Decreto Legislativo N° 534, Diario Oficial N° 70, Tomo N° 391, de fecha 8 de Mayo de 2011<sup>62</sup>. La aplicación de esta norma ha experimentado dificultades, a partir de su vigencia, primero por no

---

<sup>61</sup>FUSADES. *Estrategia Económica, Social e Institucional 2009-2014*, “Democracia y crecimiento: fundamentos del desarrollo. (El Salvador: 2008), 67 y ss.

<sup>62</sup> “El Salvador, el último en llegar”, noticia publicada en “El Faro” el día 11 de febrero de 2013, disponible en el sitio <http://www.elfaro.net/es/201302/noticias/10976/> acceso el 30 de noviembre 2016.

nombramientos de los comisionados, no habían sido nombrados para esa fecha, los comisionados que debían integrar el instituto de acceso a la información pública, a los que corresponde la función de resolver las controversias que surjan sobre el carácter clasificado o no clasificado de una determinada información generada por la administración pública<sup>63</sup>, y segundo, no se contaba con el reglamento para la aplicación de la ley.

### **1.7 Reglamento del instituto de acceso la información pública**

El 7 de septiembre de 2011, se tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación que el Presidente Mauricio Funes había emitido el reglamento de la ley de acceso a la información pública, el cual fue publicado en el diario oficial el dos de septiembre del mismo año. Mediante decreto ejecutivo n. 136.

Este desarrolla la parte operativa de la ley de acceso a la información pública.

---

<sup>63</sup> “Los incumplimientos del presidente”, noticia publicada en “El Faro” el día 11 de febrero de 2013, disponible en el sitio <http://www.elfaro.net/es/201302/noticias/10977/>. Consultado 30 noviembre 2016.

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Este capítulo tiene como propósito exponer en forma general el derecho de acceso a la información pública, los elementos que forman parte de este derecho, y sus excepciones y limitaciones que este posee.

#### **2.1 El derecho de acceso a la información pública**

La ley de acceso a la información pública es un instrumento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que constituye el elemento básico para el empoderamiento ciudadano y una herramienta de control de la gestión gubernamental. Uno de sus fines es el evitar la corrupción de los funcionarios públicos en sus respectivos cargos, además posibilita la aplicación de sanciones en caso que exista algún hecho ilícito y limita cualquier posible obstáculo para acceder a la información pública. Para llegar a esta conclusión se debe determinar la importancia que posee este derecho y como fortalece la institucionalidad democrática. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública es un derecho derivado de la libertad de expresión y en este ámbito la libertad de expresión como una precondition para el ejercicio pleno del derecho a la información; para entender esta premisa se debe determinar en qué consisten ambos derechos.

La libertad de expresión tiene como presupuesto lógico el acceso a la información pues si se carece de información fidedigna no hay oportunidad

de formular opiniones fundamentadas, por lo que es indudable que la función esencial que desempeña la libertad de expresión en una sociedad democrática generar una opinión pública libre de aspectos relativos a la conducción de la cosa pública<sup>64</sup>.

Derecho a la información: nace juntamente con el individuo, es decir, es previo a la aparición del estado y por ende puede existir únicamente con la interrelación de los individuos ya que no se necesita de la intervención del estado para ejercitarlo.

Es la garantía fundamental que toda persona tiene de adquirir u obtener información, a informar y a ser informada. Tanto la libertad de expresión como de información se consideran componentes esenciales de un gobierno democrático y representativo<sup>65</sup>.

Derecho de acceso a la información pública<sup>66</sup>: en torno a este concepto, se debe determinar si frente a una relación de género y especie separando al derecho acceso a la información pública del derecho a la información; porque se entiende que este último es un derecho que nace con el individuo.

En cuanto al derecho acceso a la información pública no puede jamás desarrollarse sin un ámbito público, en este sentido se desprende del derecho la información y aunque ambos abarcan todas las etapas de la comunicación es decir; recibir, transmitir y difundir datos, pensamientos u

---

<sup>64</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 47-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

<sup>65</sup> Juan F Armagnague y otros, *Derecho a la información, habeas data e internet*, Ediciones la Rocca (Buenos Aires, Argentina: 2002), 87.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

opiniones<sup>67</sup>; el derecho acceso a la información pública exige la concurrencia del Estado para su perfeccionamiento.

Por lo tanto, estos derechos operan con un doble carácter, el plano subjetivo los mismos actúan como garantías de la libertad individual, mientras que el plano objetivo asumen una dimensión institucional como elementos estructurales del estado constitucional y democrático de derecho.

Debido a la evolución del derecho acceso a la información pública para su reconocimiento como derecho fundamental y con base al enfoque desde la libertad de expresión y su posterior relación con el derecho a la información podemos distinguir diversas acepciones: Uno de los autores manifiesta” que la potestad de los individuos para acceder al conocimiento de datos, registros, y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley”.<sup>68</sup>

Otro autor expresa que es el “derecho del ciudadano de acceder a información en manos estatales ya que permite participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar la actuación de sus representantes y eventualmente hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran”.<sup>69</sup>

Este autor también expresa otra importante definición” el derecho acceso a la información pública es el ejercicio de un derecho ciudadano por medio del cual los gobernados pueden conocer y supervisar las acciones de los

---

<sup>67</sup> Marcela I. Basterra, *El Derecho de acceso a la información pública*, Prologo de Néstor P. Sagues, LexisNexis, (Buenos Aires, 2006), 13-17.

<sup>68</sup> *Ibíd.* 5

<sup>69</sup> Fernando Martínez Paz, *Introducción al derecho*, editorial de palma (Buenos Aires, 2004) p. 301.

gobernantes. La información debe ser de dominio público a menos que existan razones para reservarla”.<sup>70</sup>

Es el derecho que tiene toda persona de buscar, recibir y difundir información en poder del Estado y de sus instituciones. Las Naciones Unidas, en una de sus primeras asambleas generales afirmó que: “la libertad de información es un derecho fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”. Es un derecho fundamental que puede ser utilizado para garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales del ser humano. Todas las personas, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, credo o ideas políticas tienen derecho a recibir información de las instituciones públicas.

El derecho de acceso a la información tiene las siguientes características:

1. Es un derecho humano, porque es inherente a la persona desde su nacimiento
2. Es universal, inviolable e inalienable. Es decir que pertenece a toda persona, se impide que dicho derecho sea violado y no puede ser negado o quitado a una persona
3. Es un derecho político, porque posibilita la participación política
4. Es un derecho público
5. Es un derecho fundamental, ya que sirve para realizar otros derechos: Salud, educación, vivienda, trabajo, medio ambiente, entre otros
6. Es un derecho constitucional, pues está garantizado en la Constitución de la República en el artículo 18 que establece la facultad de toda persona de poder dirigir sus peticiones a la autoridad competente<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> David Ledezma, “Transparencia y acceso a la información pública: Estado de Baja California”, Revista Acceso, año 2, núm. 8, octubre –diciembre, (2010).



En conclusión: “el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional de naturaleza representativa de los gobiernos democráticos ya que promueve la transparencia del actuar en instituciones públicas previniendo de esta manera los actos de corrupción y motivando a la ciudadanía a crear una cultura participativa en la actividad estatal”.

El secreto o reserva<sup>72</sup> de la información pública como práctica común de los gobiernos ha ido desapareciendo poco a poco en el mundo actual, a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada sociedad de la información, en la cual el derecho de acceso a la información pública ha adquirido una dimensión importante que ha propiciado sociedades más abiertas y transparentes<sup>73</sup>.

La ley maneja la definición como el deber de actuar apegado a la ley, apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y el manejo de los recursos que la sociedad les confía<sup>74</sup>. Por tanto, este elemento constituye el fundamento de una democracia pues el pueblo para ser soberano debe poseer el poder y expresar libremente sus opiniones.

La participación ciudadana se fundamenta cuando el sujeto de derecho toma conciencia de la necesidad de estar informado y exige cuentas ciertas sobre lo que ocurre fuera de su zona de intimidad y avanza cuando las personas se

---

<sup>71</sup> Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador*, (San Salvador), 6.

<sup>72</sup> Jesús Rodríguez Zepeda, *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, num.4, (México: 2004), p. 20.

<sup>73</sup> Giovanni Sartori, *Elementos de teoría política*. Alianza Editorial, capítulo 8, (España: 1999), 172.

<sup>74</sup> Robert Goodin, *Teoría del diseño institucional*. Gedisa, (Barcelona, 2003), 197.

dota de elementos que le apoyan a su discernimiento cuando elabora una crítica personal y razona con otros sobre la comunidad que comparten de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal<sup>75</sup>.

El acceso a la información pública permite que el ciudadano pueda controlar los actos no solo por medio de la constatación de los mismos con la ley sino también ejerciendo el derecho de petición<sup>76</sup>. Este derecho señala la obligación de los funcionarios de responder las solicitudes, previo estudio, y un análisis congruente puesto que resulta violatorio de este derecho cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente con lo requerido. Esto no implica que las respuestas siempre deban ser favorables a las pretensiones de los ciudadanos, sino solamente se limita a la de obtener una pronta respuesta de esta manera se garantiza la obtención de rendición de cuentas mucho más transparente en sus tres dimensiones básicas:

1. La obligación de los servidores para informar sobre sus decisiones.
2. La obligación de los servidores para justificarlos frente a sus gobernados.
3. La posibilidad de sanción por la violación a sus deberes públicos.

Es decir, que se trata de un control en manos de los gobernados que en el marco del estado de derecho contribuye a fortalecer la transparencia de la función pública y reducción de los ámbitos posibles de la corrupción<sup>77</sup>. La accesibilidad y difusión de la información pública está supeditada al principio de publicidad que supone el previo conocimiento de la existencia de la documentación que se solicita, lo que implica que la legislación imponga la

---

<sup>75</sup> Ricardo Raphael, *Transparencia, acceso a la información y participación social en la ciudad de México, ensayos para la transparencia de la ciudad de México*, (diciembre, 2011).

<sup>76</sup>Ibíd. 21.

<sup>77</sup> Luis Alberto Pomed Sánchez, *El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*. Instituto Nacional de Administración Pública, (Madrid:1989), 100.

obligación de la administración de proceder a la publicación de información que hallándose en su poder puedan ser objeto de consulta de particulares. Con dichos conceptos se puede concluir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fomenta la participación ciudadana ya que permite tomar el control de la gestión pública bajo el principio de transparencia que es la principal herramienta para el combate de la corrupción pues se garantiza una rendición de cuentas claras.

## **2.2 Objeto del derecho de acceso a la información pública**

Algunos autores entienden que la palabra información abarca los procedimientos: “copiar, almacenar, tratar, difundir, recibir así como los tipos- hechos, noticias, datos, opiniones, ideas y sus diversas funciones”.

Otros consideran que debe incluir, además de los actos considerados como oficiales, correspondencia, memoranda, libros, planos, mapas, dibujos, fotografías, films, microfilms, audios, videos y cualquier otro medio. De esta manera, al adoptar un sistema de acceso a la información y no a la documentación el objeto del derecho es amplio en comparación con otros antecedentes. Acceso a la información debería incluir de forma clara el objeto de este derecho, en el que se incluya una gama lo más amplia y precisa posible de los materiales de donde surge la información que tiene el Estado, sin que quede reducido a materiales escritos. La “información” comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, vídeos, fotografías y otros<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organización de los Estados Americanos, “Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”, (Ático Publicidad, Washington D.C, 2006), 37-38.

En este sentido se puede hacer mención de la libertad de información, que está estrechamente relacionada con el objeto del derecho de acceso a la información pública.

La libertad de información puede utilizar cualquier soporte material y tecnológico para el ejercicio de la transmisión y difusión de hechos, acontecimientos de relevancia pública u opiniones y comentarios sobre los mismos.

La libertad de información comprende el derecho a investigar y acceder a las fuentes de información, a transmitir la información de cualquier forma y a través de cualquier medio sin censura ni restricciones preventivas y el derecho a recibir, seleccionar y rectificar las informaciones difundidas, al Estado sus agentes y órganos corresponde respetar tales derechos, garantizarlos, promoverlos, contribuyendo al desarrollo del pluralismo informativo, previniendo la existencia de monopolios u oligopolios respecto de los medios o insumos necesarios para producir la información escrita, por cable o de cualquier otro modo o medio, por último, impidiendo la constitución de monopolios públicos o privados sobre todo los tipos de medios de comunicación social<sup>79</sup>.

### **2.3 Importancia del derecho de acceso a la información pública**

La importancia del derecho de acceso a la información pública radica en que contribuye a la construcción de una sociedad democrática y con mayor transparencia, en cuanto que, dicho derecho implica la facultad de poder

---

<sup>79</sup>Jorge Carpiazo y Miguel Carbonell, Derecho a la información y Derechos Humanos, (Editorial Porrúa, México: 2003), 26.

acceder a la información de las actividades que realiza la administración pública, evitando así la corrupción dentro de los órganos del Estado<sup>80</sup>.

La información es un bien público que debe ser protegido por la democracia, ya que el pluralismo informativo y la recepción de las diversas informaciones de relevancia pública por las personas, es de gran trascendencia para el control de los asuntos públicos y de gobierno por la ciudadanía, debiendo el Estado y sus diversos órganos garantizar efectivamente la libre circulación de la información e impedir que ella sea obstaculizada por terceros, todo lo cual permite el desarrollo social.<sup>81</sup>

En la actualidad no se puede referir al tema de la democracia, sin que todos los actos de gobiernos sean públicos, con el fin que todos los ciudadanos tengamos conocimiento de todas las actividades estatales. Esto permite un escenario de confianza, seguridad y transparencia de las actuaciones de los funcionarios públicos.

Este derecho es una herramienta clave en el desarrollo del estado democrático de derecho, ya que por medio de este los ciudadanos pueden exigir a los entes públicos la transparencia administrativa y combate de la corrupción en la esfera pública, imponiendo a los funcionarios la obligación de rendición de cuentas por sus actos por medio de la publicidad hacia a la sociedad.<sup>82</sup> La trascendencia de este derecho conduce a colocarlo en una categoría superior a la de los restantes derechos civiles, ya que de su

---

<sup>80</sup>Véase La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 198 de la sentencia del 24 de noviembre de 2010.

<sup>81</sup>Ibíd. 29

<sup>82</sup>Henry Alexander Mejía, "Régimen Jurídico del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador", Universidad Autónoma de México, visitado 17 de abril de 2018, 02:40 P.M en: [http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmدا/ponencias/HenryMejia.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmدا/ponencias/HenryMejia.pdf), sitio. 14

amplitud depende, en gran parte, la fisonomía de las relaciones entre el poder y la libertad, que existen en cada Estado. En los Estados no democráticos, el derecho a la información es mínimo o no existe. En los Estados democráticos en cambio, es uno de los pilares del sistema constitucional, a punto tal que los gobiernos despóticos apuntan antes que nada a suprimirlos.<sup>83</sup>

## **2.4 Elementos del derecho de acceso a la información**

### **2.4.1 Naturaleza del derecho al acceso a la información pública y reconocimiento como derecho fundamental**

La naturaleza del derecho de acceso a la información pública es considerada como un derecho fundamental del ciudadano; para conocer los asuntos públicos del gobierno, que no requiere expresión de causa para su requerimiento, porque la información alude a un conjunto de datos organizados de manera tal que portan o arrojan un significado, el cual está ausente de una condición de orden u organización. “El acceso a la información pública puede considerarse como una característica necesaria en la administración pública del siglo XXI en este caso la transparencia, la voluntad de acercar la administración al ciudadano, de servir de mecanismo de control y de obtener la participación, constituyen expresiones que abocan a contemplar el derecho a acceder a la información pública desde el enfoque de la administración. Se trata de un condicionante, de un principio más en la actuación administrativa, al igual que la eficacia, la jerarquía, la descentralización y la coordinación”<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Miguel Ángel Ekmekdjian, Derecho a la Información, (ediciones Depalma, Buenos Aires: 1992), 2

<sup>84</sup> Manuel Sánchez y Diego Fernández de la Riva, El derecho de acceso a la información pública. Actas del Seminario Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, (2007), 31.

Una primera cuestión que hay que plantear es si el derecho de acceso a la información pública debe configurarse como un derecho fundamental, con los instrumentos de garantía y la regulación específica que el ordenamiento jurídico otorga a estos derechos; por una parte, el derecho de acceso a la información pública, viene a romper con el principio denominado “*Arcana Imperi o Imperio del Secreto*”, que se refiere precisamente a privilegiar el secreto en las cuestiones de Estado; es decir, en donde el principio imperante era o ha sido el secreto de la información pública, que ha tenido a su base la estructura del poder político. Por otra parte, puede constituir un auténtico derecho fundamental, un derecho de las personas a acceder a la información en manos de la administración pública; esta perspectiva, contempla las garantías que para el ciudadano deben regir a fin de satisfacer el interés del sujeto del derecho: “*el derecho a saber*”; al respecto, como manifiesta<sup>85</sup> “*cuando se niega a los ciudadanos el acceso a información sobre los trabajos básicos de su gobierno se les niega también el ejercicio de su derecho al autogobierno*”.

El derecho al acceso a la información pública, se puede considerarlo como “*el derecho o garantía del acceso a un bien o el goce y disfrute de un beneficio que es la información pública*”; determinando siempre características peculiares de la información pública que se accederá, porque en ella incluye todos los datos y elementos que permiten conocer e interpretar las decisiones y acciones del aparato estatal de un país, esto es, la información relacionada con el dominio público, el espacio que involucra o afecta a la población en lo relacionado con la política, el bienestar social, la salud, la educación, el medio ambiente, el uso de los impuestos, la seguridad, la justicia.

---

<sup>85</sup>Allen K.B, Acceso a información de las administraciones públicas, Fundesco, (noviembre 1992), 11.

Esta información abarca desde la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las personas, hasta el registro de propiedades o los registros de epidemias que afectan a la población. Siendo tan importante este derecho al acceso a la información pública por eso se puede decir con propiedad que este derecho su “*naturaleza jurídica es ser un derecho fundamental*” la constitución lo regula de forma indirecta, por eso mismo lo desarrolla una ley especial la cual se encargara de velar por este derecho fundamental.

#### **2.4.2 Sujetos del derecho al acceso a la información pública**

Debido a la evolución del derecho de acceso a la información pública, y su reconocimiento como un derecho humano universal y fundamental: Los sujetos de este derecho, también se han ido desarrollando en el ordenamiento jurídico respectivo; siendo sujetos, aquella persona legitimada por el orden jurídico vigente para ejercer un derecho o cumplir un deber; en base a esto, se afirma que dentro del derecho de acceso a la información pública pueden concurrirse dos sujetos<sup>86</sup>. *El sujeto activo* (es el titular de derecho de acceso a la información pública); y *el sujeto pasivo* (es que tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada).<sup>87</sup>

##### **2.4.2.1 Sujetos activos o titulares del derecho al acceso a la información pública**

Los sujetos activos son los titulares para el ejercicio de este derecho<sup>88</sup>, a pesar, de la gran discusión que se manifestaba por los doctrinarios, si los

---

<sup>86</sup>Organización de los estados americanos; “*Derecho al Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*”; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; OEA Documentos Oficiales: OEA/Ser.

<sup>87</sup>Ernesto Villanueva, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, (2003), 13

<sup>88</sup>Ibíd.



titulares de este derecho deben ser solo los “*gobernados*”<sup>89</sup> o los “*administrados*”; exigiendo en algunos casos la existencia de “*ciudadanía*”<sup>90</sup>, *nacionalidad, edad, etc.*; pero a medida que avanzaban las regulaciones de este derecho, en el ámbito jurídico, fue desarrollado y superado todas estas limitaciones, referidos a los titulares del derecho de acceso a la información pública y forjando un consenso<sup>91</sup> en el derecho comparado, al ser considerado “*derecho humano universal*”; incluyo dentro de sus perspectivas los principios que en ellos se fundamentan como la universalidad; es decir, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información no importando en tal medida si es ciudadano o no, si es persona jurídica o natural;<sup>92</sup> pero aun así, existen países donde sí se limita a los sujetos activos<sup>93</sup>.

La Corte Interamericana de derechos humanos ha precisado que el sujeto activo de este derecho no necesita acreditar un interés directo, ni una afectación personal para obtener la información en poder de los entes obligados a proporcionarla, excepto en los casos que se aplique una legítima restricción permitida<sup>94</sup>.

Por otra parte, quien accede a la información bajo el control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones individual

---

<sup>89</sup> Miguel Carbonell, *Hacia una Democracia de Contenidos: La Reforma Constitucional en Materia de Transparencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (México: 2007), 45

<sup>90</sup>Ibíd.

<sup>91</sup>Ibíd. 14.

<sup>92</sup>Véase el art. 13 de la convención americana

<sup>93</sup>Ibíd.

<sup>94</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *Caso Claude Reyes y otros*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado.<sup>95</sup>

La legislación secundaria salvadoreña ha superado todas las posturas tradicionales de los titulares para el ejercicio de este derecho, implicando a todas las personas sin excepción. Al manifestar en el apartado “titulares de los derechos” en su art. 9 LAIP: “*el ejercicio del derecho establecidos en esta ley corresponde a toda persona, por si o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente*”.

Como se enfatizaba al principio el derecho de acceso a la información pública es un derecho universal por lo tanto los titulares del mismo son todas las personas<sup>96</sup>, acentuando la máxima amplitud en cuanto a su titularidad, siendo cualquier persona, independientemente de su condición, si son personas naturales o jurídicas, llegando a incluir si son personas nacionales o extranjeras, no necesitando en ningún momento acreditación para el ejercicio del mismo<sup>97</sup>.

A manera de ejemplo, a tal situación se puede manifestar lo expresado en la Ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)<sup>98</sup> en donde ya se otorga dicho derecho a los niños y adolescentes. Siendo en tal medida pertinente lo expresado en el art. 66 de LAIP que regula la forma de

---

<sup>95</sup>Ibíd.

<sup>96</sup> Díaz Caferata, “El Derecho de Acceso a la Información Pública”; Revista Lecciones y Ensayos, Numero 8, (Argentina: 2009)

<sup>97</sup>FUSADES, *Ley de Acceso a la información Pública, Versión Comentada*. Departamentos de Estudios Legales, Antiguo Cuscatlán, (El Salvador: 2012), 20

<sup>98</sup>Ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia LEPINA (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009), Art 99

hacer solicitudes expresando que los menores de edad podrán hacerla presentando un carnet de identificación personal.<sup>99</sup>

Porque si existiera tal exigencia de probar la legitimación activa al momento de solicitar la información pública, es considerada una limitación que podría impedir que se logre los objetivos de transparencia y control social en las actuaciones públicas<sup>100</sup>, otorgando a las entidades una discrecionalidad al decidir que sujetos pueden o no acceder a ella.

En tales medidas, estas situaciones están superadas, porque toda persona tiene derecho de solicitar información pública a los entes obligados a proporcionarla, estando así en concordancia con el principio de publicidad de los actos de la administración<sup>101</sup>, sin necesidad que se requiera la justificación de la misma, o mucho menos, que acredite un interés legítimo para conocer la información pública.

#### **2.4.2.2 Sujetos pasivos del derecho al acceso a la información pública**

Los sujetos pasivos de este derecho, al igual que en la formación y trayectoria de los sujetos activos para el ejercicio del mismo, ha sufrido cambios sustanciales, puesto que en las diferentes normativas, en un comienzo se limitaban solo a las entidades de la administración pública, o por el contrario que el único sujeto era el Estado, dejando fuera los diferentes actores que pueden actuar en la vida pública<sup>102</sup>; pero esto ha cambiado con la evolución del ámbito jurídico del derecho al acceso a la información

---

<sup>99</sup> Ibid. 21

<sup>100</sup> FUSADES, Boletín de Estudios Legales N° 73, 10.

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> Ibid. Pag.161

pública, siendo más extenso su marco de amplitud, que compilan dentro de los sujetos pasivos más entidades obligadas a la prestación de acceso a la información pública. Algunos han categorizado tal situación abarcando en mayor medida toda esa totalidad de organismos o entes obligados:

a. El Estado: puesto que son varias las legislaciones que suelen incluir dentro de este apartado a los tres poderes estatales el poder ejecutivo, el poder legislativo, el poder judicial<sup>103</sup>; así como todos sus órganos centralizados, descentralizados, las instituciones autónomas, las personas jurídicas mixtas<sup>104</sup>

b. Las entidades privadas que ejerzan funciones públicas o de autoridad: es decir, aquellas a las se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión u otra forma contractual la prestación de un servicio público, explotación de un bien de dominio público; debido a que son varias las cuestiones referentes a este tema y su complejidad, en particular al respecto a los procedimientos para hacer efectivo este derecho frente a ellas. Para ello el doctrinario manifiesta: *“que conviene separarse de nociones puramente formales para llegar a conceptos más funcionales que permitan incluirlos como sujetos pasivos a aquellas organizaciones que sin revestir forma de entidad pública, sin embargo, desde un punto de vista sustantivo pueden y deben considerarse como entidades equivalentes a personas jurídicas de derecho público”*<sup>105</sup>;

c. Los entes que reciban subsidios o aportes provenientes del sector público: son sujetos de brindar información al ciudadano, aunque en estos casos,

---

<sup>103</sup> Ibíd. Pág. 16

<sup>104</sup> Ibíd.

<sup>105</sup> Ibíd. 25

algunos autores consideran razonable limitar el ámbito de información a proporcionar con la relacionada con dichos subsidios o aportes<sup>106</sup>.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia internacional existente, en su resolución del comité jurídico interamericano sobre los *“Principios sobre el Derecho de acceso a la información”* precisa, en su principio segundo, que el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.<sup>107</sup>

En la legislación secundaria, los sujetos pasivos están establecidos en el art. 7 de la Ley de acceso a la información pública, que expresa: *“están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con otros Estados o con organismos internacionales, a menos que el convenio o tratado determine otro régimen de acceso a la información pública.*

*También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información*

---

<sup>106</sup>Ibíd. 165

<sup>107</sup>Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Periodo Ordinario de Sesiones: Principio sobre el Derecho de Acceso a la información. (7 de agosto de 2008). Punto resolutivo 2º.

*pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. En el ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos, presupuesto y ejecución de los mismos otorgados y a la función pública conferida, es su caso”.*

En ella se establece quienes son los sujetos obligados, superando dicha normativa a todas las manifestaciones de tradicionales de categorización de estos sujetos pasivos; puesto que en un principio establece que sujetos pasivos, es todo ese aparato estatal, es decir sus órganos, dependencias, todas esas entidades centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, todas aquellas referidas a la ejecución de gasto público<sup>108</sup>, y esto debido al mayor interés en regular a las entidades privadas que pudieran ser incluidas en esta regulación pertinente.<sup>109</sup>

Como sujetos obligados de este derecho, permitiendo el acceso a la información a cualquier titular, únicamente en la medida que estos manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, por lo que cualquier solicitud de información que no sea manifestada anteriormente no está obligada a proporcionarla.

## **2.5 Limitantes o excepciones del derecho al acceso a la información pública**

La doctrina ha establecido que, en un Estado democrático de derecho, regido por los derechos humanos se impone naturalmente, restricciones a las

---

<sup>108</sup> Ibíd. 19

<sup>109</sup> Ibíd. 10

propias libertades, en aras no solo del ejercicio por los demás derechos sino también para garantizar el orden social y la satisfacción de necesidades colectivas de primer orden. Son muchas las posibilidades limitadoras de los derechos, y estas varían en el tiempo y en el espacio, correspondiendo a los legítimos poderes públicos tratar de encontrar siempre el más justo equilibrio entre la libertad y el orden para cada territorio y en cada momento histórico<sup>110</sup>.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto puesto que contiene al igual de los demás derecho establecimiento de ciertos límites<sup>111</sup> o excepciones; que deben ser estudiados según el caso concreto, impuesto por varias situaciones ya sea públicas o privadas, por esa necesidad de que el Estado tutele otros interés públicos<sup>112</sup> y privados<sup>113</sup> que se verían menoscabados.

Sobre la base del principio de publicidad<sup>114</sup> donde es por regla general el permitir el acceso a la información pública, para que sea efectivo y amplio; y los supuestos de exclusión como son reserva o secreto de este derecho debe ser efectivamente la excepción y no la regla general; del mismo modo se manifiesta además que estos deben ser motivados en la protección de otros derechos o intereses legítimos, haciendo una interpretación restrictiva y que no quede duda que siempre debe resolverse a favor de la transparencia

---

<sup>110</sup> Luz del Carmen Martí Capitnachi, *“Democracia y Derecho a la Información”* (tesis de doctorado en derecho público, Universidad veracruzana, México), 333 y ss.

<sup>111</sup>Toda norma de acceso a la información contempla limitación al acceso, puesto que ningún país del mundo permite el conocimiento público de todos y cada uno de los documentos en poder de las autoridades

<sup>112</sup>Emilio Guichot Reina, *Revista de administración pública*, Editado por Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No 160, (Madrid 2003).

<sup>113</sup>La vida privada, es especial en lo tocante a la salud y seguridad de las personas, los intereses comerciales y económicos, incluida la propiedad intelectual e industrial

<sup>114</sup>En este caso muy relacionado con el principio de proporcionalidad debido que ante un aumento de la excepción se proporcionara una reducción del principio de publicidad.

y el acceso, dichos límites deben estar enunciados en su propia normativa de forma clara y objetiva, no permitiendo cláusulas abiertas<sup>115</sup>.

Las condiciones que generan un señalamiento taxativo<sup>116</sup> de las mismas, sujetas a ciertos requisitos generales, en la doctrina son aceptados, puesto que estos límites no son absolutos, sino flexibles, de contraste y valoración de los bienes o intereses legítimos, necesarias y proporcionales; es decir, de forma exhaustiva se generan en varias regulaciones un sistema cerrado entre los requisitos<sup>117</sup> se tienen:

1. La excepción debe estar contenida en una norma de rango de ley.
2. La limitación debe estar justificadas en la protección de otro derecho o bien constitucionalmente relevante.
3. Debe existir congruencia o proporcionalidad entre el alcance de la excepción y la protección del derecho o bien garantizado; de otro modo la limitación al derecho representaría una arbitrariedad.
4. Aun teniendo un fundamento constitucional, y resultando proporcionada las limitaciones del derecho, estas pueden ser ilegítimas si no son reguladas correctamente, dejando la efectividad del derecho en manos de la voluntad del aplicador de la ley.

Es por ello, entendible que las excepciones son las que establece una ley positiva, no siendo posible una exención por analogía, otros supuestos no regulados, las posturas que manifiesta el autor *“que consecuencia del principio de proporcionalidad, para afirmar la necesidad del secreto ante la*

---

<sup>115</sup> Organización de los Estados Americanos, Derecho de Acceso a Información en el Marco Jurídico Interamericano. Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA, Documentos Oficiales (Diciembre 2009), 32.

<sup>116</sup> Severiano Fernández Ramos, *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, (Editado por Marcial Pons, Madrid).

<sup>117</sup> *Ibíd.* 137



*presencia de un interés constitucionalmente apreciable es necesario que aquel se presente como un factor real y no meramente potencial”.*<sup>118</sup>

Es decir, no basta que la información contenida en el documento sea una norma taxativa del ley pertinente, sino que es necesario, además, que la comunicación del documento sea susceptible de causar un perjuicio claro y efectivo a los intereses protegidos, forjando esa necesidad de ponderación entre los intereses que se ven afectados, justificando la autoridad o funcionario encargado de la calificación de la materia reservada.

Es decir que exista una motivación sobre la denegación de la información pública; y entre los principios democráticos o de transparencia sobre el acceso a la información pública. Las organizaciones internacionales establecieron ciertas limitaciones<sup>119</sup> que deber ser taxativas, y su interpretación se realiza de forma restrictiva, y aunque dentro de la diversidad de normativas que regulan; este aspecto, tienen a variar, siendo más acertado tomar de marco referencial lo expresado en la “*Ley Modelo sobre Acceso a la Información*” de la OEA manifiesta las limitaciones que deben contener este derecho cuando se trata de:

1. La información expresamente clasificada como secreta según la legislación nacional o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.
2. De proteger de manera especial algún tipo de información por razones de seguridad interna, de defensa del país o de política exterior, o bien se establezca un procedimiento diferente al previsto en la presente ley.

---

<sup>118</sup> *Ibíd.*

<sup>119</sup> *Ibíd.* 165

3. La información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
4. Los secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, de información industrial, comercial, reservada o confidencial de terceros que la administración hubiera recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y hubiera sido entregada con ese único fin, y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.
5. Informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los diferentes o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias
6. Información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.
7. Cuando la entrega prematura de información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
8. La entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o procurador judicial respecto a los intereses de su representación.

Además, se prevé un mecanismo de acceso parcial y limitación de la temporalidad de la excepciones; puesto que, no serán perpetuas, siendo por ello importante la fijación de plazos; es decir hasta que momento estarán justificadas, algunas regulaciones comprenden durante la aplicación de estas

limitaciones la combinación tanto de la parcialidad y temporalidad, bajo el principio de que es preferible que exista la documentación de la información aplazado o suspendido a que esta sea eliminada.<sup>120</sup>

Otro caso de las excepciones son las que se encuentran dentro de la privacidad de las personas, donde la posibilidad de acceder a cierta información solo en una parte del ella de forma parcial eliminando aquella que pudiera afectar la vida de la mismas.

### **2.5.1 Límites de carácter público: la seguridad y defensa del estado**

Este es uno de los límites más comunes dentro del derecho de acceso a la información pública, pero hay que hacer una diferencia entre la seguridad y defensa que debe proporcionar el Estado para garantizar los derechos fundamentales o humanos de sus habitantes y otra muy distinta es la seguridad y defensa regulada como información reservada.

En la mayoría de países en este régimen de excepción están precedidos por la prueba del daño, porque ante esa negativa de divulgar información esta debe basarse en el análisis del daño o perjuicio que la divulgación de la información ocasionaría a los intereses públicos o privados comprendidos en la legislación.

La resolución sobre *los principios del derecho de acceso a la información* del comité Jurídico Interamericano estableció “*la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recae sobre el órgano a la cual la información fue solicitada*”, comprende los que se refieren a la protección de las investigaciones de las autoridades públicas que pueden ser

---

<sup>120</sup> *Ibíd.* 138

penales o administrativas, como es el caso de Estados Unidos, Francia, Italia, España, puesto que la divulgación de algunos expediente pueda perjudicar el desarrollo de los mismos.

Así, también, algunos autores hacen referencia a las políticas monetarias, como caso de Estados Unidos, Francia, México, donde prevén diferir en el tiempo la comunicación de la política monetaria, debido a la eficacia de la administración, que permite restringir o excluir la publicidad de determinadas actuaciones o medidas previas del conocimiento anticipado del público. Otras legislaciones implican materias de reserva los secretos bancarios, industriales, comerciales, científicos o técnicos, así como datos personales como en el caso de Estados Unidos y México; dichas disposiciones son referentes de la realidad social de cada país.

### **2.5.2 Límites de derecho privado: acceso y protección a los datos personales o habeas data**

Esta cuestión es importante porque el hecho que el Estado, posee numerosos datos de los particulares en sus registros o archivos, generando una protección de los mismos; es decir que existe una estrecha relación entre el derecho de acceso a la información pública y los derechos de protección de los datos personales o habeas data, pero a pesar de ser considerado como un derecho, es identificado en muchas doctrinas y legislaciones como una limitación. Esta protección a la privacidad es relativa, puesto que esta información personal directamente relacionada con la organización, la gestión y el gasto público y fuera del círculo de lo íntimo, regulándose en las leyes “*ad hoc*”<sup>121</sup> y en caso de prevalecer la pública el

---

<sup>121</sup>Ibíd. 34

uso posterior de los datos queda sometido a una normativa de protección de datos.

Uno de los autores expresa: “*Conviene distinguir la información de los datos, en virtud de que estos son una serie de hechos o acontecimientos que describen o se relacionan con una situación u objeto determinado, y en la medida que se acumulan y se hacen útiles, adquieren el carácter de información, significa que el dato, mientras no proporcione un interactuar en materia de decisiones propias o personales del receptor no será información*<sup>122</sup>”; es decir, que el Estado para poder proporcionar cualquier dato personal debe basar su razonamiento a la proporcionalidad y todas las pautas que en ella se manifieste, donde lo que interesa es la naturaleza del dato, y su desvinculación de lo íntimo como criterio fundamental, pero no exclusivo<sup>123</sup>.

## **2.6 Las limitaciones del derecho de acceso a la información pública desde varios puntos de vista**

### **2.6.1 El acceso a la información pública y sus límites a la luz del derecho constitucional**

En el amparo con número de referencia 614-2010, en el cual una ciudadana demandó al consejo municipal de San Juan Opico por vulnerar su derecho de acceso a la información pública, la Sala de lo Constitucional estableció:

---

<sup>122</sup> Juan José Ríos Estavillo, La libertad informática y su relación con el derecho, en derecho a la información y derechos humanos estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva Jorge Carpizo y Miguel Carbonell. Universidad Nacional Autónoma de México instituto de investigación jurídica (México: 2000), 87.

<sup>123</sup> Puesto que puede darse que un dato personal no hay consentimiento del interesado a su publicidad y el propio legislador no se ha pronunciado al respecto, no otorgando un acceso automático de tal dato sino se acude a la ponderación.

“por consiguiente, sin tratarse de un listado taxativo, existirá vulneración al derecho de acceso a la información pública cuando:

i) De manera injustificada, inmotivada o discriminatoria , se niegue o se omita entregar a quien lo requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de una autoridad o entidad requerida; ii) La autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal correspondiente, o en su caso, en un plazo excesivo o irracional; iii) Los procedimientos establecidos para proporcionar la Información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables o innecesarios para los sujetos que pretenden obtenerla; iv) El funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cual es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.<sup>124</sup>

## **2.6.2 El acceso a la información pública y sus límites a partir de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (CIDH)**

Es especialmente relevante su jurisprudencia, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, universal y autónomo que permite a toda persona el acceso a la información que este en posesión de cualquier título de cualquier autoridad pública en información oportuna completa, ha sido el primer tribunal internacional en reconocerlo como un derecho humano en 2006 con el caso Claude Reyes versus Chile, este caso da relevancia el 8 de Julio de 2005, la comisión interamericana de derechos humanos, sometió ante la corte una demanda contra el Estado de Chile los

---

<sup>124</sup>Límites al Derecho de Acceso a la Información pública: parte 1 (FUSADES, 2015): 5-6 <http://fusades.org/areas-de-investigacion/limites-al-derecho-de-acceso-la-informacion-publica-parte-pdf> visto el 5 de Octubre a las 15:00 horas.

hechos expuestos por la comisión en la demanda habían ocurrido entre mayo y agosto de 1998.

Este reconoce que ningún derecho es absoluto, y por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, las entidades del sistema regional de protección de los derechos humanos reiteran que las limitaciones impuestas a cualquiera de las derivaciones de la libertad de expresión en una sociedad democrática, deben ser excepcionales y justificadas en un interés superior a partir de un verdadero juicio de ponderación de derechos, debe justificarse su necesidad, su idoneidad y su proporcionalidad.

Si la confrontación entre el interés protegido por la limitación y la restricción del derecho de acceso a la información pública no supera el anterior examen con un balance a favor de la restricción, la misma no puede considerarse legítimamente impuesta, sobre todo en función del principio de máxima publicidad, principio cardinal del derecho de acceso a la información pública.

### **2.6.3 El acceso a la información pública y sus límites a partir de la ley modelo de la organización de los estados americanos**

En la ley modelo interamericana sobre acceso a la información de 2010, es un documento que refleja estándares internacionales y buenas prácticas del acceso a la información pública. En cuanto a los límites de este derecho que estableció en su artículo 41, tanto las razones que responden a los intereses privados como los intereses públicos:<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup>Ibíd. 7-9

## Excepciones a la Divulgación

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano:

a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:

1. El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad;
2. Los intereses comerciales y económicos legítimos; o
3. Patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

Las excepciones de este literal no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso, surge con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad. Le excepción del literal (a) 1 no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos, o bien cuando hayan transcurrido más de 20 años desde la defunción del individuo en cuestión. *En casos donde la información sobre intereses comerciales y económicos legítimos haya sido proporcionada a la autoridad pública de manera confidencial, dicha información deberá permanecer exenta de divulgación.*

b) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley a los siguientes intereses públicos:



1. Seguridad pública;
2. Defensa nacional;
3. La futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas;
4. Elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas;
5. Relaciones internacionales e intergubernamentales;
6. Ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos;
7. Habilidad del Estado para manejar la economía;
8. Legítimos intereses financieros de la autoridad pública; y
9. Exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.

Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas.

La excepción del literal (b) 4 no deberá aplicarse una vez que la política pública se haya aprobado. La excepción del literal (b) 9 no deberá aplicarse a los resultados de un examen o de una auditoría en particular, una vez que éstos hayan concluido. c) Cuando permitir el acceso constituyere una violación a las comunicaciones confidenciales, incluida la información legal que debe ser considerada privilegiada.

*Para cumplir con los estándares del sistema interamericano requiriendo un régimen de excepciones claro y preciso, se entenderá que el texto en corchetes del literal (b) “definido de manera más detallada mediante ley,” incluye las definiciones realizadas a través de la legislación y/o de la jurisprudencia, de las cuales resultará una definición de las excepciones. Asimismo, aunque este texto permite que se definan de manera más*

*detallada por ley, la operación de dichas definiciones adicionales se limita por los principios y disposiciones de esta ley. A dicho efecto, la ley establece un derecho amplio de acceso a la información basado en el principio de máxima divulgación (artículo 2); establece que esta ley prevalece sobre cualquier otra legislación, en casos de inconsistencia (artículo 4); y requiere que cualquier persona a cargo de interpretar la ley o algún otro instrumento que puede llegar a afectar el derecho de acceso a la información adopte cualquier interpretación razonable a favor de la divulgación (artículo 8).<sup>126</sup>*

#### **2.6.4 Los límites al derecho de acceso a la información según la ley de acceso a la información pública**

La ley de acceso a la información pública establece como límites al acceso a la información pública las causales de reserva de información y las causales de confidencialidad de la misma, lo cual se encuentra recogido en los artículos 19 y 24 de la misma.<sup>127</sup>

#### **2.7 Otras limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

Aparte de las limitaciones y excepciones señaladas anteriormente, se manifiestan además otras limitaciones o dificultades que enfrenta en la realidad, impidiendo el pleno ejercicio de este derecho, que son expresados

---

<sup>126</sup>Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, Consejo Permanente de La Organización de Los Estados Americanos, Comisión de asuntos Jurídicos y Políticos. (2010) 13-15.

<sup>127</sup>Límites al Derecho de Acceso a la Información pública: parte 1 (FUSADES, 2015): 9-10. <http://fusades.org/areas-de-investigacion/limites-al-derecho-de-acceso-la-informacion-publica-parte-i.pdf> visto el 5 de Octubre a las 15:00 horas.

por el doctor Claudio Fuentes quien ha caracterizado tres barreras que él considera como impedimentos al pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que en gran medida son aplicables a toda la región latinoamérica:

a. *Barreras culturales*: siendo la barrera más difícil, está referido a que en las instituciones existen prácticas instaladas y culturalmente aceptadas relativas a la protección de ciertas informaciones que se cautelan del conocimiento público. Estas nociones son adquiridas y provenientes de siglos de desarrollo político donde aquellos que detentan el poder mantienen una actitud poco receptiva a entregar informaciones.

Como la información es poder, se evita la cesión de poder mediante una cultura que la niega y oculta, y en muchos casos la destruye; esto es debido, al manejo del secretismo estatal, que se ha dado ya sea por el poco interés puesto que puede darse que un dato personal no hay consentimiento del interesado a su publicidad y el propio legislador no se ha pronunciado al respecto, no otorgando un acceso automático de tal dato sino se acude a la ponderación de forma expresa o por negligencia, conllevando además que tampoco sea capaz de accionar los mecanismo que posee para hacer pública la información, convirtiendo esta un instrumento de poder político u de ventaja frente a otros factores de poder, lo que genera que la sociedad acepte pasivamente algunos temas que deber ser secretos por su complejidad, siendo parte de estas barreras culturales que es necesario enfrentar, Implicando la necesidad de abordar el tema como una campaña de cambio cultural.

b. *Barreras institucionales*: este es otra forma de restringir el acceso a la información pública, debido en gran medida por la desorganización de las

instituciones, en cuanto a los archivos administrativos, la dificultad o deficiencia de las instituciones pertinentes sobre el archivo de información, el uso limitado o nulo de varios medios de publicidad como lo son los medios electrónicos o internet.

c. *Barreras sociales*: estos están relacionados con los procesos de profundización democrática que viven países latinoamericanos y en los que son los grupos más informados o sectores privilegiados (académicos, colegios profesionales, activistas de derechos humanos entre otros) los que propugnan por una mayor apertura pública; se trata de un tema un tanto abstracto y muchas veces de alto contenido técnico, se impone una barrera social en los actores que pueden demandar esto como derecho, resulta difícil ver a sectores populares organizándose por exigir el acceso a información en un municipio pobre del país, las demandas allí son más básicas como el acceso a luz, agua, el problema de la delincuencia, o los malos olores producto de la basura.<sup>128</sup>

## **2.8 Diferencias del derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales**

Libertad de Expresión: el libre acceso a las fuentes de información es un derecho humano fundamental inherente a la libertad de expresión y al derecho a la información el cual contribuye a que haya un mejor manejo al libre acceso de las personas a las fuentes de información pública como un derecho humano universal inherente al derecho de información y la libertad de expresión. Otro autor manifiesta: “La libertad de expresión consagra la

---

<sup>128</sup>Karina Nohemí Guzmán de Andrés, Lesly Lorena Merino Escobar y Jessica Mariana Muñoz Chávez, “La eficacia del Derecho al Acceso a la Información Pública” (tesis licenciatura Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012), 69-70.

posibilidad de todas las personas de dar a conocer sus opiniones y puntos de vista. Estos estarán siempre inmersos y fusionados tanto con sus vocaciones personales, como con sus intereses y con las circunstancias políticas, sociales, religiosas, educativas, y cultural”.<sup>129</sup>

Es decir que la libertad de expresión es considerado como un derecho primario y fundamental de todos los derechos humanos ya que a través de ella se definen los demás derechos; no se puede reprimir por parte del poder público o particular ningún tipo de opinión, información al ciudadano porque tiene el derecho de conocer todo lo relacionado con el manejo de la situaciones públicas para garantizar la libertad de tener acceso a información oportuna, veraz, transparente<sup>130</sup>. En cuanto a las diferencias del derecho de acceso a la información con el derecho a la libertad de expresión, es porque éste está considerado por la comunidad internacional como un derecho primario y base fundamental de todos los derechos humanos.

Es la expresión del pensamiento, que ha sido la gran constructora de las ideologías y sistemas políticos que imperan en el mundo; en este sentido, en el sistema político de las democracias representativas, el Estado es gobernado por personas que, mediante el mandato colectivo del voto popular, administran y gestionan las finanzas públicas, las cuales configuran el patrimonio económico del país, que debe ser considerado como la propiedad colectiva de la soberanía popular. En cambio, el objeto de la libertad de información es más amplio pues comprende los derechos “a) a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de

---

<sup>129</sup> Alejandro Fuenmayor Espina, El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Oficina de la UNESCO para America Central, (San José, Costa Rica), 27.

<sup>130</sup> Véase el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y, b) a recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo)”; y no se circunscribe a las entidades públicas, sino que comprende la información con la que cuentan los sujetos privados.

Derecho de petición: es ante la administración pública representa el servicio que esta debe a los administrados, así como el real acceso a la información que se encuentra en sus manos; es imposible acceder a la información, si no es permitida su petición ante los funcionarios en particular y ante la administración en general; es ahí, donde se presenta el derecho al acceso a la información ya que la administración tiene el deber de informar al ciudadano todas las actuaciones que realice.

Justificar porque se ha actuado de tal manera exponiendo de manera clara las peticiones que ha hecho el peticionario. La petición se puede hacer en forma individual en función de las garantías que cada administrado tiene frente al Estado, o en forma colectiva, dado que los actos de la administración pública, en su mayor parte, tienen efectos en las colectividades, comunidades u organizaciones.

El derecho de petición se diferencia del derecho al acceso a la información en que como instrumento que garantiza la comunicación efectiva entre el Estado y el administrado, constituye uno de los mecanismos de participación democrática que otorga a la persona la posibilidad de intervenir frente a las decisiones estatales. El derecho de petición como institución elevada a rango constitucional, se ha constituido en elemento de protección y garantía de los administrados quienes a través de dicho mecanismo pueden dirigirse a las distintas autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que les afectan, en atención a un interés general o particular.

## **2.9 Relación del derecho de acceso a la información pública y otras garantías fundamentales**

Democracia representativa: se presenta en el país como el único escenario de juego político posible. A pesar de que se reconoce el sistema democrático actual tiene ciertas deficiencias, este es hasta la fecha el marco institucional en el que los seres humanos pueden desarrollarse plenamente. Existe un vínculo entre transparencia y acceso a la información y una democracia consolidada.

Es por ello que se relaciona con el derecho al acceso a la información porque en una democracia representativa se entiende que los titulares del poder público son los ciudadanos, quienes lo han delegado a las instituciones y funcionarios con el fin de asegurar el bien común.

Los ciudadanos son los titulares de la responsabilidad pública y son los que en última instancia toman las decisiones de la conducción de un país a través de las elecciones periódica, por lo tanto, tienen derecho de conocer la información que se deriva de la gestión gubernamental. Ya que democratizar el acceso a la información, en particular la información en manos de entidades públicas, fomenta un clima político de apertura, transparencia y participación, que es la base de una democracia legítima.<sup>131</sup>

## **2.10 Transparencia y publicidad de las entidades estatales**

Sobre la transparencia del gobierno, es hacer referencia a la posibilidad de poder conocer la información de la administración pública, con qué grado de

---

<sup>131</sup> John Ramírez Campos, “El Secreto de Estado como Excepción al Derecho de Acceso a Información Pública -Propuestas para el Control Democrático”, (tesis de licenciatura en derecho, Universidad Central de Carrera del derecho, Costa Rica: 2008), 51.

objetividad está llevando a cabo sus funciones, como está actuando dicho gobierno y si las decisiones o acciones que ellos toman las realizan de forma transparente; entenderemos aquí ciertas cualidades que se deben de tomar en cuenta como: Accesibilidad, oportunidad, relevancia, verificabilidad, inclusión, inteligibilidad, todas estas cualidades se deben de tomar en cuenta para actuar de forma transparente. El derecho de acceso a la información pública, se dice que:

- 1) El acceso a la información pública a petición de parte;
- 2) La transparencia o acceso a información de oficio;
- 3) El sistema legal de protección de datos personales;
- 4) El sistema legal de archivos públicos.

De este modo, la transparencia es una garantía normativa e institucional no jurisdiccional para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública; en tanto, la transparencia es una garantía, no un derecho sustantivo, hace las veces de una herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que justifican la existencia del derecho a la información pública.<sup>132</sup> Es por ello se dice que el acceso a la información es un aspecto muy importante para generar transparencia gubernamental.

Ya que al proporcionar información la gestión del gobierno a la población, las instituciones se encontrarían constantemente controladas por la opinión pública, generando responsabilidad directa de gobernabilidad ante la población general. Con mayor grado de transparencia permite que los ciudadanos vigilen el cumplimiento de las reglas del juego de la

---

<sup>132</sup> José Rubén Alonso González, Leyes de transparencia y acceso a la información pública gubernamental locales, la emergencia del derecho a la información. Centro de investigaciones y estudios superiores en antropología social, (México), 27.



administración pública, por lo que se constituye en un instrumento de redistribución del poder entre la administración y la ciudadanía que promueve la probidad de los servidores públicos. Asimismo, la transparencia es un estímulo para la mejora del desempeño de las instituciones, de los procesos de toma de decisiones y es una condición necesaria para el buen gobierno; en fin, la transparencia es un valor que se debe perseguir en toda la gestión pública.

La transparencia constituye una condición básica para el pleno ejercicio de la democracia; sobre todo, para un control ciudadano más pleno de los asuntos públicos; La posibilidad de buscar y recibir información, a su vez, es clave para impulsar esa transparencia; pero también constituye un elemento consustancial a la libertad de expresión. El derecho de acceso a la información es una dimensión de transparencia y consiste en la facultad que tiene toda persona de acceder a la información en poder de las instituciones públicas; es decir, es el derecho de solicitar y recibir la misma sin necesidad de acreditar que se tiene un interés legítimo ni de justificar la finalidad para la que se solicita la información. La razón de que esto sea así es porque, la información pública es un bien público, al que todos tenemos derecho de acceder. De este derecho se deriva la correspondiente obligación de todas las instituciones públicas, sin excepción, de difundir información relativa a sus atribuciones y de otorgar el acceso a la información a los ciudadanos. La importancia de poseer transparencia en las instituciones gubernamentales a través de la difusión de la información pública a la población, radica en los siguientes beneficios:

1. Mayor control administrativo y financiero por parte de los ciudadanos como de la misma institución gubernamental.

2. Participación ciudadana en la elaboración de presupuestos públicos.
3. Impulsar el mayor porcentaje del presupuesto público a la inversión de obras públicas.
4. Mayor involucramiento y compromiso de los funcionarios públicos en sus actividades gubernamentales.
5. Mejoramiento de la calidad en la atención al público.
6. Mejoramiento en la calidad de los nombramientos en cargos públicos, generando mayor confianza y seguridad laboral.
7. Recuperación de credibilidad de los ciudadanos en las gestiones administrativas de las instituciones gubernamentales.
8. Mayor participación ciudadana en las diferentes actividades administrativas de las instituciones gubernamentales.

### **2.11 Mecanismos de prevención contra la corrupción**

El acceso a la información pública ha cobrado mayor impulso como una garantía o un instrumento contra la corrupción; ya que busca prevenirlo, acabar con dicho fenómeno, es por ello que se ha sostenido que no es un derecho realmente, sino una herramienta para tal fin. Sin embargo, no es contradictorio sostener que es un derecho humano el cual tiene la consecuencia positiva de obstaculizar prácticas corruptas. Algunos de los mecanismos de prevención de la corrupción son:

1. En un primer momento se tendrá que seguir ampliando el derecho de acceso a la información, reclamando que el Estado rinda cuentas, promoviendo la transparencia en todos los órdenes de la gestión pública.

2. Contribuir al fortalecimiento de los organismos oficiales de control y mejorando la capacidad de incidencia de todos los actores sociales.
3. Mejoramiento de instituciones y normas que contribuyan a la gobernabilidad, a la construcción de ciudadanía y a evitar una mayor desafección de las personas a las instituciones democráticas,
4. Como mejor forma de prevención será que los ciudadanos y sus conciencias los verdaderos y más poderosos frenos a la corrupción que podamos imaginar.
5. La creación de una Comisión de Ética para la función pública. Así mismo la aprobación de la Ley de ética gubernamental acompañada del Tribunal de ética gubernamental organismo que se encarga de investigar a los servidores públicos a partir de una denuncia ya que no puede ejercerlo de forma oficiosa. Por lo cual la mayor parte de estas medidas no tienen el rol de investigar directamente la corrupción como cometido central ni poder sancionatorio para hacer cumplir sus recomendaciones, lo que les resta efectividad.<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup>Ibíd. 60

## **CAPITULO III**

### **REGULACIÓN NORMATIVA QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El propósito de este capítulo es conocer la legislación referente al derecho de acceso a la información pública, tanto a nivel internacional (tratados, convenciones), así como a nivel nacional, en este caso: la constitución de La república y la ley de acceso a la información pública.

También sobre la jurisprudencia emitida al respecto, como lo es la de la sala de lo constitucional y las resoluciones del instituto de acceso a la información pública.

#### **3.1 Marco normativo internacional**

El derecho de acceso a la información pública, se ha desarrollado ampliamente, son muchos países los que participan en la creación de normativas que regulen mecanismos de protección de este derecho; donde la sociedad pueda acceder a cierto tipo de información que se encuentra en manos de las entidades públicas; es por ello, que en el ámbito de la legislación y doctrina comparada, existen a la fecha diversos instrumentos jurídicos, declaraciones, convenios, tratados internacionales aprobados y ratificados por diferentes estados; que introducen en su normativa disposiciones garantes de este derecho, como una solución a esa tendencia mundial limitadora, secretista, discrecional de parte de la gestión y estructura pública estatal hacia la sociedad con la denegación de la información; por lo tanto estas actuaciones producen que los estados, introduzcan a sus

normativas regulaciones que garanticen este derecho para poder ejercer de forma efectiva y eficaz dicho derecho.

El Salvador es suscriptor de varias convenciones internacionales que protegen el derecho al acceso de información pública. Dichas convenciones son parte del ordenamiento jurídico, prevalecen sobre la ley secundaria y obligan internacionalmente al país a darles cumplimiento<sup>134</sup>. A continuación, se analizarán algunos de estos instrumentos que el país ha ratificado, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

### **3.1.1 Declaración universal de los derechos humanos de 1948**

La declaración universal de los derechos humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, esta declaración universal en cuyo preámbulo ya se advierte: la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e ineludibles de todos los miembros de la familia humana. En definitiva, se concibe, por tanto, que para asegurar una convivencia social justa en y entre las naciones, se tiene que contar con una referencia internacional de valores humanos cuya eficacia jurídica se deriva de su intrínseca vinculación con la dignidad personal del hombre. Toda constitución

---

<sup>134</sup> FUSADES, "Acceso a la Información Pública". *Departamento de Estudios Legales, Boletín* N° 73 (2007), 7.

posterior a esta declaración de Naciones Unidas recogerá en sus textos la aceptación que ésta propone<sup>135</sup>.

En ella se sienta las bases implícitas del derecho de acceso a la información pública; según lo expresado en su artículo 19: *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”*.

Este artículo contempla la graduación histórica del derecho de opinión, expresión e información; pero aquí no manifiesta, en sí un concepto de derecho de información y mucho menos sobre el derecho de acceso a la información pública; y es en su interpretación que se deduce el contenido de los mismos sobre estas libertades clásicas<sup>136</sup>, como una base generadora histórica, porque ambos derechos, son recientes al contexto actual y jurídico de la sociedad; por tanto, deben ser independientes, autónomos al ser presupuestos básicos de un sistema democrático.

El artículo 29 Ord. 2º y 3º de la DUDH nos expresa: *“en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y*

---

<sup>135</sup><http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> sitio visitado 26 de abril de 2017, 09:05 A.M.

<sup>136</sup>R. Saba, *El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno*, Revista Derecho Comparado de la Información (2004).

*principios de las Naciones Unidas*". El contenido de esta declaración, constituye la primera exposición universal del derecho de información y el derecho de acceso a la información pública, al manifestar que estos derechos serán ejercidos y gozarán "*sin límites de fronteras*", extendiendo su amplitud de comunicación y los medios o soportes en que se presente la información.

### **3.1.2 Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950**

La Convención Europea de Derecho Humanos fue adoptada por el Consejo de Europa en 1950<sup>137</sup> y entro en vigor en 1953, teniendo por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, de acuerdo a la DUDH de la ONU, el numeral 1 del artículo 10 del CEPDHLF: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.*

*Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar in-formaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*"<sup>138</sup>

Aquí se garantiza la libertad de expresión como derecho humano fundamental y el numeral 2 del artículo 10 del CEPDHLF, estipula las limitaciones del derecho en función a consideraciones internas de los Estados asignatarios y el conflicto que puede tenerse con otros derechos fundamentales; pero a diferencia que sus predecesores convenciones DUDH

---

<sup>137</sup>Véase para conocer más sobre el funcionamiento interno del Consejo de Europa.

<sup>138</sup>Ibíd. 11

y CADH, en esta convención solo garantiza los derechos de “*recibir y difundir*” omitiendo el derechos de “*buscar*” de la libertad de expresión.

El desarrollo del derecho de acceso a la información pública también está presente en la Unión Europea.

Generado en un principio por las preocupaciones ambientales que han favorecido a la exigencia de este derecho, puesto que para el ejercicio del mismo es de crucial importancia llevar a cabo la labor de control de la actividad pública y privada que pudiese poner en riesgo el medio ambiente suscribiendo el Convenio de Aarhus<sup>139</sup>.

### **3.1.3 Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966**

El pacto internacional de derechos civiles y políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Reconoce claramente en su artículo 19 el alcance del derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de difundir información e ideas, pero también el derecho a recibir y buscar información, ambos ejercidos por cualquier medio, lo que significa que no solamente la palabra oral y escrita es expresión, sino también todos los símbolos o señales y los medios en general que permiten a las personas expresarse, y es este derecho protege cada una de esas manifestaciones. Este derecho es

---

<sup>139</sup>Consejo de la Unión Europea, *Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos de medioambiente*. Decisión 2005/370/CE, (17 de febrero del 2005).



una libertad regulada y solo puede ser limitado legítimamente si la ley contempla la medida como necesaria para la protección de bienes como la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública o para respetar el derecho o la reputación de otras personas<sup>140</sup>.

En los mismos términos que la DUDH, retoma los principios genéricos de las libertades de expresión y de derecho de acceso a la información pública, en su artículo 19.

### **3.1.4 Convención americana sobre derechos humanos 1969**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano.<sup>141</sup>

La convención americana de derechos humanos establece en su artículo 13 el derecho a la libertad de expresión y sin duda alguna el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Esta afirmación no es sólo una mera interpretación, sino que también ha sido sostenida por la misma comisión interamericana de derechos humanos cuando en el año 2000 aprobara la “declaración sobre libertad de expresión”. Así el principio 4 establece: *“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones*

---

<sup>140</sup>[http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto\\_internacional\\_de\\_derechos\\_civile\\_y\\_politicos\\_version\\_comentada.pdf](http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto_internacional_de_derechos_civile_y_politicos_version_comentada.pdf), sitio visitado 26 de abril de 2017. 10:08 A.M.

<sup>141</sup>WIKIPEDIA, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

*excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas*". El artículo 13 de la convención plantea que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Así, también, el artículo 14, determina el derecho de rectificación o respuesta "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". Más adelante, y de manera casi idéntica a la forma en que queda contemplado en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, esta convención americana prevé que el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores".

Contempladas por la ley con el fin de asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, al orden público, a la salud o a la moral públicas<sup>142</sup>.

### **3.1.5 Convención interamericana contra la corrupción 1996**

La CICC, aprobada en Caracas Venezuela, en marzo de 1996, constituye el primer instrumento jurídico internacional en reconocer la trascendencia

---

<sup>142</sup>Véase el artículo 13, inciso 2º., sub-incisos a y b; Convención Americana sobre Derechos Humanos.

supranacional de la corrupción. Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003. Posteriormente ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador en julio de 2004 y con vigencia desde diciembre de 2005<sup>143</sup>.

La convención interamericana contra la corrupción (CICC) constituye el primer compromiso internacional para la promoción del gobierno y un sistema amplio de cooperación contra la impunidad. Fue firmada por 22 países de la organización de los estados americanos (OEA) el 29 de marzo de 1996 en la ciudad de Caracas, después de su discusión y redacción por el "Grupo de expertos" que funcionó en la OEA, Washington D.C.

La convención<sup>144</sup> busca promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Así como promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Es el primer tratado internacional en la historia destinado a prevenir y combatir la corrupción (o al menos ha generado conciencia política sobre este tema entre los gobiernos suscriptores), fue un esfuerzo latinoamericano que busca la promoción de mayor cooperación entre los Estados, generar procesos de modernización, reforma, de consolidación y fortalecimiento de la democracia en los gobiernos.

---

<sup>143</sup>FUSADES, Departamento de estudios legales. *El año de la transparencia parte II, instrumentos internacionales*, Boletín N°137(mayo 2012), 2.

<sup>144</sup>La convención interamericana contra la corrupción y mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana contra la corrupción (MESICIC), [http://www.oas.org/juridico/spanish/folleto\\_mesicic.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/folleto_mesicic.pdf).

Consta de 28 artículos además de un preámbulo; los cuales se encuentran divididos en diferentes disposiciones, algunos con el carácter de obligatorio de todos los Estados, definiciones, medidas, mecanismos y sistemas para evitar y prevenir la corrupción.

Es un instrumento que El Salvador se comprometió a garantizar el acceso a la información pública de manera más explícita; además el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa.<sup>145</sup>

Los antecedentes más importantes de la convención fueron la cumbre de presidentes de las Américas, organizada en Miami, en diciembre de 1994 y la "*primera conferencia mundial de ética en el gobierno*", desarrollada en Washington D.C. en noviembre del mismo año.

### **3.1.6 Declaración interamericana de principios sobre la libertad de expresión del 2000**

En octubre del 2000, la CIDH aprobó la "*declaración interamericana de principios sobre la libertad de expresión*<sup>146</sup>", que es considerado el primer documento oficial vinculante sobre la libertad de información en la OEA<sup>147</sup>; en su preámbulo inciso quinto dice: "*convencidos que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del estado se conseguirá una mayor*

---

<sup>145</sup> Juan Lozano y Otros, *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Avances del País*, (2005).

<sup>146</sup> *Ibíd.* 39.

<sup>147</sup> Desde el 2003 la Asamblea General de la OEA, bajo amparo de los Principios sobre la Libertad de Expresión ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información, en las que resalta su relación con la libertad de pensamientos y de expresión.

*transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas”. En el numeral cuarto de los principios señala “el acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos, los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecida previamente en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.*

Su importancia radica en la demanda presentada ante la CIDH el 8 de julio de 2005; el cual tendría como fundamento fáctico, la negativa del Estado en brindar a las víctimas toda la información que requerían sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental en Chile y su fundamento jurídico era concebido en parte de la violación de estos principios<sup>148</sup>.

La comisión sostuvo que esta negativa de información y la falta de un recurso judicial efectivo para impugnarla, genera la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de derecho a la protección judicial; y el derecho de acceso a la información pública.

### **3.1.7 La convención de las naciones unidas contra la corrupción de 2003<sup>149</sup>**

La convención de las naciones unidas contra la corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entró en vigor el 14 de

---

<sup>148</sup>Véase caso No. 12.108. Marcel Claude Reyes y otros v. Chile- 2006.

<sup>149</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU, 55/61 (4/12/2000).

diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas. Actualmente, se integra por 126 Estados miembros y sus objetivos son:

Adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes. Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción. Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

En este sentido, la convención reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno. Asimismo, indica que, para evitar los efectos nocivos de la corrupción, es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia.

Otro aspecto novedoso de la convención radica en el tratamiento que otorga a los fondos provenientes de actos de corrupción desviados de los erarios públicos nacionales a terceros países. La recuperación de activos es fundamental, ya que estos fondos son propiedad del estado y es indispensable su reincorporación a los países de los que fueron sustraídos, lo que obliga a los Estados parte a brindar mayor cooperación para prevenir y detectar movimientos de fondo<sup>150</sup>.

Esta convención es un novedoso y amplio acuerdo internacional que trata de erradicar la corrupción, se basa en la participación y consenso de los Estados, organizaciones internacionales, sector privado y sociedad civil; son una serie de medidas preventivas (ya sea legislativas y administrativas) que

---

<sup>150</sup><http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/convenciones/conveccion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu.html>. *sitio consultado 26 de abril de 2017. 10:08 A.M.*

obligan a los Estado suscritos a ella (incluyendo a El Salvador<sup>151</sup>), asegurar el acceso a la información pública, constando de un preámbulo y 71 artículos agrupados en ocho capítulos, y aunque su objetivo sea la prevención contra la corrupción, esta no se podría manifestar eficazmente sin que no existiera mecanismos que generen una serie de medidas que lo auxilien como son la obligación de rendir cuentas, la participación ciudadana, mejoramiento de la transparencia de las instituciones públicas.

Por ejemplo, en su artículo 10 manifiesta que la información sobre la organización y funcionamiento de la administración pública debe poder ser accedida por todos, en relación al art, 13, donde el público debe tener acceso efectivo a la información; constituyendo un instrumento internacional que trata de afrontar dicha problemática y combinando la prevención y la penalización, con un fuerte componente de cooperación internacional y ofreciendo a los gobiernos un marco coherente, de modo que los esfuerzos de todos vayan en la misma dirección<sup>152</sup>.

### **3.1.8 Convención europea para el acceso a la información de documentos oficiales de 2008**

En noviembre de 2008 los estados miembros del consejo de europea suscribieron la “*convención europea para el acceso a la información de documentos oficiales,*” cuyo texto se considera el primer ordenamiento jurídico internacional que garantice el derecho al acceso a la información pública a través de cualquier soporte y en poder de autoridades públicas;

---

<sup>151</sup>Ratificado por El Salvador el 08/03/2004, D.O. N° 65, T. N° 363, 02/04/2004.

<sup>152</sup>Fusades, Informe Sobre la Implementación en la República de El Salvador de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizada en el Marco de la Primera Ronda. Boletín de Estudios Legales N° 73.

estableciendo que el derecho al acceso a “*documentos oficiales*”<sup>153</sup> puede ser ejercido por todas las personas sin la necesidad de demostrar un interés particular en torno a la información requerida, sin ningún cobro por la tramitación y entrega de los documentos solicitados.

### **3.1.9 Mecanismos extra convencionales: la relatoría especial para la libertad de expresión de la comisión interamericana de derechos humanos**

Ha venido trabajando para que los estados garanticen y amplíen el acceso a la información en las Américas, en el entendido de que su implementación efectiva constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión, fomenta la lucha contra la corrupción, contribuye de manera decisiva al establecimiento de políticas de transparencia, necesarias para fortalecer las democracias y el respeto por los derechos humanos.<sup>154</sup>

Entre las actividades que ha realizado la relatoría en esta materia cabe destacar la elaboración de la declaración de principios sobre la libertad de expresión aprobada por la CIDH, la presentación de ponencias o informes ante distintos órganos de la OEA, la presentación de estudios especiales sobre el derecho de acceso a la información en la región ( 2001, 2003, 2004 y 2005), la emisión de declaraciones conjuntas con otros relatores y expertos, entre las que cabe destacar la declaración conjunta de 2004, la adopción de los principios de Lima sobre el derecho de acceso a la

---

<sup>153</sup>Esta es la terminología que se utiliza en toda la normativa europea puesto que consideran que documentos oficiales es una forma más amplia del concepto información pública expresada en las diferentes normativas internacionales.

<sup>154</sup>Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organización de los Estados Americanos, Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información. Ático Publicidad, Washington D.C, (2006), 9.



información y la realización de seminarios y talleres con distintas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y el asesoramiento técnico a Estados miembros de la OEA en el tema.

## **3.2. Marco normativo nacional**

### **3.2.1 Marco constitucional**

La Constitución no contiene expresamente una disposición que garantice de manera expresa el derecho de acceso a la información pública como el caso de otras normativas constitucionales internacionales; pero al igual que otras regulaciones que no lo contemplan, la encontramos tácitamente sobre la base del art. 6 de nuestra constitución que contempla “el derecho a la libertad de expresión”, sobre el cual para que este sea efectivo, debe existir el presupuesto de acceder a la información pública<sup>155</sup>; por consiguiente se auxilia del derecho de petición contemplado en el art. 18 de la Cn. que consiste en que “toda persona tiene la facultad de dirigir sus peticiones por escrito a los funcionarios públicos, a que éstas sean resueltas y a que se les notifique dicha resolución”; algunos consideran que es la mejor forma que pudiera derivar del derecho de acceso a la información pública<sup>156</sup>.

El derecho de petición contempla, además, el tema del derecho de acceso a la información pública, por las manifestaciones planteadas por la Sala de lo Constitucional la forma de ser ejercido, los titulares, la importancia de los plazos de solicitud y respuesta; situación que se ve fortalecida con la LAIP que amplía tales consideraciones por el establecimiento de los alcances, límites, procedimientos, estos derechos, se ven robustecidos a través de la suscripción de varios organismos internacionales.

---

<sup>155</sup>Ibíd. 6.

<sup>156</sup>Ibíd.

En el país se protege el derecho de acceso a la información pública a través de instrumentos, declaraciones, convenciones internacionales; generando una interpretación extensiva del articulado que contienen los mismos y en relación con el art. 144 de la Cn., estas normativas son parte del ordenamiento jurídico por el hecho que prevalecen sobre las leyes secundarias y obligan internacionalmente al país a darle cumplimiento; por tanto este derecho está reconocido de forma implícita e integrado dentro del catálogo de derechos reconocidos y garantizados, lo que llevaría a exigir la tutela de este derecho a los poderes públicos a través de los diferentes mecanismos procesales constitucionales<sup>157</sup>.

### **3.2.2 Estructura de la ley de acceso a la información pública y su respectivo reglamento**

Tanto la ley de acceso a la información pública, así como el reglamento de la ley de acceso a la información pública, su estructura normativa está desarrollada para poder facilitar a los solicitantes la protección de un derecho tan importante como lo es el derecho de acceso a la información pública.

En esta regulación se contempla los principios básicos del derecho, delimita los sujetos activos y pasivos que serán objeto de los derechos y deberes de esta normativa, estableciendo además el campo de aplicación del objeto del derecho que es la información pública, que tipo de información pública se puede acceder, las excepciones de la misma. Los procedimientos por los cuales la población puede hacer efectivo este derecho de forma clara, eficaz, estableciendo en tales apartados los presupuestos básicos de estos procedimientos.

---

<sup>157</sup>Ibid.

La presentación de las solicitudes, el plazo de respuesta dependiendo del tipo de información al que se desea acceder, la resolución de respuesta de la misma, los recursos que pueden ser aplicados en caso de denegatoria de los mismos y respectivo procedimiento sancionatorio; como también la estructura institucional encargada de garantizar y proteger este derecho, así como la creación del institución de acceso a la información pública quien es la entidad máxima en cuanto a la divulgación, protección, implantación de esta ley que garantizaría una mayor eficacia al acceso a la información pública por parte de las instituciones públicas.<sup>158</sup> Aparte de otros puntos importantes como lo son el tema de gestión documental y de archivos, manejo de datos personales, promoción de los derechos de acceso a la información pública, el procedimiento para la elección de los comisionados, el cual está establecido en el reglamento de la LAIP, etc.

### **3.2.3 Otras leyes afines**

#### **3.2.3.1 Código municipal**

El Código Municipal, que regula el funcionamiento de los 262 gobiernos locales que existen en El Salvador.

Contiene una sección sobre transparencia; porque manda a los gobiernos locales a desarrollar los procedimientos de transparencia y participación ciudadana a través de ordenanzas (artículos del 125A al 125F).<sup>159</sup> En la misma, se reconoce el derecho de la población a acceder a la información de la administración municipal. Además, establece la obligación de las autoridades locales de presentar informes sobre su gestión.

---

<sup>158</sup>Tal como lo establece el Art. 3 y 4 de la ley de acceso a la información pública.

<sup>159</sup>Jaime López, Cuestionario: legislación y mejores prácticas sobre acceso a la información pública El Salvador. (Enero 2008).

Sin embargo, se limita el tipo de documentos que son accesibles, no se fijan plazos para responder, no se establecen sanciones por incumplimiento y para el caso de los acuerdos municipales, solo tienen *“acceso a la información contenida en ellos, aquellos ciudadanos que directamente resulten afectados por los mismos”*.

### **3.2.3.2 Ley de ética gubernamental**

Aprobada por la Asamblea Legislativa el 27 de abril de 2006, entró en vigencia el uno de julio de ese mismo año y comenzó a aplicarse hasta el uno de noviembre de 2006.<sup>160</sup> Según contempla de forma precisa su artículo 1 en atención a su naturaleza y alcance, la Ley de ética gubernamental tiene por objeto no sólo la salvaguarda del patrimonio del Estado, sino principalmente *“normar y promover el desempeño ético en la función pública, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción”*.

La Ley es aplicada a todos los servidores públicos que sean permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente que preste servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República. Lo que significa que todos los antes mencionados están sujetos a las disposiciones de la misma en cuanto a deberes, prohibiciones y principios.<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup>Publicado en diario oficial No. 90, tomo No. 371 del 18 de mayo de 2006.

<sup>161</sup>[http://ri.ues.edu.sv/2563/1/factores\\_que\\_contribuyen\\_a\\_la\\_erradicaci%  
c3%93n\\_de\\_la\\_corrupci%  
c3%93n\\_administrativa\\_desde\\_la\\_perspectiva\\_de\\_la\\_ley\\_de\\_%  
c3%89tica\\_gubernamental.pdf](http://ri.ues.edu.sv/2563/1/factores_que_contribuyen_a_la_erradicaci%c3%93n_de_la_corrupci%c3%93n_administrativa_desde_la_perspectiva_de_la_ley_de_%c3%89tica_gubernamental.pdf), acceso el 15 de Mayo de 2017. 9:00 P.M.

Establece la regulación de la transparencia y el acceso a la información en su art. 5 sobre los deberes éticos y art. 6 sobre las prohibiciones éticas; como obligaciones de los funcionarios; pero en esta regulación la mención de este derecho es de forma indirecta en relación al derecho de acceso a la información pública; así como también manifiesta 11 prohibiciones concretas, y la formación de una comisión de ética específica para las municipalidades, que tendrá su base en Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES)<sup>162</sup>.

### **3.2.3.3 Ley de la corte de cuentas de la república de El Salvador** <sup>163</sup>

Esta ley fue aprobada el 25 de septiembre de 1995 por decreto N° 176, TOMO N° 328, es una ley estatal establecida en la Constitución Salvadoreña, para velar por la transparencia en la gestión pública. Esta institución es autónoma de los tres poderes del Estado y ejerce funciones técnicas y jurisdiccionales.

La Constitución vigente, aprobada en 1983, establece en su artículo 195 que la corte de cuentas de la república debe realizar la fiscalización técnica y legal de la hacienda pública en general, y supervisar la ejecución del presupuesto en particular. Además, en su artículo 196 establece que, para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la corte de cuentas de la república tendrá una cámara de segunda instancia, formada por el presidente de la institución y dos magistrados. Estos funcionarios son electos por la Asamblea Legislativa para un período de tres años. Ley de la corte de cuentas de la

---

<sup>162</sup>Fusades. Departamento de Estudios Legales. Boletín de Estudios Legales. No. 67, (julio 2006), 9.

<sup>163</sup><http://www.cortedecuentas.gob.sv/historia/> acceso el 8 de marzo de 2017, a las veinte horas.

república, en su artículo 48, establece que los informes de auditoría tendrán carácter público. En estos casos se establece claramente el carácter público de la información. Esta sin embargo es disponible según la discreción de los funcionarios que la administran, así como también existen otras disposiciones que establecen confidencialidad, limitando el acceso a la información pública.

#### **3.2.3.4 Ley de la subsecretaría de transparencia y anticorrupción**

La creación de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción se fundamenta legalmente en el decreto presidencial No. 1, del día 1 de junio del 2009, el que en su artículo 53-E numeral 9, le establece como atribución “fomentar la probidad, la transparencia y la auditoria ciudadana, a través del acceso ciudadano a información pública y la responsabilidad jurídica”.

El objetivo principal de esta secretaria y por la cual fue creada es y constituye una recopilación de acciones orientadas a la instalación de la SST y a sentar las bases para la “edificación de un sistema de transparencia e instauración de un sistema de integridad para elevar la cultura de la honestidad, servicio, probidad, responsabilidad y ética pública”, incorporando la protección del derecho ciudadano al acceso a información pública y la obligación de las instituciones públicas a la rendición de cuenta. Esta última ley tiene mucha relación con la ley del instituto de acceso a la información pública.

#### **3.2.3.5 Ley de probidad**

Aprobada el 16 de Diciembre de 2015, mediante Decreto Legislativo N° 225, y publicada en El Diario Oficial N° 237 el 23 de Diciembre de 2015. Es una Ley que “tutela La probidad en el ejercicio de La función pública, así como

los fondos, bienes y derechos de las instituciones públicas”. (artículo 4 Ley de Probidad).<sup>164</sup>

Esta Ley se aplicará a los funcionarios y empleados públicos de las instituciones públicas, municipales, autónomas o aquellas que estén en economía mixta que han sido elegidos bajo cualquier modalidad.<sup>165</sup>

Y lo que se pretende sancionar con ello es el “enriquecimiento ilícito “de los funcionarios públicos, una de las tantas acciones que conduce a la falta de transparencia gubernamental, corrupción, mal manejo de los recursos estatales, y todo ellos puede ser erradicado y sancionado por medio del derecho de acceso a la información pública.

Y precisamente esto se encuentra establecido en el artículo 27 de La Ley de Probidad, en donde se nos habla que “el contenido de las declaraciones patrimoniales es de carácter público”, salvo la información de carácter reservado o confidencial, de ahí, la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia (artículo 5 ley de probidad), dará a conocer toda la información pública respectiva, para asegurar el desempeño de la función pública.

También el mismo artículo dice que “se podrán elaborar versiones públicas de las mismas declaraciones, teniendo cuidado de salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial, respetando los derechos humanos”. Esto se encuentra relacionado con los mecanismos y límites establecidos en la Ley de Acceso a la información pública, artículos 4, 7,19 y 24.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup>Ley de Probidad (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2015), 2.

<sup>165</sup>Ibíd.

<sup>166</sup>Ley de Acceso a la Información pública (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011).

### **3.2.3.6 Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (LACAP)**

Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 868 el 5 de abril del año 2000, y publicada en el Diario Oficial N° 347 el 15 de Mayo del 2000.

Tal como lo establece en su artículo 1 incisos 1°, esta Ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regulan, las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines. Respecto al derecho de acceso a la información pública, en el mismo artículo 1 inciso 2°, nos dice que las contrataciones que realice la gestión pública se regirán por principios y valores como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en La Ley de Ética Gubernamental.<sup>167</sup>

Esto se encuentra relacionado en la Ley de acceso a la información pública, con respecto a la información oficiosa de las instituciones públicas, en los contratos de bienes y servicios que estas celebren. (Artículo 10, del numeral 15 al 20 Ley de Acceso a la Información pública).

### **3.2.4 Criterios jurisprudenciales**

En lo que respecta a los criterios jurisprudenciales, también se han establecido los fundamentos para el derecho de acceso a la información

---

<sup>167</sup>Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública LACAP (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000), 2.



pública por parte de los máximos tribunales internacionales, siendo el principal en la región.

La Corte Interamericana de derechos humanos, quien a través de sus fallos más importantes, ha dejado por sentado la importancia que este derecho tiene para la vida y desarrollo de los Estados, y sus habitantes, ya que permite conocer de antemano como está funcionando la gestión pública de cada uno de los mismos, así como el actuar de sus funcionarios públicos, y lo que es primordial, la creciente participación activa de la ciudadanía en la garantía de sus respectivos derechos fundamentales, si estos están siendo garantizados de parte del Estado o no, y solamente, a través del derecho de acceso a la Información pública se puede determinar eso. En cada uno de sus fallos, como en su famosa sentencia del año 2007 caso Claude Reyes y otros vs. Chile.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que deben existir mecanismos de protección al derecho de acceso a la información pública en cada legislación de los países del continente; siendo también, los procedimientos que ha establecido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las violaciones a los derechos humanos contenidos en La Convención Americana de 1969, en lo referente sobre todo al derecho de libertad de expresión, el cual contiene el derecho de acceso a la información pública.

#### **3.2.4.1 Jurisprudencia nacional**

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, a través de sus sentencias y el Instituto de Acceso a la Información pública, por medio de sus resoluciones han establecido los criterios sobre los

mecanismos, alcances y limitaciones que posee el derecho de acceso a la información pública en nuestro país. En casos muy importantes, en donde se ha podido tutelar un derecho fundamental para el fortalecimiento de las sociedades democráticas y el buen funcionamiento de la gestión pública.

## **CAPITULO IV**

### **MECANISMOS PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El propósito de este capítulo es conocer cuáles son los mecanismos con los que cuenta el instituto de acceso a la información pública para lograr su objetivo, también los alcances que dicho instituto ha tenido, así como todas aquellas limitaciones que hasta el día de hoy impiden que el instituto realice su labor de una manera efectiva.

Para dar fiel cumplimiento a los principios establecidos en la ley de acceso a la información pública, se han creado diversos mecanismos, ellos contemplados en dicha ley.

El principal objetivo de la LAIP es que proporciona a la ciudadanía salvadoreña un importante instrumento para hacer efectivo su derecho a obtener en forma clara, suficiente, directa y oportuna una amplia gama de información sobre el quehacer del Estado, de sociedades de economía mixta y de personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública y ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. “Esta potencialidad favorece, por un lado el perfeccionamiento de la democracia debido a que la cantidad y calidad de la información con la cual cuenta la ciudadanía confiere mayor calidad a los procesos participativos, y por otro contribuye a incrementar su control sobre las decisiones que los funcionarios electos y empleados de la administración pública toman y ejecutan, convirtiéndose así en una herramienta preventiva contra la corrupción.”<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup>Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011)

Asimismo, los mecanismos implementados para garantizar el cumplimiento de la ley de acceso a la información pública permiten que los ciudadanos estén enterados de las decisiones que se toman respecto a temas económicos, sociales y políticos del país.

La ley de acceso a información pública se emplea como una herramienta que permite transparentar procesos en la gestión pública, pero esta herramienta solo podrá tener resultados significativos en la medida en que la población se empodere de los procedimientos contemplados en dicha ley y se le motive a cuestionar las acciones de los funcionarios públicos.

Implementar y aplicar la LAIP no se trata sólo (o principalmente) de impulsar la consagración formal de este derecho a nivel normativo, sino de transformar estas normas en realidades operativas para hacerlo efectivo.

No se trataría solamente de promover leyes de acceso a la información pública, sino de difundir la existencia del derecho entre las personas, “ciudadanizarlo”, para lo cual, entre otras medidas, “se requiere crear o perfeccionar mecanismos que aseguren su ejercicio y observancia, corrigiendo los errores que la práctica revela y capacitando a funcionarios/as del Estado”.<sup>169</sup>

Para que la LAIP cumpla los fines para los que fue creada, existe la necesidad de incrementar la demanda de información. Para generar tal demanda de información sería necesario que el derecho a acceder a información pública sea entendido como un mecanismo para exigir y ejercer

---

<sup>169</sup>Abramo Weber. Informe sobre la segunda reunión regional de especialistas en Transparencia en América Latina (2008).

otros derechos como la salud, educación, respeto al medio ambiente, entre otros.

Un desafío que presenta esta ley es que en la mayoría de los casos existe la necesidad de traducir la información entregada, la cual suele ser de carácter técnico o elaborado con un lenguaje especializado.

En este sentido, se debe exigir que la información que entrega el Estado sea en formatos amigables para la comprensión del ciudadano común. Es esencial saber utilizar la legislación, lo que supone una debida capacitación tanto de quienes solicitan información como de quienes deben proveerla. Aún hay mucho trabajo por hacer en cuanto a la capacitación en el uso de la Ley por parte de quienes solicitan información y utilizan el sistema.

Por otra parte, se insistió en la necesidad de incrementar las capacidades institucionales del Estado para cumplir con las exigencias de este tipo de leyes.

Entre otros puntos se destacó que los funcionarios públicos deben comprender el carácter de verdadero derecho fundamental que tiene el acceso a información pública, abordar responsablemente el deber de responder a las solicitudes de información, incluyendo la tarea de sistematizarla y archivarla adecuadamente.

#### **4.1. Mecanismos de acceso a la información pública**

El ex comisionado del instituto de acceso a la información pública, dice lo siguiente:

*“En cuanto al proceso de acceso a la información que la Ley establece, creo que es un buen mecanismo que protege el derecho de acceso a la información pública, por tanto estable primero una estructura institucional, de tal manera que todas las entidades públicas deban nombrar a un oficial de información, entonces, la creación de una estructura institucional que comienza por un oficial de información y que a su vez en caso de inconformidad de cualquier particular se pueda tener la instancia superior del Instituto, es un buen mecanismo que implementa el procedimiento de acceso a la información pública, porque existe la posibilidad de acudir a un órgano garante del derecho.”<sup>170</sup>*

El primer mecanismo que plantea la ley de acceso a la información pública, es la obligación y forma de divulgar la información oficiosa a través de medios tales como la página electrónica, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales, establecida en el artículo 18 de la LAIP.

Las formas de difusión deben ser aquellas que más se adecúen a los solicitantes. Si bien la ley de acceso a la información pública promueve el uso de tecnologías, ello tampoco debe presumir una exclusión de las personas que no tengan acceso a las mismas. La consulta directa del documento original toma un rol subsidiario, la vía permitida cuando la información solo está disponible físicamente. Lo ideal es que toda oficina de información, en el mediano plazo, pueda tener disponible equipo electrónico de consulta para los ciudadanos. Segundo mecanismo que permite ejercer control sobre la entrega de información, es el establecido en el título vii,

---

<sup>170</sup>Licenciado Jaime Campos, ex comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, entrevista realizada el día 8 de septiembre de 2017, a las 11:30 horas.

capítulo i y ii, de la ley de acceso a la información pública, donde se establece que la entrega o denegatoria de información deberá ir acompañada de una resolución motivada que respalde la decisión de entregar o no la documentación solicitada.

El tercer mecanismo contemplado en la ley de acceso a la información pública se encuentra contenido en el Título VIII, Capítulo Único, en el que se encuentran reguladas las sanciones que se impondrán si se incurre en un incumplimiento.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y las sanciones van desde uno a cuarenta salarios mínimos del sector comercio y servicios y serán impuestas por el instituto de acceso a la información pública (IAIP) o en su defecto por la instancia judicial correspondiente.

En los artículos 76 y 77 de la Ley de acceso a la información pública describen todas las conductas que constituyen ilícitos en cuanto al acceso a la información. A su vez, engloba los diversos obstáculos que podría un ciudadano encontrar cuando solicita información y contempla una sanción para cualquiera de ellos.

La negativa total e inmotivada a brindar información, la negativa motivada pero errónea, y la negativa condicionada a entregar información con una justificación de la solicitud. Además, se protege al solicitante al cual se le deniega al entregársela parcialmente. Por lo tanto, el ciudadano, ante cualquier forma de denegación que considere injusta, tiene posibilidad de interponer una denuncia. Para el jefe del área jurídica del instituto de acceso a la información pública, de acuerdo a su experiencia, los mecanismos con los que cuenta la ley de acceso a la información pública y que le asisten al

Instituto para que la población acceda a la información, al respecto nos dice:  
*“Son mecanismos idóneos, son mecanismos que le permiten a la población acceder a la información o sancionar a los funcionarios que la deniegan.”*<sup>171</sup>

Pero, en su opinión cree que se podrían amplificar los mecanismos y darle más facultad al instituto:

*“Sin embargo podrían ampliarse esta categoría de mecanismos, por ejemplo si hablamos de la información reservada, la ley no es clara si nosotros podemos desclasificar la información reservada sin necesidad de un recurso de apelación, el instituto a interpretado que puede desclasificarla únicamente si hay controversia, pero no puede darse el caso que de oficio el instituto vea los índices de información reservada de las entidades y empiece a desclasificarlas, esa es una de las facultades que si se tuviese evitaría que la población haga la solicitud, apele y se haga un caso de mucho tiempo y no se tenga la información de forma expedita, poder desclasificar de oficio por parte del instituto la información reservada.”*<sup>172</sup>

Desde este punto de vista, es necesario dar más facultades al instituto para cumplir su deber de tutelar el derecho de acceder a la información que se solicita, cumplir con el principio de prontitud, ya que la ley manda que se facilite la información de manera sencilla y expedita.

Los mecanismos de la ley son idóneos y pertinentes para tutelar el derecho de acceso a la información, y con los que el instituto cuenta pueden mejorarse, al respecto el ex comisionado dice:

---

<sup>171</sup>Licenciado Cesar González, Jefe del Área Jurídica del Instituto de Acceso a la Información pública, entrevista realizada el día 25 de agosto de 2017 a las 10: 15 horas.

<sup>172</sup>Ibíd.



*“Toda ley puede perfeccionarse, sobre todo quizás en la parte de las declaratorias de reserva que hacen las instituciones del Estado para dotarle al Instituto de facultades de poder revisar de oficio los índices de información reservada de las instituciones, digo esto de como pudiese perfeccionarse la ley, más allá de los mecanismos que hoy se tienen son buenos, pero no impiden que puedan mejorarse”.*<sup>173</sup>

Por otra parte, los mecanismos en la ley, están muy bien sustentados y amparados, el jefe del área jurídica del instituto de acceso a la información pública, nos dice:

*“Los mecanismos con los que cuenta responden a la ley modelo de la OEA, la Organización de los Estados Americanos hizo una ley modelo para que todos los países tuviesen o contaran con leyes de acceso a la información pública, y es por ello que como la ley de El Salvador retoma esa ley modelo se cuenta con cuerpo normativo idóneo”.*<sup>174</sup>

En el país se cuenta con un cuerpo normativo muy bueno que nos permite acceder a la información, se encuentra valorada como una de las mejores leyes a nivel latinoamericano, comisionado Presidente:

*“La ley de acceso a la información pública está tipificada como la mejor ley a nivel latinoamericano, porque no depende de ningún movimiento político, ni del ejecutivo ni judicial ni del legislativo.”*<sup>175</sup> De la misma manera asegura, ex comisionado del instituto de acceso a la información pública:

---

<sup>173</sup>Ibid.

<sup>174</sup>Ibid.

<sup>175</sup>Comisionado presidente del IAIP licenciado Carlos Ortega, entrevista realizada el día 25 de agosto de 2017 a las 10: 15 horas.

*“La ley que es considerada una, por cierto, las mejores leyes a nivel del mundo en acceso a la información pública, cumple con estándares altos e internacionales”.*<sup>176</sup>

El ex comisionado considera oportuno y necesario que, se amplíen las infracciones a los titulares de los entes obligados y los jefes de unidades administrativas para no dejar en desventaja al oficial de información y a manera de proponer mejoras a la ley:

*“Otro de los mecanismos es ampliar la categoría de infracciones a la ley, muchas veces van únicamente enfocadas en la labor del oficial de información pero, podríamos ampliarlas a poder sancionar a los titulares o a los jefes de unidades administrativas que no apoyan la labor del oficial, tal como está diseñada únicamente se puede sancionar si el oficial de información le ordena al titular que requiere la información y el titular no se la entrega, sin embargo en la práctica el oficial de información difícilmente va estar ordenándole al titular de la institución, entonces nunca se configura que sea infracción y es por eso que hasta el día de hoy no se ha sancionado a nadie por esa causal, entonces dejar causales más específicas que no pongan en desventaja al oficial de información quien es el enlace entre la población y el ente obligado”.*<sup>177</sup>

Por su parte el ex comisionado, propone que se amplíen facultades que necesita el instituto, mejora a los mecanismos, que lleven a una reforma útil y pertinente en cuanto a la declaratoria de reserva de la información de las instituciones obligadas:

---

<sup>176</sup>Ibid.

<sup>177</sup>Ibid.

*“Que el instituto tenga la facultad de conocer sin necesidad de una petición de un particular la declaratoria de reserva de una institución, hasta el momento las declaratorias de reserva las instituciones son independientes en poder declarar la información que poseen como reservada, sin embargo para proteger más el derecho de acceso a la información pública, bien puede contemplarse a través de una reforma a la ley de acceso a la información pública, que el instituto tenga esta facultad de oficio, por su puesto esto incluye además, dotar de un presupuesto adecuado al instituto porque sería una labor adicional a la que está cumpliendo actualmente. Cada institución del Estado está obligada cada seis meses a remitir al instituto un índice de información reservada, lo que hace el instituto es centralizar a través de un registro estos índices de información reservada pero nada más eso, no tiene facultad de poderlo revisar, si lo revisa en cuanto a la forma porque digamos hay ciertos ítems que deben de cumplirse, pero en cuanto al contenido lo desconoce, entonces tiene que esperar a que exista una petición de un particular pidiendo esa información que ya sabe de ante mano que está reservada, que la van a denegar para luego acudir al instituto”.*<sup>178</sup>

Los mecanismos de participación ciudadana pueden entenderse como el involucramiento de la población y de las organizaciones e instituciones en que se agrupan, en el proceso informativo, consultivo, resolutivo, ejecutivo y contralor de las gestiones relacionadas con el ejercicio del gobierno o de alguna de sus carteras.

Para que estos mecanismos cobren relevancia y puedan dar los resultados esperados es importante la promoción de cultura de transparencia en la sociedad civil, elemento que está considerado en el Art. 47. de la LAIP.

---

<sup>178</sup>Ibid.

Textualmente dice: “el instituto promoverá la cultura de transparencia en la sociedad civil con el objeto de que los beneficios de la presente ley puedan proyectarse efectivamente al servicio de todas las personas para difundir los derechos y obligaciones que esta ley contempla, así como para capacitar a los integrantes de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública, la protección de datos personales y los demás que contempla la presente ley.”

#### **4.2. Alcances del instituto de acceso a la información pública**

Los avances que ha obtenido el instituto de acceso a la información pública desde su creación ha obtenido importantes logros y sentado precedentes en materia de transparencia y acceso a la información pública, han sido de mucha importancia para la sociedad, ya que antes de que entrara en vigencia la ley de acceso a la información pública, no teníamos una norma o ley en la cual el ciudadano podía ampararse y solicitar información de alguna institución o funcionario público, una vez que entro en vigencia la ley de acceso a la información pública las personas se han presentado a diferentes instituciones públicas y han solicitado información.

El instituto de acceso a la información pública ha hecho posible todos los esfuerzos necesarios para cumplir con la tarea principal por la que ha sido creado el instituto de acceso a la información pública que es hacer cumplir la ley de acceso a la información pública por parte de los entes obligados y promover el uso del derecho fundamental del acceso a la información pública, si entrada en vigencia de la ley hay negativa para entregar la información solicitada por los ciudadanos por parte de las instituciones públicas, podemos acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, y

de esta manera se puede hacer uso del principio de máxima publicidad, regulado en el art.4 literal a) de la ley de acceso a la información pública.

Hace falta mucho por hacer, varios grupos de la sociedad civil coinciden en que a cinco años de haber sido aprobada la ley de acceso a la información pública (LAIP) esta ha tenido avances sustanciales en su aplicación y ha permitido procesar y condenar a funcionarios públicos y hasta ex mandatarios ligados a casos de supuesta corrupción, muchos de los cuales están en tribunales de justicia procesados por presunto enriquecimiento ilícito.<sup>179</sup>

En relación a los diferentes grupos de la sociedad civil, el comisionado presidente del instituto de acceso a la información pública hace comentarios sobre estos grupos, que juegan un papel muy importante dentro del estado salvadoreño y manifiesta al respecto que *“han capacitado a organizaciones de la sociedad civil que les han ayudado a capacitarlos y han participado en ferias, para dar a conocer la ley de acceso a la información pública.*

*Así mismo se han hecho convenios con las universidades, con la sociedad civil, como por ejemplo FUNDAHUNGO ISB, le ha ayudado al Instituto de acceso a la información pública a capacitar a diferentes sectores de la sociedad, a través de las radios locales, hasta a los mercados se hace llegar la ley con dificultades, pero se ha divulgado la misma, así también tienen convenios donde ellos han compartido experiencias con otros países como por ejemplo Chile, México y otros países que forman la red de transparencia de acceso a la información y estos han hecho la entrega de expedientes al*

---

<sup>179</sup><http://www.elsalvador.com/noticias/nacional/189712/ley-de-acceso-a-lainformaciones-clave-para-destapar-la-orrrupcion-en-el-pais/>:visto a las 4:30 del día jueves diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

*instituto de acceso a la información pública de la República de El Salvador.*<sup>180</sup>

Se puede decir que para la sociedad civil desde el momento en que entro en vigencia la ley de acceso a la información pública fue muy bien vista por este sector, la Asamblea Legislativa aprobó y decreto que entrara en vigencia la ley y a partir de su aplicación el objetivo principal fue divulgar la ley de acceso a la información pública (LAIP).

A la sociedad civil a través de las diferentes herramientas, como por ejemplo con capacitaciones a diferentes instituciones públicas para que la población en general conociera en qué consistía dicha ley y a la misma poder hacer uso y aplicar de ella en la forma correcta para hacer valer su derecho de tener acceso a la información; también a través del instituto de acceso a la información pública se ha descubierto información que era reservada y por tal razón no podía ser entregada al solicitante, ya que a partir de la entrada en vigencia de la ley se ha obtenido a través de las diferentes oficiales de información que se han instalado en las diferentes Instituciones del Estado salvadoreño, y gracias a ello se ha logrado imponer sanciones a las diferentes Instituciones por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a lo regulado en dicha ley.

Asimismo la implementación de la citada ley ha permitido que cada vez más la ciudadanía se vaya acercando a las diferentes Instituciones del Estado para hacer un uso con mayor frecuencia de esta herramienta que permite fiscalizar el poder; también es muy importante dar a conocer a la población en general que el instituto de acceso a la información pública no es una institución pública del Estado, sino que es una Institución autónoma e

---

<sup>180</sup>Entrevista realizada al Licenciado Ortega.

independiente, que si recibe presupuesto de este, pero estos al momento de dar a conocer una resolución lo hacen conforme a derecho sin influencia de ninguna presión por parte de algún funcionario o institución pública.

El ex comisionado del instituto de acceso a la información pública considera que *“la aprobación de la ley, marcó un hito muy importante para la democracia del país, así mismo manifiesta que en la medida que éramos de los países de América Latina que no contábamos con una ley de acceso a la información, pero tuvimos un excelente resultado de que se aprobara una buena ley”*.<sup>181</sup>

Ahora bien, dentro de sus avances o logros que este Instituto ha alcanzado a partir de la entrada en vigencia de la ley se menciona lo siguiente: de una forma en general; uno de los principales e importante avances sobre el derecho de acceso a la información, es la aprobación de la ley de acceso a la información pública del instituto de acceso a la información pública y que la misma entrara en vigencia, ya que a través de ella se ha logrado que una parte de la sociedad civil haga uso de esta nueva ley y de esta forma no se les esté violentando el derecho de ser informado; y como un avance en específico del instituto de acceso a la información pública, como logro fue que se llevara a cabo, un adecuado archivo dentro del mismo instituto; así como también como una obligación del instituto de acceso a la información pública, es que se instalaran los oficiales de información en todas las Instituciones del Estado.

En relación a este apartado da su opinión al respecto el ex comisionado del instituto de acceso a la información pública, nos dice *“que el Instituto ante la*

---

<sup>181</sup>Entrevista realizada al Licenciado Campos

*opinión pública, goza de buena reputación, porque a pesar de tener poco presupuesto logro con mucho esfuerzo de institucionalizar la importancia que tiene el acceso de la información pública y la transparencia en general, no solo dentro de la Institución sino dentro de la sociedad salvadoreña.*<sup>182</sup>

En conclusión se puede afirmar, que como objetivo principal se logró que el Instituto de Acceso a la Información Pública se posicionara ante la sociedad salvadoreña para que ésta hiciera el uso de la Ley y a la vez hacer ejercer su derecho de ser Informados del actuar de las Instituciones del Estado, poco a poco ha ido avanzando el Instituto y ha ganado buena reputación, se ha vuelto más fuerte en credibilidad porque su transparencia es de forma preventiva, y las organizaciones de la sociedad civil han contribuido al desarrollo y están satisfecha con la labor que ha desarrollado esta Institución.

Asimismo han venido, como por ejemplo, el órgano ejecutivo ha tramitado más de 49,944 solicitudes de información, que reflejan 107,256 requerimientos por su parte, las municipalidades han tramitado más de 6,159 solicitudes de información; es decir, actualmente la población ha realizado 56,103 solicitudes de información; multas impuestas durante el período marzo 2013-febrero 2017, El Instituto de Acceso a la Información Pública ( IAIP) ha impuesto multas por un monto de \$88,808.44, por infringir las conductas tipificadas en los artículos. 77 y 79 de la Ley de acceso a la información pública. Las multas han sido impuestas a alcaldes y miembros de concejos municipales, oficiales de información de ministerios, autónomas y alcaldías, ex presidente y diputados de la Asamblea Legislativa, así como a funcionarios de instituciones educativas, una mínima cantidad de los servidores públicos sancionados han cancelado las multas, es importante

---

<sup>182</sup>Ibíd.



señalar que el pago forzoso de las multas es una responsabilidad que recae sobre la Fiscalía General de la República.<sup>183</sup>

Al respecto sobre este apartado que hace referencia de las multas, es actual comisionado presidente del instituto de acceso a la información pública, nos dice *“que ellos como responsables que están dirigiendo al Instituto, le impusieron una multa a la Universidad de El Salvador ( UES ) por ocho mil dólares doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América al rector interino anterior Ingeniero Carlos Villalta, de cuarenta salarios mínimos por no nombrar al Oficial de Información de la Institución y otro oficial de gestión documental y archivos .”*<sup>184</sup>

Asimismo, se les han impuesto multas a miembros del consejo municipal de la alcaldía municipal de Coatepeque por una cantidad de trece mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América en tres ocasiones que hacen la totalidad de esa suma de dinero.

Se afirma que a partir de la entrada en vigencia de la ley se ha obtenido a través de diferentes oficiales de Información que se han creado en las diferentes instituciones públicas, y gracias a ello se ha logrado imponer sanciones a los diferentes funcionarios por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, en atención de las solicitudes por parte de las unidades de acceso a la información pública del Instituto de Acceso a la Información Pública (UAIP), desde su creación hasta la fecha, la unidad ha tramitado un

---

<sup>183</sup><http://www.iaip.gob.sv/?q=press-release/cuatro-a%C3%B1os-de-haber-iniciado-funciones-el-iaip-incrementa-su-demanda>, acceso el dieciséis de agosto, a las 4:00 pm.

<sup>184</sup>Entrevista realizada al Licenciado Campos.

total de 151 solicitudes de información, dicha información ha sido obtenida a través de los diferentes usuarios que se presentan a solicitar información a las unidades de información que se encuentran en las diferentes instituciones públicas.

El Instituto de acceso a la información pública está en la obligación de hacer público la información a través del sitio web institucional y un aproximado de 380 instrumentos con información oficiosa han resuelto asistencia en materia de la ley, así mismo las personas que han recibido capacitación sobre la ley de acceso a la información pública (LAIP), una de sus limitantes u obstáculos principales del instituto de acceso a la información pública, ha sido sus recursos económicos por el poco presupuesto que recibe por parte del Estado salvadoreño.

asimismo y la falta de personal en la Institución, se logró desplazar a 109 municipios del país para capacitar en materia de transparencia, acceso a la información, datos personales y gestión documental y archivos, a oficiales de información, jefes de gestión documental, organizaciones y sociedad civil. De los 262 gobiernos municipales invitados a estos talleres participaron 178, lo cual corresponde al 68% de la meta prevista; así mismo las unidades de protección de datos personales previsto en el art. 31 de la ley de acceso a la información pública, desde enero de 2017 han ingresado 16 casos sobre esta materia.<sup>185</sup>

Recientemente desde el año 2015 se ha realizado fiscalización por parte del instituto acceso a la información pública, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de obligaciones de transparencia derivadas de la LAIP por

---

<sup>185</sup><http://www.iaip.gob.sv/?q=press-release/cuatro-a%C3%B1os-de-haber-iniciado-funciones-el-iaip-incrementa-su-demanda>, acceso el 16 de agosto, a las 4:25 pm.

parte de las instituciones públicas, el proceso de fiscalización da inició con la capacitación de los oficiales de información y de la gestión de archivos (GDA) de las instituciones seleccionadas. En total se realizaron cinco jornadas de capacitación a las que se convocaron a los oficiales de información y a los de gestión documental y archivo o quienes realizaran dichas funciones, a través de este proceso de capacitación se aseguró que los servidores públicos asistentes tuvieran claros los parámetros de evaluación, sus obligaciones frente al proceso y contarán con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que serían evaluados.

El Instituto ha desarrollado dos procesos: la primera, la de fiscalizar publicación de información oficiosa por parte los entes obligados por la LAIP, es decir como mínimo debía publicarse de forma actualizada la información producida entre julio 2016 y julio 2017, y el segundo ejercicio abarcó la fiscalización en lo referente a gestión documental y archivos, es decir en lo que se evaluó el nivel de avance de los entes obligados seleccionados en la implementación del sistema institucional de archivos<sup>186</sup>. Estos ejercicios permiten medir la voluntad y el compromiso de los funcionarios en cuanto a cumplir tanto con la publicación de información oficiosa, como con lo relacionado a una adecuada gestión documental, un total de 22 instituciones autónomas que por primera vez serán fiscalizadas por el instituto acceso a la información pública, sobre la publicación de información oficiosa y gestión documental y archivos, fueron capacitadas por el instituto de acceso a la información pública (IAIP).<sup>187</sup> La capacitación fue desarrollada por la unidad de fiscalización del IAIP, la cual se encargará de evaluar de acuerdo a una metodología la publicación de información oficiosa que de acuerdo con la Ley

---

<sup>186</sup> *Ibíd.*

<sup>187</sup> <file:///e/capitulo/204/informe-de-fiscalizacion-entes-publicos-2017-pdf>. Acceso el día 30 de abril de 2018.

de acceso a la información pública (LAIP), los entes obligados tienen el deber de publicar y poner a disposición de la población. Para este nuevo proceso de fiscalización, el IAIP evaluará a 97 instituciones públicas, siendo la mayoría del Órgano Ejecutivo. A ellas se sumarán la Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituciones Autónomas.<sup>188</sup>

Pero a partir del año 2016 esta labor se divide anualmente en dos fases, la primera destinada a municipalidades y la parte final del año, para la evaluación de entes no municipales.

Con esta fiscalización se pretende otorgar a la población una herramienta para un mejor de las instituciones públicas a través de la evaluación periódica y el conocimiento detallado sobre los niveles de cumplimiento de obligaciones de transparencia en el sector público. En tal sentido, se insta a la sociedad civil a hacer uso de este instrumento y a dar seguimiento a los resultados presentados de forma periódica por este Instituto, este proceso tuvo lugar entre los meses de julio 2017 y enero 2018. El promedio global, es decir, la calificación promediada obtenida en cada componente evaluado equivale en esta ocasión a 6.14 puntos en una escala cuyo máximo es 10.

En relación con los resultados globales obtenidos en la evaluación anterior se aprecia una mejora de 0.92 puntos, sin embargo este elemento debe ser analizado tomando en cuenta que para este ejercicio se incorporaron 22 instituciones, las cuales fueron evaluadas por primera vez, entre las instituciones que fueron evaluadas en ambos procesos el promedio obtenido corresponde a 6.54, es decir que entre ambos procesos se evidencia una

---

<sup>188</sup><http://iaip.gob.sv/?q=press-release/oficiales-de-informaci%C3%B3n-y-de-gesti%C3%B3n-documental-y-archivos-de-22-aut%C3%B3nomas-son: acceso>

mejora del 15% respecto de a la primera, cabe destacar que estas instituciones tuvieron a disposición asesoría y acompañamiento de parte de la Unidad de Fiscalización del IAIP desde la finalización del anterior proceso.

Por su parte en este proceso se evaluó por primera vez a 22 instituciones, que en promedio obtuvieron una calificación de 4.81 puntos, en este segmento del universo el mejor evaluado presentó una calificación global de 7.32 puntos y el ente peor evaluado obtuvo una calificación de 1.12, estos resultados se hacen en base a un informe que tenían que dar los Oficiales de Información de cada institución pública, y estaban a cargo de los componentes evaluados y estos tenían que dar un informe con las modificaciones realizadas, y por esta razón se realizó una segunda revisión y estos son los resultados obtenidos, ya que en diciembre del año dos mil diecisiete, el pleno del instituto de acceso a la información pública decidió conceder a las instituciones evaluadas un plazo para poder realizar subsanaciones previas a la presentación de resultados. El día doce de enero del año dos mil dieciocho constituyó una oportunidad para los oficiales de información encargados de ambas áreas evaluadas obtuvieran una mejor calificación.

En conclusión de este apartado, el presente proceso de fiscalización que ha realizado el instituto de acceso a la información pública se realizó dentro del marco normativo en el ejercicio de la facultad conferida al IAIP en el Art. 58 letra "I" de la LAIP, para evaluar el desempeño de todos los entes obligados en el cumplimiento de la ley; así mismo por otra parte, en lo concerniente a la fiscalización de las obligaciones de gestión documental y archivos, se utilizó como parámetro tanto lo dispuesto en los Art. 40 al 44 de la LAIP, las disposiciones correspondientes del reglamento de la LAIP, así como los lineamientos de gestión documental y archivos emitidos por el Instituto.

Como una herramienta del instituto de acceso a la información pública es su portal de transparencia ya que a través de este, el objetivo principal es contar con un instrumento en la cual se brinde capacitaciones masivas que promueva el uso de la información a los ciudadanos y de esta manera pueden tener más conocimiento sobre todo lo relacionado del instituto acceso a la información pública, es decir que la población en general puede hacer uso del mismo, aunque este portal de transparencia es parte del trabajo del instituto, ya que todas las instituciones públicas cuentan con una página web.

Al respecto sobre este tema hace un comentario el ex comisionado del instituto de acceso a la información pública, acerca de la transparencia , y nos dice *“que la transparencia, no viene por decreto, no viene porque existe una ley, ya que es una información pública o por mucho que nuestra ley es considerada como una de las mejores, no se va a tener buenas leyes, es necesario institucionalizar al funcionario que la información no les pertenece, eso implica un cambio de cultura institucional, implica un cambio de mentalidad que no necesariamente se logra con la Ley, por eso dice que se necesita mucho por hacer por el derecho de acceso a la información pública y cada logro obtenido es de difundirlo a la población en general, para que esta a la vez puede hacer uso de su derecho de ser informado aún más y de esta forma se estaría aplicando la transparencia a la sociedad, podemos decir que la tarea del instituto de resolver controversias es importante, pero a ese aspecto que se le denomina transparencia reactiva o pasiva que se está resolviendo casos, el instituto no debe caer en el vicio de convertirse en un tribunal, el instituto debe ir más allá y promocionar el derecho de acceso a través de las mejores prácticas que se tiene, es decir tener un carácter más proactivo, el cree que el país ha avanzado en términos generales si hacemos una comparación de hace unos años, en donde no existía una*

*Ley de Acceso a la Información Pública, asimismo dice que si existe más transparencia en el sentido que existe más información, pero no toda esa información es asequible o fácil de obtener por ciudadanos”.*<sup>189</sup>

Acerca de esta opinión el ex comisionado del instituto de acceso a la información pública decimos que al hablar de transparencia hay que hacer muchos cambios porque no es fácil ya que para que una institución sea transparente el funcionario que este al mando de ella no tiene que creerse el dueño de la misma, en la actualidad la mayoría de funcionarios públicos se consideran que toda la información que está bajo su mando solo por ser el funcionario a cargo de las instituciones públicas, discrecionalmente optan por no brindar la información solicitada, cosa que no es así, porque la transparencia existe desde el momento en que el funcionario público hace lo correcto; así mismo el instituto de acceso a la información pública, uno de sus retos principales es promocionar el derecho de acceso a la información, llevarlo a su máxima expresión ante la sociedad civil para que la información proporcionada sea de mucha utilidad, y de esta manera el país ira avanzando hacia objetivos enfocados a la transparencia.

Los alcances que se han logrado desde la creación del Instituto de Acceso a la información pública, para alcanzar esos logros, la ley y el instituto tuvieron que enfrentar una serie de acciones que intentaron obstaculizar su labor por parte del Órgano Ejecutivo, ya que le realizo una serie de observaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y el Instituto a través del poco presupuesto que este les asigna cada año en vez de aumentarle se le disminuye, es difícil cumplir con todas la obligaciones o responsabilidades del Instituto por tal razón se les dificulta estar más cerca de la población, se

---

<sup>189</sup>Entrevista realizada al Licenciado Campos.

genera un impacto de restarle facultades al instituto de acceso a la información pública (IAIP).

Instancia encargada de velar por su cumplimiento, entre una de sus limitantes fue el que no tenían un lugar para funcionar como Instituto, asimismo se han hecho esfuerzos para capacitar, divulgar la ley, sin embargo se requiere de más presencia del Instituto, el primer plan estratégico que se planteo es que se tenía en mente desconcentrar unidades de acceso a la información pública, y de esta manera tener un instituto en San Miguel, en Santa Ana ,sin embargo la realidad es otra porque dichas unidades no se llevaron a cabo y por esta razón no se encuentran reguladas actualmente en la Ley, aunque estas unidades de acceso a la información pública son de obligación del Instituto, porque ayudarían más a la divulgación de la ley de acceso a la información pública y que esta llegara a todos partes del país, para que la población en general tenga conocimiento de su derecho de ser informados.

Es importante mencionar que la ley de acceso a la información pública, es la puerta del ciudadano para conocer cómo se está trabajando en la administración pública.

#### **4.3. Limitaciones del instituto de acceso a la información pública**

Para desarrollar este apartado, se define el concepto de limitación de manera general: del latín “limitatio”, limitación es la acción y efecto de limitar o limitarse. El verbo limitar refiere a poner límites a algo.

El instituto de acceso a la información pública cuenta con limitaciones a la hora de cumplir con la función para lo cual fue creado. Esta serie de



limitaciones, puede provenir, ya sea que estén en la propia ley y su correspondiente reglamento. También pueden encontrarse limitaciones por causas externas, que impiden el trabajo del instituto de acceso a la información pública. El instituto de acceso a la información pública, es el ente especializado en la tutela del derecho de acceso a la información pública en El Salvador, tal como lo establece en el artículo 51 de la misma ley. Dicha normativa ha dado al Instituto que cuente con recursos para que pueda brindar una eficaz protección en materia de acceso a la información pública, la cual es parte en la consolidación de la institucionalidad democrática, pues esto permite saber cómo está siendo administrada la gestión pública. Además, así como el instituto de acceso a la información pública cuenta con mecanismos y recursos que la propia Ley le ha brindado, igual, la Institución se ha enfrentado con una serie de limitaciones que aún perduran, desde que inicio en el año 2011 con una serie de dificultades en su funcionamiento.

#### **4.3.1 Limitaciones en la ley de acceso a la información pública**

En la Ley de Acceso a la Información pública, encontramos las limitaciones o restricciones principales, las cuales son:

##### **4.3.1.1 Información reservada**

Es aquella información restringida del acceso para los particulares, por ende, reservada y es la que se refiere a causales que tienen que ver con intereses generales constitucionalmente protegidos y que tienen que ver con el desempeño adecuado del Estado (artículo 6 literal e y 19 de LAIP), una vez transcurrido el plazo de siete años en reserva, la información será pública.<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup>Ibíd.

#### **4.3.1.2 Información confidencial**

Es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido (artículo 6 literal f y 24 de LAIP). Es aquella que no puede divulgarse, sino es con el consentimiento expreso del titular y no está condicionada a ningún plazo o término si se trata de resguardar la privacidad de las personas en cuanto a información relacionada al honor.<sup>191</sup>

El tipo de información debe ser entendida como parte del proceso de gestión de la información pública de tal modo que representa la actividad inicial, en la que cada ente del Estado debe analizar la información que posee, determinando bajo la comprobación de los parámetros y supuestos legales que existen verdaderos motivos para que se restrinja el acceso a la misma, exigiéndose como una excepción a la regla general de la publicidad.<sup>192</sup>

#### **4.3.1.3 El caso de la causal de reserva de la información concerniente a la seguridad nacional**

El acceso a la información pública, no es un derecho absoluto, sino que posee limitaciones en cuanto a que no toda la información en poder de los entes obligados es de acceso público, ya que pondría en riesgo otras situaciones y otros derechos fundamentales. Y este es el caso concerniente a la información sobre la seguridad nacional, si bien, la población necesita estar informada sobre el actuar de sus funcionarios y como manejan la

---

<sup>191</sup>Salvador Ernesto Gonzales Mendoza, Sonia Beatriz Hernández Chacón y Maricela Stephanie Melgar Guardado, “Eficacia del Instituto de Acceso a la Información Pública en cuanto al cumplimiento de las funciones de La Ley de Acceso a la Información pública “(tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2015), 107.

<sup>192</sup>Ibíd. 104.

administración pública, lo referente a este tema siempre ha generado una amplia discusión, ya que, algunos piensan que se debe conocer todo lo que Los funcionarios hacen con respecto a la seguridad tanto externa como interna de un determinado Estado, otros opinan que la seguridad nacional debe seguir siendo una información clasificada, por lo mismo cabe en la causal de información reservada. No hay un concepto claramente establecido sobre lo que se debe entender como seguridad nacional, ya que las amenazas pueden variar de acuerdo a este punto, también las políticas emitidas por cada gobierno en cada época distinta, aun sobre seguridad interior de cada Estado. Es por ello, que no hay un acuerdo unánime sobre lo mismo.<sup>193</sup>

Si bien, es cierto, son planes para defender la soberanía e integridad de un determinado territorio, no encontramos definiciones específicas sobre el acceso a la información pública en materia de seguridad. En algunos casos, se suele hacer una vaga referencia a los criterios en materia internacional sobre este tema. En cuanto a la transparencia en materia de seguridad nacional, hay normas generales de transparencia en las leyes de acceso a la información pública, pero no hay obligación de publicar dicha información con respecto a temas importantes para una democracia: la existencia de autoridades militares, las leyes de vigilancia y los registros secretos, la ubicación de lugares de reclusión, información de contrataciones militares, gastos y auditorías del sector militar y de gastos reservados.<sup>194</sup>

En el país, es casi imprecisa o nula la normativa que haga referencia sobre el derecho de acceso a la información pública en materia de seguridad

---

<sup>193</sup>Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública CAINFO, “Seguridad Nacional y Acceso a la Información en América Latina: estado de situación y desafíos “. Julio 2012. [www.palermo.edu/cele/pdf/NS AI.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/NS_AI.pdf). Página 14. Acceso el 25 de febrero a las 18 horas.

<sup>194</sup>Ibíd. 16

nacional, planes militares secretos o de seguridad pública, etc. El artículo 19 de la Ley de acceso a la información pública, establece dentro de las causales de información reservada, la seguridad nacional y todo aquello que está relacionada con la misma, dejándonos en claro que este tipo de información, dado su alto grado de importancia para una sociedad determinada, no puede llegar a ser del dominio público.

La Ley de la Defensa Nacional de El Salvador, en su artículo 4, ordinal 1°, nos da un concepto sobre la seguridad nacional: conjunto de acciones permanentes que el Estado propicia para crear las condiciones que superan situaciones de conflictos nacionales, perturbaciones de la tranquilidad, catástrofes naturales y aquellas vulnerabilidades que limiten el desarrollo nacional y pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales.<sup>195</sup>

El reglamento de la ley de acceso a la información pública, en el artículo 2, da un concepto sobre lo que es la seguridad nacional:

Toda acción o actividad, directa o indirecta, destinada a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y de sus dirigentes, su gobernabilidad democrática, la defensa exterior, la integridad del territorio nacional y sus instituciones, incluyendo todas aquellas acciones o actividades tendientes a proteger las condiciones permanentes de libertad, desarrollo económico, paz y bienestar social.<sup>196</sup>

Los planes secretos militares y negociaciones políticas no están regulados en la ley secundaria de manera expresa. La ley de acceso a la información

---

<sup>195</sup>Ley de La Defensa Nacional El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa año 2002).

<sup>196</sup>Reglamento de La Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Presidencia de La República, año 2011).

pública es una ley especial, y por lo mismo, deja en claro que esta clase de información debe ser reservada.<sup>197</sup>

La precisión y publicidad de los procedimientos de clasificación de información considerada sensible para la seguridad nacional es un estándar fundamental en un estado democrático. Estos procedimientos deben estar regulados por normas estrictas, para que puedan ser de conocimiento público.

La identidad de las autoridades a cargo de los procesos de clasificación en esta materia deben ser de conocimiento público y toda aquella información clasificada como reservada por razones de seguridad nacional debe formar parte de un índice que debe permanecer publicado y actualizado.<sup>198</sup>

#### **4.3.1.4 Parámetros para la clasificación de la información reservada**

Una especie de información restringida por los particulares es la reservada, y es toda aquella que tiene relación con intereses generales.

Constitucionalmente protegidos y con el desempeño adecuado del Estado. El artículo 19 LAIP, establece toda aquella información que estará dentro de la clasificación de reservada en un periodo determinado, la cual estará restringida hasta un periodo de 7 años, y podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, según el artículo 20 inciso 1° de La LAIP.

El artículo 21 LAIP, establece los requisitos para poder clasificar una información en la categoría de reservada, lo cual estará a cargo de la

---

<sup>197</sup>Ley de Acceso a la Información Pública comentada, FUSADES.

<sup>198</sup>Ibíd. 18.

Institución competente en cuyo poder se encuentra dicha información, y se deberá emitir una resolución al respecto.

El artículo 22 de la misma Ley regula que cada Institución deberá de emitir un índice de información reservada, el cual deberá ser actualizado con todos los requisitos establecidos para ello, y ese índice de información reservada deberá ser de conocimiento público. En la clasificación de la información y el tratamiento restringido se destaca la clasificación de la información y la legitimación de limitar el acceso a la misma.

Esta potestad, no es absoluta, está sometida a ciertas limitantes tales como la adecuada justificación de los motivos para reservarla, así como la constancia que este proceso de clasificación se ha realizado. El objetivo de ello es que dicha información, no obstante, de ser de acceso restringido, pueda ser identificada.

Que exista medio de advertir su existencia, especificar su contenido y validar los motivos invocados para restringir su acceso. En la ley de acceso a la información pública, se regula el proceso de clasificación. Si después de ser analizada por la autoridad competente una información resulta ser definida como reservada, esta debe ser transparentada a través de un registro Institucional que, siendo de acceso público, permita identificara la existencia de la información reservada, así como los criterios utilizados para determinar dicha clasificación, a la luz de la ley y bajo procedimientos estándar definidos por el mismo Estado para procurar el mayor grado posible de publicidad de información.<sup>199</sup>

---

<sup>199</sup>Directrices para elaborar el índice de Información Reservada, El Salvador 2012. Sub SecretariadeTransparenciayAnticorrupción.[www.api.gobiernoabierto.gob.sv/attachments/317/download](http://www.api.gobiernoabierto.gob.sv/attachments/317/download). Página 5, acceso el 25 de febrero de 2018 a las 18 horas.

Antes de la vigencia de la ley de acceso a la información pública, la gestión de la información y de manera más específica, su acceso y manejo estaban regulados bajo el principio general de publicidad, que era limitado por las reglas de acceso a la información pública definidos en cada ley particular, así como la aplicación de otras reglas del derecho común. La entrada en vigor de la LAIP, tomando en cuenta su carácter especial, regula este tema, completando lo escasamente regulado al respecto y aclarando dudas existentes al respecto.

Las reglas de la gestión de la información pública quedan formalizadas, erigiéndose bajo la tutela del derecho de acceso a la información pública, en referencia a la obligación del Estado de conferir dicho acceso o negar su satisfacción bajo la configuración de motivos especiales definidos en la ley y actividades que buscan definir, bajo el amparo de lo determinado por la ley de acceso a la información pública, las acciones concretas que la administración pública debe ejecutar para una adecuada administración de esta información, como medio para regular el acceso a la misma bajo condiciones de seguridad jurídica.

El proceso de gestión de información consta de cuatro subprocesos, normados por la ley de acceso a la información pública. Estos son complementarios, por medio de pasos sencillos y expeditos, el derecho de los ciudadanos a la información pública, propiciando la transparencia de la gestión estatal y la cultura de rendición de cuentas.

Los momentos del proceso de gestión de la información son cuatro:

1. Clasificación de la información: este sub proceso busca la determinación del carácter de clasificado de la información, por la

autoridad competente a partir de la aplicación y verificación de las condiciones legales existentes.

2. Actualización del índice de información reservada: este subproceso busca cumplir con la condición legal de mantener actualizado el índice de información reservada.
3. Custodia de información restringida: busca garantizar las condiciones de custodia y acceso a la información reservada
4. Desclasificación de la información: busca levantar toda restricción que haya sido dictada en referencia a la información reservada.<sup>200</sup>

Pero, por cuestiones de las limitaciones del acceso a la información pública, interesa conocer sobre el proceso para clasificar una información como reservada, que pasos son los que se siguen para elaborar el índice de información reservada.

La estructuración y actualización del Índice de información reservada es una actividad que forma parte del proceso general de gestión de la información. Está estrechamente conectado con otros procesos de clasificación de la información, siendo este un paso importante en el acceso a la información pública.

Proceso de clasificación de la información:

1. El oficial de información recibe del titular la declaración de reserva.
2. Revisa la declaración de reserva a fin de advertir errores, omisiones o incongruencias.
3. Vacía la información de la declaración de reserva en la versión electrónica del formato de índice de información.

---

<sup>200</sup>Ibíd. 9



4. Retoma el documento original clasificado y extrae del mismo la información que falta para completar la versión electrónica del formato de índice de reserva.
5. Actualiza el índice de información reservada, en su versión electrónica.
6. Imprime el índice de información reservada actualizado, en su totalidad o en partes.
7. Envía el documento original clasificado y la declaración de reserva al responsable de archivo y custodia de la información.
8. Proceso de archivo.<sup>201</sup>

El Instituto de acceso a la información pública en la resolución con N° de referencia NUE-123-A-2014, dice que no basta con clasificar la información como reservada y denegar su acceso, esta debe pasar un riguroso examen si cumple o no con las características que la propia ley le da.<sup>202</sup>

#### **4.3.1.5 Otras limitaciones que están establecidas en la ley**

a) Poca regulación y un irregular acceso a la información pública de los entes de economía mixta.

El artículo 7, inciso 2 de la LAIP, en relación a esto, establece quiénes son los entes obligados a brindar su información pública, entre los cuales están las instituciones públicas y las instituciones privadas, y allí se hace mención en particular de “las sociedades de economía mixta”.

---

<sup>201</sup>Ibíd. 11

<sup>202</sup>Resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública, Referencia: NUE-123-A-2014(El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública).

Las cuales, no están sujetas al procedimiento establecido en la ley para las demás instituciones del Estado, facilitan el acceso a la información pública, pero ellos lo hacen por medio de otra institución superior, aquella que está vigilando sus actuaciones. Según palabras del presidente comisionado del instituto de acceso a la información pública, y del encargado del área jurídica del IAIP:

*“Ellas dependen de cómo se les solicite la información esto es a través del Ministerio de Economía, de quien las regula o supervisa. No están en la obligación de contar con una UAIP (Unidad de Acceso a la Información Pública), proporcionada se han tenido casos contra sociedades de economía mixta que se niegan a entregar la información. Hay casos en La Sala de lo Constitucional y en La Sala de lo Contencioso Administrativo por denegatoria de información de las sociedades de Economía Mixta”<sup>203</sup>*. Por ejemplo, ellos mencionaron que el banco hipotecario y el banco de fomento, por el secreto bancario, no tienen oficial de acceso a la información pública, pero si un enlace con La Superintendencia del Sistema Financiero, la cual si cuenta con oficial de información.

Por lo cual, no están obligadas a dar información solicitada ya que no cuentan con Oficial de Información, a pesar de que son instituciones que, por manejar fondos públicos, deberían de hacerlo, aun cuando la LAIP, el RELAIP y otras normativas referentes a ellos dan criterios para que puedan publicar su información oficiosa.

El artículo 2 inciso 3 del Manual de Lineamientos para la publicación de la Información oficiosa, nos habla sobre la forma en la que las sociedades de

---

<sup>203</sup>Ibid.

economía mixta deben publicar en la web toda la información oficiosa de los recursos que estas manejan.<sup>204</sup>

En palabras de los propios funcionarios del IAIP, aunque esta parece ser una buena práctica en materia de transparencia, estas sociedades tampoco están obligadas a mantener publicada su información en dichos sitios webs.

b) La potestad reglamentaria del Presidente de la Republica, en cuanto a dejar en su criterio la elección de los comisionados del instituto de acceso a la información pública.<sup>205</sup>

Acerca de dicha cuestión, esto es algo que ha venido sucediendo desde la creación del instituto de acceso a la información pública, por lo cual podría constituirse como una limitación al trabajo del mismo Instituto; en cierto modo, pueden influir sobre la independencia de dicha Institución, ya que posiblemente, sería como una especie de atadura con el gobierno en turno que elija a dichos funcionarios. Dicho artículo 109 de La LAIP, estipulo en última circunstancia que el presidente de la Republica podría emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de dicha ley. Pero esto entro en contradicción con los artículos 29 y 73 del reglamento de la ley de acceso a la información pública, los cuales extralimitaban las facultades del Presidente de la república, sobre la misma ley e incluso, sobre La Constitución. Sobre todo, en dejar a su “discrecionalidad”, el rechazo o no de los candidatos propuestos por las diferentes ternas que establece la ley, en este caso el reglamento del instituto de acceso a la información pública. Estos artículos

---

<sup>204</sup>Instituto de Acceso a la Información Pública: lineamientos N° 1 para la publicación de la informaciónoficiosa2016. acceso el día 29 de noviembre de 2017, a las 16 horas.

<sup>205</sup>Alejandra María Barrera Hernández, Daniel Ernesto Figueroa Tejada y Alejandra Patricia Gutiérrez Portillo, “Ley de Acceso a la Información pública y su aplicación en El Salvador como alternativa para fortalecer la democracia y combatir la corrupción, periodo 2009-2014” (tesis licenciatura, Universidad de El Salvador, 2012), 76-77.

fueron declarados inconstitucionales en la sentencia con referencia N° 13-2012.

Para el ex comisionado Licenciado, el instituto nunca debe de perder su independencia: *“el instituto, ya de por sí, es una entidad autónoma, independiente, en cuanto a sus criterios, imparcial. Ese es un riesgo que tienen muchas instituciones que son garantes de algún derecho fundamental, como en este caso el instituto de acceso a la información pública, con el riesgo de ser capturado por la política del gobierno en turno, afirmando que cuando él estuvo aun en el instituto, eso no paso, ya que hubo independencia del Instituto.”*<sup>206</sup> Pudiendo considerarse como uno de los obstáculos más graves al trabajo del mismo, el hecho de que el gobierno que este en el poder en ese momento pueda ejercer control sobre el mismo.

#### **4.3.2 Limitaciones externas del instituto de acceso a la información pública**

Desde su creación, el instituto de acceso a la información pública ha contado con una serie de limitaciones, sobre todo de manera externa, lo cual, ha hecho que cumpla con sus funciones de una forma irregular, pero que, hasta la fecha, han sabido solventar esa serie de obstáculos, y seguir siendo la Institución que tutela el derecho de acceso a la información pública en El Salvador. Ya que, la mayoría de los entes obligados, son los que limitan la labor del Instituto, al no colaborar con este en lo que se refiere a proporcionar información, mal manejo de los archivos institucionales, cuando deniegan entregar información que no cumple con los requisitos para que esta sea

---

<sup>206</sup>Ibid.

tratada como reservada o confidencial. Para el jefe de la unidad jurídica del IAIP, las limitaciones y desafíos a los cuales se enfrenta El Instituto son:

El proceso de la elección de los primeros comisionados. Se le da atribución al presidente de La República para elegir las ternas, algo que iba en contra de la propia ley. Un reglamento no puede ir más allá de la ley. (Esos artículos fueron declarados inconstitucionales).

Se aprobaron recientemente las reformas a estos artículos, pero son cuestionables: se restringe la posibilidad de votar por medio de poderes y debe ser el propio representante legal. También se ha habilitado un procedimiento para impugnación de candidatos, que por no estar regulado adecuadamente en el texto se puede prestar para un uso malicioso, puesto que no hay mecanismos para evitar las impugnaciones de mala fe, ni las garantías suficientes para el candidato.

Se conoció a inicios del año 2017, se hicieron reformas al reglamento de la ley de acceso a la información pública, en lo que se refiere a la elección de comisionados por parte de los sectores electorales. Si bien, en dicho proceso se destacan tanto punto a favor, hay puntos en contra también.

En el primer punto, la exigencia de que solo puede votar el representante legal sin intermediación alguna, pudiendo restringirse la participación de grupos importantes como las universidades y gremiales, limitando su derecho al voto, pudiendo haber casos en los cuales se encuentre algún impedimento para poder asistir, lo cual limitaría la participación en el proceso, y el segundo punto fue la habilitación de un proceso para impugnar candidaturas, en lo cual pueden haber más inconvenientes, impidiendo la actuación de quien le correspondería llevar a cabo dicho procedimiento, que sería al IAIP, y no a la Asamblea sectorial. Además, que no es necesario llevar un procedimiento

aparte para verificar los requisitos legales de los candidatos, lo cual, degeneraría más en abusos que beneficios.<sup>207</sup>

Sin duda, el retraso en la elección de los primeros comisionados dificultó un poco el inicio de gestiones del instituto de acceso a la información pública, y no solo eso, también el retraso en la entrega del presupuesto para el mismo, no contaban con local propio, ni con recursos propios, sino hubiera sido por la ayuda de la cooperación internacional, tal como lo expresa el ex comisionado: *“no contaban con recursos propios, como escritorio, una oficina, un despacho y USAID les proporcionó un local para poder funcionar. La historia hubiese sido muy diferente, si no se hubiera tenido en aquel momento el apoyo de la cooperación internacional. Se pasaron siete meses sin recibir salario. Tampoco había equipo, había 5 comisionados, que hacían de todo, y el presupuesto fue aprobado en septiembre de 2013, siete meses después, logrando ejecutar dicho presupuesto en tres meses, lo que estaba para todo el año.”*<sup>208</sup>

Las municipalidades son las autoridades más demandadas ante el instituto de acceso a la información pública.<sup>209</sup>

Hasta el año 2017, eran las municipalidades las que presentaban un mayor problema a la hora de implementar la ley de acceso a la información pública.

---

<sup>207</sup>Fusades: importancia de las reformas al Reglamento LAIP Y la elección de Comisionados LAIP. <http://fusades.org/sites/default/files/PI%20102%20importancia%20de%20la%20elecci%C3%B3n%20del%20IAIP.pdf>. Acceso el 1 de diciembre a las 18 horas.

<sup>208</sup>FUSADES (Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Económico y Social), “Informe de Coyuntura Legal e Institucional”, (El Salvador, 2016). <http://fusades.org/sites/default/files/Documento%20Coyuntura%20Legal%20e%20Institucional%20%2011%202016.pdf>. Acceso el 11 de julio de 2017 a las 23 horas. Páginas 29 -30.

<sup>209</sup>Instituto de Acceso a la Información pública.” 4° Informe anual a La Asamblea Legislativa correspondiente a 2016” (El Salvador, 2016). <http://www.iaip.gob.sv/?q=informaci%C3%B3n-oficiosa/informe-anual-2016-sobre-acceso-informaci%C3%B3n>. Acceso el 11 de julio de 2017 a las 23:30 horas. Páginas 46-48, 53-55, 56-57.

No se cumplían con las solicitudes de información que hacían los peticionarios, *“se les dio plazo establecido para que pudieran nombrar a los Oficiales de Información e implementar sus unidades de acceso a la información pública, y a un año la mayoría de municipalidades no lo habían hecho,<sup>210</sup> algunas presentaron atrasos en ello. Hay alcaldías con falta de presupuesto y otras que no lo saben manejar”*. Según lo expresado por el comisionado presidente la mayoría de dicha información era clasificada como reservada, la gestión de archivos era descuidada, etc.

Aunque, a casi 5 años de la implementación de la LAIP, las municipalidades han trabajado arduamente porque se pueda garantizar la transparencia en lo que a acceso a la información pública se refiere. Aún existen obstáculos para que estas lo puedan cumplir de manera eficiente como:

1. Capacitación del oficial de información
2. Creación e infraestructura adecuada de las unidades de acceso a la información pública.
3. Fortalecimiento del rol del Oficial de información
4. Mayor difusión de la LAIP en los habitantes de su municipio
5. Sanciones para los funcionarios infractores de La Ley, etc.<sup>211</sup>

La interferencia del gobierno (Ejecutivo) en las funciones del instituto de acceso a la información pública. Se plantea como una institución independiente, integrada por sectores ajenos al gobierno y la SSTA es una

---

<sup>210</sup>Entrevista realizada al Licenciado Ortega y Licenciado González.

<sup>211</sup> Instituto de Acceso a la Información pública: Implementación de La Ley de Acceso a la Información Pública en las municipalidades de El Salvador. [https://www.iaip.gob.sv/wp-content/uploads/2017/09/EstudioImplementaci%C3%B3n-en-Municipios\\_-PUBLIC-1.pdf](https://www.iaip.gob.sv/wp-content/uploads/2017/09/EstudioImplementaci%C3%B3n-en-Municipios_-PUBLIC-1.pdf). Acceso el 1 de diciembre de 2017, a las 17:44 horas. Páginas 102 -103.

subsecretaría de Estado, vinculada al gobierno, lo que hace que pierda credibilidad el proceso.<sup>212</sup>

Como ya se ha dicho anteriormente, el instituto de acceso a la información pública debe de ser una institución independiente, una institución que no tenga compromisos con nadie a la hora de emitir sus fallos. Si bien, como lo dice el ex comisionado *“la credibilidad del Instituto se va a sostener por la calidad de sus sentencias, de sus fallos por mucho que uno pueda pretender una reforma a la Ley, el piensa que el Instituto no debe perder el norte que es el principio de la máxima publicidad.”* El instituto a pesar de tener estas interferencias, siempre ha logrado hacer su trabajo de manera eficaz, el cual es tutelar el derecho de acceso a la información pública.

La limitación financiera es la mayor hasta el día de hoy. Respecto a este punto, los funcionarios del IAIP, creen que este es un factor importante, ya que, si se contara con un presupuesto adecuado, podrían tener más recursos para poder operar con más facilidad. El comisionado presidente nos dice que, con un presupuesto más justo, tendrían más personal para poder atender toda la mora de casos que debe de atender el Instituto, *“Lo referente a lo económico, sobre todo con el presupuesto, a pesar de contar con ayuda internacional para los proyectos que llevan a cabo. No hay un crecimiento en recurso humano, para ello el salario debe de mejorársele al trabajador.*

*No hay prestaciones, el presupuesto es insuficiente para bienes y servicios. La página web requiere de mucha inversión, para que pueda darse a conocer las audiencias a la población.”*<sup>213</sup> Ese podría ser un grave problema desde el punto de vista institucional, ya que están limitando el trabajo de la institución. En palabras, también esta es una forma o especie de atadura política hacia

---

<sup>212</sup>Ibid. 77

<sup>213</sup>Ibid.



determinada institución garante de algún derecho en particular, como el de la limitación financiera, ya que, una institución con presupuesto y recursos limitados, es más fácil de manejar *“una forma de querer controlar al instituto, es no darle un presupuesto a la altura de la institución que se ha creado ; a lo mejor, porque no se depositó al principio confianza en la institución recién creada, pudiendo haber cierta sospecha política en que no se lograrían los resultados esperados pero el Instituto de Acceso a la Información Pública ha sabido lograr ubicarse, pese a todo ello, como una de las Instituciones mejor evaluadas entre la población.”*<sup>214</sup>

El cambio cultural en las instancias públicas, en cuanto a la facilidad para acceder a toda la información pública que estas manejan. Este es un punto muy interesante sobre lo que concierne al tema de acceso a la información pública en nuestro país. Si bien, ha habido importantes avances hasta la fecha, en el cual los entes obligados han trabajado para fortalecer dicha área, aun las instituciones son muy reacias a brindar la información solicitada.

Si bien, se está realizando una labor de capacitación por parte del IAIP, sobre todo con los servidores públicos, es un tanto difícil, ya que, el funcionario siempre estará con aquella idea de que la información solicitada solo les pertenece a ellos, y si la solicitan, es que la utilizaran con fines dudosos *“probablemente un funcionario que este mayor no se le podrá hacer que cambie de opinión. Pero el mayor cultivo, el mayor cambio, va a estar en las nuevas generaciones, ese es un trabajo del instituto “.*

Para el, ese cambio cultural comenzara en la educación de las nuevas generaciones con respecto al acceso a la información pública.

---

<sup>214</sup>Ibid.

Había instituciones con el mayor número de reservas. Siendo esta práctica no muy buena para el derecho de acceso a la información pública, genera información abultada y se citan cláusulas sin mayor fundamento.<sup>215</sup>

Al respecto, para el jefe del área jurídica del IAIP. Se requiere un mayor número de personal para poder atender los crecientes casos de reserva de la Información *“En el año 2015 se vieron 206 casos, en el año 2016 arriba de los 300 casos y en este año 2017, se espera aumentar arriba de los 500 casos en datos estadísticos del IAIP”*, tal como lo manifestó el referido Licenciado González. Esto se relaciona al hecho de que los funcionarios aún se niegan a entregar la información pública solicitada, justificando que está aún tiene requisitos que la clasifican como información reservada, en palabras del ex comisionado *“Pero algo que, si cuesta o que obstaculiza el trabajo del Instituto, es la resistencia que aún persiste, en muchos funcionarios públicos en no brindar la información”*. Se opina que se puede ubicar como una limitante o un obstáculo, cuando el Instituto ordena que una determinada información sea pública, y aun así los funcionarios se resisten a proporcionarla.

Se encuentra una notable diferencia en las instituciones públicas en materia de gestión documental y archivos.

En relación a este tema, tanto los funcionarios del IAIP, así expresan que es importante que los entes obligados hagan esfuerzos por mejorar esta área. El comisionado presidente del IAIP, se expresó que esta área de archivos es

---

<sup>215</sup>Ponencia dictada por el Instituto de Acceso a la Información pública “Desafíos del Acceso a la Información pública”, Licenciado Cesar González, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Acceso a la Información pública, Universidad de El Salvador 2017. En esta ponencia, se explicaron las limitaciones que tiene actualmente el IAIP con respecto a garantizar el Derecho de Acceso a la Información pública frente a la Instituciones Estatales a la sociedad, y como se están trabajando actualmente para superar estas barreras.

una de las más descuidadas para ellos: *“los archivos en nuestro país es un área deficiente. Las Instituciones no tienen archivos, sino bodegas. No hay carreras, ni técnicos ni bachilleratos afines en materia de archivos”*. Sobre este mismo punto, el ex comisionado opina: *“Se debe de crear una “Ley General de Archivos”, que permita la custodia de la información porque muchas veces el desafío o la dificultad que se tiene es que la información se extravía; la información se pierde, se deteriora. Para ello se necesita un adecuado manejo archivístico”*.

Uno de los límites también a los cuales se enfrenta el IAIP, es el catálogo de los entes obligados, ya que, contiene una enorme lista, pero deja de fuera a otros grupos que debieran de ser supervisados también por el mismo Instituto, como ocurre en otros países. *“Se debe actualizar el catálogo de entes obligados, porque hay entes que se quedan fuera, por ejemplo: los sindicatos públicos, los fideicomisos públicos, que están bajo el secreto fiduciario<sup>216</sup>”* tal como lo expreso el jefe de la unidad jurídica del IAIP. Es necesario que se pueda llevar a cabo una reforma al respecto, para que más Instituciones puedan ser incorporadas al catálogo de entes obligados de la ley de acceso a la información pública, y así, el instituto de acceso a la información pública pueda tener una mayor cobertura en su labor, sobre todo con aquellas instituciones que puedan manejar fondos públicos, como los partidos políticos, lo cual es un tema ampliamente discutido. Con respecto a la sentencia de inconstitucionalidad con referencia N° 43-2013, se pretendía que La sala de lo Constitucional declarase inconstitucionales los artículos 24,37 y 52 y el capítulo iv del título VI “Patrimonio y Financiamiento de los partidos políticos”, de la ley de partidos políticos, de los cuales la sala solo declaró la Inconstitucionalidad en lo referente a el acceso a la información

---

<sup>216</sup>Ibid.

pública que estos tienen, en cuanto a los mecanismos para solicitar información a los mismos, contribuyendo así a la transparencia y democracia dentro de dichos institutos, y se decretó que La Asamblea Legislativa debía de hacer las reformas correspondientes<sup>217</sup> a la Ley de Partidos Políticos, en lo referente a que dichos institutos faciliten toda la información acerca de sus fondos y de los patrocinadores de los mismos.

Estas limitaciones siempre estarán latentes, sino se hace un esfuerzo por cimentar una cultura de transparencia en el país, para ser partícipes de este proceso.

La transparencia es uno de los objetivos que se pretende lograr con la ley de acceso a la información pública. En palabras del ex comisionado: *“La Ley exige transparencia, pero la transparencia no debe ser por exigencia de Ley, sino debe ser arraigada, interiorizada en el servicio público, no es porque le van a imponer una multa que yo voy a dar información. Esa parte todavía falta, en esa parte de apropiación de funcionarios de servicio público, que es la información que posee o maneja, es de evidente interés o manejo ciudadano. Lo que hace un funcionario es administrar, gestionar la cosa pública. Se han sentado bases, se han dado los primeros pasos, pero no es suficiente”*.

#### **4.3.3 Limitaciones desde el punto de vista de los funcionarios públicos**

Los mismos funcionarios públicos reconocen que hay limitantes también, en cuanto a la aplicación de los procesos de La LAIP, en cada una de las instituciones que ellos dirigen, según estudios del mismo instituto de acceso a la información pública. Según ellos, estas son “causales de retraso”, que

---

<sup>217</sup>Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad, referencia N° 43-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

les impide cumplir a tiempo con la información solicitada, por lo cual, se ven sometidos a los procesos sancionatorios que realiza el instituto de acceso a la información pública. Las cuales son:

1. Por la cantidad y volumen de información solicitada por parte de los peticionarios.
2. Porque la solicitud de información corresponde a años anteriores y que todavía no se ha podido digitalizar.
3. Cuando se ha solicitado información que contiene datos personales.
4. Cuando no existe claridad de la información que se ha solicitado.<sup>218</sup>
5. Criticas a los peticionarios y a las solicitudes de información hechas. Algunos de los funcionarios públicos y oficiales de información apuntan a que están mal hechas, mal planteadas e incluso mal intencionadas en sus peticiones reiteran y se coloca como una causal que puede justificar su atraso en la entrega de la información solicitada.<sup>219</sup>
6. Igual se señala, entre los mismos funcionarios públicos “por la misma incultura (poca cultura de transparencia) que tenemos o teníamos en años anteriores”, en otras palabras.
7. Aún falta la construcción de una cultura ciudadana que se interesa por dicha información. En palabras de los servidores públicos: la ciudadanía desconoce la Ley.

En El Salvador no se construyó una cultura relacionada con la transparencia Institucional, es decir, no existe una sociedad que tradicionalmente se

---

<sup>218</sup>Instituto de Acceso a la Información pública.” Cultura de Transparencia: un antes y después. La cultura y las actitudes de los servidores públicos hacia la Transparencia y El acceso a la información pública”(El Salvador, 2016). <http://www.iaip.gob.sv/?q=informaci%C3%B3n-oficiosa/la-cultura-y-las-actitudes-de-los-servidores-p%C3%BAblicos-hacia-la-transparencia-0>. Acceso el 13 de julio de 2017 a las 14:00 horas. Página 37.

<sup>219</sup>Ibíd. 40-41

interese por solicitar información pública. Esto se deriva en la construcción de interpretaciones sociales de la información que se construían de acuerdo a la coyuntura, y la población responderá de acuerdo a lo que se informe y no necesariamente al interés en la información pública.

Dichas interpretaciones son consideradas por los servidores públicos al denunciar procesos engorrosos en el ejercicio de solicitar información pública por parte de la ciudadanía “muchas veces no saben que dicen, a que conduce, a que conlleva, cuál es su objetivo, a que tienen acceso y a que no, en referencia al caso de la información reservada y confidencial”.<sup>220</sup>

También hay temor y resistencia en varias instituciones a aplicar lo contenido en dicha normativa legal, hay actitudes negativas en cuanto a la misma: temores, miedos, desconfianzas y recelos a la información que se maneja.<sup>221</sup>

#### **4.3.4 Limitaciones desde el punto de vista de la población**

Según el instituto de acceso a la información pública, un estudio que ellos realizaron con habitantes de los municipios sobre las unidades de acceso a la información pública en cada una de las municipalidades, sirvió como referencia en cuanto a que se pudieron encontrar barreras y limitaciones desde el punto de vista de la población sobre la ley de acceso a la información pública, y, por lo tanto, sobre el derecho de acceso a la información pública, destacando las siguientes:

1. Barreras desde el conocimiento del marco normativo: los ciudadanos aún desconocen cómo se aplica la ley de acceso a la información

---

<sup>220</sup> Ibíd. 50-51

<sup>221</sup> Ibíd. 63

pública y los procesos por los cuales se solicita dicha clase de información.

2. Barreras desde las municipalidades: Actitudes y conductas de índole política Dificultades informáticas y otras limitantes Falta de capacitación Falta de divulgación local<sup>222</sup>
3. Barreras desde la población: Limitantes socioeconómicas
4. Barreras por el pensamiento propio de ellos, por su propia forma de pensar Desconfianza en la población en el actuar tradicional de las Instituciones La actitud ante los asuntos públicos (desinterés) El temor.<sup>223</sup>

La población es un factor clave para el trabajo del instituto de acceso a la información pública. Por lo que sí, el iaip trabaja de la mano con la población, se podría garantizar mejor la transparencia y la democracia en la institucionalidad pública. Pero aun la mayoría de la población, sobre todo la del área rural, desconoce sobre un derecho fundamental tan valioso, como lo es el derecho de acceso a la información pública. Para el jefe de la unidad jurídica del IAIP, es importante todavía seguir trabajando más con las personas. *“la población debe saber que el derecho de acceso a la información pública permite usar otros derechos, el acceso a la información es un punto de partida, porque es llave para otros derechos, así como fundamento de la democracia. Por eso es importante que la población haga uso de ella. Los funcionarios públicos no están acostumbrados a dar información, y se empieza a poner límites a la misma.”*<sup>224</sup> Esto es muy importante, sobre todo, para que los habitantes de determinado municipio

---

<sup>222</sup>Instituto de Acceso a la Información pública.” Conocimiento y percepción de la sociedad civil sobre El Derecho de Acceso a la Información pública” (El Salvador, 2016). <http://www.iaip.gob.sv/>. Acceso el 22 de julio de 2017 a las 14:30 horas. Página 44-52.

<sup>223</sup>Ibíd. 53-54.

<sup>224</sup>Entrevista realizada al Licenciado González

puedan saber cómo se están invirtiendo los recursos para el mejoramiento de dicha localidad.

Para el Comisionado presidente, la población es muy importante porque juega un rol que ayuda a mejorar grandemente la democracia en dicha sociedad, por eso es muy importante que el IAIP haga su trabajo a la par de ella *“El Instituto debe identificar a la sociedad civil como un aliado, porque en estas batallas, va a necesitar de esos guerreros, de esos soldados, que es la sociedad civil”*.<sup>225</sup>

#### 5. Barreras desde la cultura

Esto se refiere más que todo a patrones culturas de los respectivos municipios.<sup>226</sup>

### **4.4 Instituciones que más vulneran el derecho de acceso a la información pública en el año 2017**

Hasta el año 2017 la población adquirió un conocimiento más importante sobre el derecho de acceso a la información pública, ya que según lo señalan diferentes informes que ha brindado el Instituto, el número de procesos ha aumentado, siendo el procedimiento del recurso de apelación el más interpuesto por los solicitantes ante el Instituto, siendo de esa forma, que las Instituciones más demandadas en el año 2017 ante el IAIP son las siguientes:

1. Policía Nacional Civil (105 apelaciones)
2. Dirección General de Centros Penales (52 apelaciones)
3. Ministerio de Salud (22 apelaciones)

---

<sup>225</sup>Entrevista realizada al Licenciado Ortega.

<sup>226</sup>. Instituto de Acceso a la Información pública.” Conocimiento y percepción de la sociedad civil sobre El Derecho de Acceso a la Información pública” (El Salvador, 2016). <http://www.iaip.gob.sv/>. Acceso el 22 de julio de 2017 a las 14:30 horas. paginas 56-57.



4. Corte Suprema de Justicia (22 apelaciones)
5. Alcaldía de San Salvador (21 apelaciones)
6. Universidad de El Salvador (20 apelaciones)
7. Banco Central de Reserva (17 apelaciones)
8. Instituto Salvadoreño del Seguro Social (11 apelaciones)
9. Asamblea Legislativa (10 apelaciones)
10. Corte de Cuentas de La Republica. (10 apelaciones).

Son las alcaldías las que más se niegan a entregar la información solicitada, en lo que se refiere a actas de las sesiones de los concejos, datos de construcciones y gastos de las fiestas patronales.<sup>227</sup>

---

<sup>227</sup>Gerson Chávez, “Las 10 instituciones más demandadas ante el IAIP”, Diario El Mundo, acceso el 23 de Diciembre de 2017, sección Política.

## CONCLUSIONES

La investigación realizada sobre los mecanismos, alcances y limitaciones del instituto de acceso a la información pública en El Salvador ha tenido mucha importancia, connotación que ha hecho historia en el país, a partir de su creación y entrada en vigencia en la ley de acceso a la información pública, ya que el derecho de ser informados es un derecho universal y fundamental del ser humano, el cual abarca todos los niveles de la sociedad: político, jurídico y cultural.

La presente investigación doctrinal, jurídica, y de campo, tuvo como objetivo determinar la importancia del instituto de acceso a la información pública en El Salvador, como la institución especializada en el derecho de acceso a la información pública y la cual garantiza la correcta aplicación de la ley de acceso a la información pública y su respectivo reglamento.

El funcionamiento del instituto de acceso a la información pública, como ente encargado de velar y promover el derecho a la información pública, garantiza la efectividad del derecho mismo puesto que las atribuciones que le confiere la LAIP en su artículo 58, es un imperativo al cual este debe obedecer y responder desempeñando así las actividades que se requieran para su pleno cumplimiento. El instituto de acceso a la información pública es la entidad que tiene como cometido principal velar por el respeto al derecho de acceso a la información pública. Tiene un rol jurisdiccional al tramitar denuncias, procesos de acceso a la información, apelaciones y proceso sancionatorio, emitiendo resoluciones y sanciones a los entes obligados que han sido denunciados por graves violaciones al DAIP. El instituto de acceso a la información pública, ha tenido logros muy importantes, siendo reconocida

como una de las instituciones que vigila la institucionalidad del Estado, que contribuye al fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia en El Salvador, permitiéndole a la ciudadanía el conocer si se está haciendo un buen uso de los recursos públicos, y si los funcionarios están actuando apegados a la ley. Se puede concluir de la manera siguiente: El Instituto ha tenido limitaciones a lo largo de su vigencia, lo cual, no ha sido impedimento para que puedan cumplir con sus respectivas funciones, y la mayor limitación o barrera que hasta la fecha han tenido son las mismas instituciones del gobierno, las cuales presentan muchos obstáculos para brindar la información o la niegan definitivamente.

Por eso es de mucha importancia la labor del IAIP, en cuanto a educar en materia de este derecho fundamental, como lo es el acceso a la información pública a toda la población, sobre todo, a las futuras generaciones del país, lo cual significa que tendríamos futuros funcionarios públicos que administrarían la gestión pública con mayor eficacia y transparencia, una sociedad civil más informada que sería capaz de tomar decisiones con respecto al rumbo de la institucionalidad en el país.

El derecho de acceso a la información pública, a pesar de ser de reciente creación en el mundo, está teniendo un auge muy importante, por ello ha sido reconocido por los principales tribunales internacionales en materia de derechos humanos a través de la normativa y la jurisprudencia que ellos han establecido al respecto, siendo el ejemplo más conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fuera el primer tribunal internacional en reconocer el derecho a la información pública como un derecho humano parte del derecho a la libertad de expresión, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por medio de este derecho, se puede garantizar que el

actuar de los funcionarios públicos esté enmarcado dentro de sus competencias que les otorga la ley y la constitución de la república, además; garantizar la cultura de la transparencia con que se manejan los recursos públicos, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la sociedad.

En El Salvador, el derecho de acceso a la información pública ha recorrido un largo camino, no contando con una ley específica ni mucho menos, con una institución garante de la materia que pudiera fiscalizar, por decirlo así, toda aquella información en manos de los poderes públicos, sino que, el derecho de acceso a la información pública se encontraba disperso en las diferentes normativas de las instituciones del Estado, con lo cual, no se podía conocer si se estaba manejando correctamente la administración pública, los funcionarios no podían ser sancionados por sus actos arbitrarios, ya que esa información era considerada “secreta”, hasta hace pocos años, que se tomó conciencia desde los mismos sectores ciudadanos la necesidad de cambiar totalmente esta situación en el país. Y lo mejor de todo, que el instituto de acceso a la información pública, también garantiza los demás derechos, por medio de las resoluciones que han emitido hasta el día de hoy. Es por ello que la ciudadanía tiene plena confianza en la institución.

## RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda dar mayor presupuesto económico al IAIP para que pueda cumplir con todas las atribuciones que le da la ley.
- b) Se sugiere incluir a los sindicatos y partidos políticos como objeto también de control en la ley, así como lo establecen los diferentes cuerpos normativos especializados en materia de acceso a la información pública en el país y otros estados del mundo, un ejemplo de ello sería México, Chile y Argentina.
- c) Proyectar una campaña permanente para educar a la población en general sobre el derecho de acceso a la información pública y el trabajo que realiza el instituto de acceso a la información pública, sobre todo en aquellos sectores de más difícil acceso como el sector rural, ya que, ellos tienen derecho a saber cómo están siendo utilizados los recursos económicos de las municipalidades e instituciones del Estado, y si ellos no se pronuncian, dejaran que los malos funcionarios públicos lleven en forma no transparente dichas instituciones. Igual, gran parte de la población desconoce aún que puede hacer uso de este importante derecho, tanto en el acceso a la información pública, así como para protección de sus datos personales y, por lo tanto, se corre el riesgo de posibles vulneraciones a otros derechos.
- d) Se recomienda dentro de los mecanismos de la LAIP, ampliar la categoría de infracciones a la ley, entre las cuales podríamos incluir sancionar a los titulares o a los jefes de unidades administrativas que no apoyan la labor del oficial de información, una práctica que se lleva a cabo en la mayoría de las instituciones públicas y por la cual nadie ha sido sancionado hasta el día de hoy.
- e) Se plantea la creación y socialización de los formularios de solicitudes de datos personales ante los entes obligados, así como los de recursos de apelación.

- f) Se exhorta la elaboración de proyectos de promoción del acceso a la información pública con un lenguaje más sencillo, más ciudadano, para que la gente no solo conozca el derecho, sino que también ese derecho se convierta en información especialmente útil.
  
- g) Proponer una “Ley General de Archivos”, para que todas las instituciones puedan acatar los lineamientos emitidos por el IAIP en lo que a esta área se refiere, para cuando el ciudadano quiera acceder a una determinada información, no tenga dificultades en obtenerla.
  
- h) Hacer reformas a la ley de acceso a la información pública para: en lo relativo a incluir más mecanismos de los ya existentes en la ley, para poder tener una mayor cobertura de la misma e incluir nuevos entes obligados que a lo mejor, por estar regidos por otras normativas especiales u otras Instituciones, el instituto no puede alcanzar a fiscalizar o no pueda tener una correcta vigilancia sobre estos.
  
- i) Al IAIP, que realice una mayor fiscalización de las Instituciones del Estado, no solo vigilando y supervisando las atribuciones de estas, sino que también asegurando que las normas y procedimientos que la ley da al IAIP, referentes a los derechos de los ciudadanos se cumplan y que se aseguren suficientemente esos derechos de sus titulares, como es el derecho fundamental de acceso a la información pública.
  
- j) Para mayor eficacia del instituto, se sugiere reforma a la ley (LAIP), en cuanto, descentralizar el Instituto de acceso a la información pública.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

Ayllon, Sergio López. *El Acceso a la Información como un Derecho Fundamental: La Reforma al Artículo 6° de la Constitución Mexicana*. Cuadernillo de Transparencia N° 17, IFAI, México DF, 2008.

Allen, K.B. Acceso a información de las administraciones públicas. Fundesco, noviembre 1992.

Armagnague, Juan F y otros. *Derecho a la información, habeas data e internet*. Ediciones la Rocca, Buenos Aires, Argentina: 2002.

Basterra, Marcela I. *El Derecho de acceso a la información pública*, Prologo de Néstor P. Sagues, LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

Bastons, Jorge Luis y Eliades Analía. *El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Ámbito Iberoamericano*. 2007.

Becerril, Rigoberto Martínez. *El Derecho de Acceso a la Información en México, su Ejercicio y Medios de Impugnación*, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, Toluca, 2009.

Carpiazo Jorge y Carbonell Miguel, *Derecho a la información y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2003.

Carbonell, Miguel. *Hacia una Democracia de Contenidos: La Reforma Constitucional en Materia de Transparencia*. Edit. Por el Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2007.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Organización de los Estados Americanos. Ático Publicidad, Washington D.C, 2006.

Ekmekdjian, Miguel Ángel. Derecho a la Información. ediciones Depalma. Buenos Aires,1992.

Estavillo, Juan José Ríos. La libertad informática y su relación con el derecho, en derecho a la información y derechos humanos estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva Jorge Carpizo y Miguel Carbonell. Universidad Nacional Autónoma de México instituto de investigación jurídica México, 2000.

Espina, Alejandro Fuenmayor. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Oficina de la UNESCO para America Central, San José, Costa Rica.

Fernández Severiano. *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.

Goodin, Robert. *Teoría del diseño institucional*. Gedisa, Barcelona, 2003

Guichot Reina, Emilio. Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas, 2011.

González, José Rubén Alonso. Leyes de transparencia y acceso a la información pública gubernamental locales, la emergencia del derecho a la información. Centro de investigaciones y estudios superiores en antropología social, México.



Gramajo Valdés, Silvio René. EL derecho de acceso a la información: Análisis del Proceso de Discusión y Gestión en Guatemala. Santa fe, Ciudad de México, octubre 2003.

López Jaime. Cuestionario: legislación y mejores prácticas sobre acceso a la información pública El Salvador. Enero 2008.

Lozano, Juan y Otros. *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Avances del País*, 2005.

Mendel, Toby. Libertad de información, comparación jurídica. Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, segunda edición.

Martínez Paz, Fernando. Introducción al derecho. Editorial de palma Buenos Aires, 2004.

Organización de los Estados Americanos. Derecho de Acceso a Información en el Marco Jurídico Interamericano. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA, Documentos Oficiales, 2009.

Raphael Ricardo. *Transparencia, acceso a la información y participación social en la ciudad de México. Ensayos para la transparencia de la ciudad de México*, 2011.

Ramos, Severiano Fernández. *El derecho de acceso a los documentos administrativos*. 1º edición, editorial Marcial Pons, Madrid.

Rodríguez Zepeda, Jesús. *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, num.4, México, 2004.

Sánchez, Luis Alberto Pomed. *El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989.

Sánchez Manuel y de la Riva Diego Fernández. *El derecho de acceso a la información pública*. Actas del Semanario Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, 2007.

Sartori, Giovanni. *Elementos de teoría política*. Alianza Editorial, capítulo 8, España, 1999.

Scheibler, Guillermo M. *Luces y sombras del acceso a la información en la Ciudad de Buenos Aires*, 2005

Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Weber Abramo. *Informe sobre la segunda reunión regional de especialistas en Transparencia en América Latina*, 2008.

## **TESIS**

Barios Cruz, Rubén Antonio, Guzmán de Mónico, Arely del Carmen y Puente Parada Cecibel Guadalupe. *“El Rol del Auditor en la Valoración de los Factores de Riesgos en la Auditoría Gubernamental, Usando como Herramienta El Acceso a la Información Pública como Medida Preventiva de la Corrupción en la Instituciones Gubernamentales”*. Tesis de licenciatura en contaduría pública. Universidad de El Salvador, 2011.

Barahona Choto Jorge Alberto y Otros. *“Algunas Consideraciones De Requisitos de Calidad para las Unidades de Auditoría Interna en las Instituciones Públicas del Gobierno Central”*. Tesis de licenciatura en Contaduría Pública. Universidad De El Salvador, 2000.

Barrera Hernández, Alejandra María, Figueroa Tejada Daniel Ernesto y Gutiérrez Portillo Alejandra Patricia. “Ley de Acceso a la Información pública y su aplicación en El Salvador como alternativa para fortalecer la democracia y combatir la corrupción, periodo 2009-2014”. Tesis licenciatura. Universidad de El Salvador, 2012.

Campos Ramírez, John. “El Secreto de Estado como Excepción al Derecho de Acceso a Información Pública -Propuestas para el Control Democrático”. Tesis de licenciatura en derecho. Universidad Central de Carrera del derecho, Costa Rica, 2008.

Gonzales Mendoza, Salvador Ernesto. Hernández Chacón, Sonia Beatriz y Melgar Guardado Maricela Stephanie. “Eficacia del Instituto de Acceso a la Información Pública en cuanto al cumplimiento de las funciones de La Ley de Acceso a La Información pública”. Tesis licenciatura ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador, 2015.

Guzmán de Andrés, Karina Nohemí, Merino Escobar Lesly Lorena y Muñoz Chávez Jessica Mariana. “La eficacia del Derecho al Acceso a la Información Pública”. Tesis licenciatura Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2012.

Hernández Godínez, Alfonso. “El acceso a la Información pública: evolución y consolidación de un Derecho fundamental de nueva generación”. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid, 2010),59.

Medina Medida Rosa Esmeralda, Ramírez Enma Josefina. “*Limitantes en el Ejercicio Periodística en el Acceso a la Información Pública en El Salvador: Caso Concreto de la Prensa Gráfica, El Faro.Net, Y Diario Co latino*”. Tesis de licenciatura en periodismo. Universidad de El Salvador, 2010.

## **LEGISLACIÓN**

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de La Defensa Nacional El Salvador, 2002. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Probidad, 2015. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Acceso a la Información pública, 2011.El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia LEPINA, 2009.El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Publica LACAP, 2000.El Salvador.

Presidencia de La República El Salvador, Reglamento de La Ley de Acceso a la Información Pública, 2011.El Salvador

## **JURISPRUDENCIA**

### **Corte Suprema de Justicia**

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 47-2003.Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de inconstitucionalidad, referencia: 43-2013. Sala de lo Constitucional, El Salvador.

### **Institucionales**

Instituto de Acceso a la Información Pública, Referencia: NUE-123-A-2014, El Salvador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *Caso Claude Reyes y otros*.2006.

## **DERECHO COMPARADO**

Consejo de la Unión Europea. *Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos de medioambiente*, 2005.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

## **FUENTES HISTORICAS**

Segundo diálogo regional sobre acceso a la información, transparencia y gobernabilidad. Bolivia, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. (marzo-junio 2006).

## **REVISTAS Y BOLETINES**

Ackerman John M. y Ballesteros I Sandoval.” *La Explosión Global de la las Legislaciones sobre la Libertad a la Información*”. Revista de Derecho Administrativo, v. 58, n.1, (2006).

Díaz Caferata, “El Derecho de Acceso a la Información Pública”. Revista Lecciones y Ensayos. Número 8, Argentina, (2009).

Escuela de Capacitación Judicial. “*Transparencia y acceso a la información en el poder judicial de la federación*”. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), serie el poder judicial contemporáneo Núm. 2, 1º edición, (2006).

FUSADES. “Lecciones para el Salvador del avance del acceso a la información pública: una visión desde Costa Rica, Chile y México”. Boletín N° 104 de Estudios Legales, (2009).

FUSADES. “Informe Sobre la Implementación en la República de El Salvador de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizada en el Marco de la Primera Ronda”. Boletín de Estudios Legales N° 73.

FUSADES. “Crecimiento con participación una estrategia de desarrollo para el siglo XXI”. El Salvador, (1999).

FUSADES. “Las Instituciones Democráticas en El Salvador II: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento”. Antiguo Cuscatlán, El Salvador, mayo (2010).

FUSADES. “Ley de Acceso a la información Pública, Versión Comentada”. Departamentos de Estudios Legales, Antiguo Cuscatlán, El Salvador (2012).

FUSADES, Boletín de Estudios Legales N° 73, 10.

FUSADES Y PNUD. “Institucionalidad, Diálogo Democrático y Políticas Públicas”. San Salvador, El Salvador (2009).

FUSADES, “Acceso a la Información Pública”. Departamento de Estudios Legales, Boletín N° 73 (2007).

FUSADES.” *Estrategia Económica, Social e Institucional 2009-2014 “ Democracia y crecimiento: fundamentos del desarrollo. El Salvador (2008).*

Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE).” *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador, San Salvador”.*

FUSADES. Departamento de Estudios Legales. Boletín de Estudios Legales. No. 67, (2006).

FUSADES.” *El año de la transparencia parte II, instrumentos internacionales”.* Departamento de estudios legales. Boletín N°13, mayo (2012).

Guichot Reina Emilio. Revista de administración pública. 1ª Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No 160, Madrid (2003).

Ledezma, David. Transparencia y acceso a la información pública: Estado de Baja California. Revista Acceso, año 2, núm. 8, octubre –diciembre, (2010).

R. Saba. *El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno*. Revista Derecho Comparado de la Información (2004).

## **PERIODICOS**

Gerson Chávez, “Las 10 instituciones más demandadas ante el IAIP”, Diario El Mundo, acceso el 23 de Diciembre de 2017, sección Política.

## **OTROS INFORMES**

IFAI. “*Acceso a la Información Pública: Evolución y Desarrollo Internacional*”. Documento de Trabajo N° 1, Enero 2008.

Manaut, Raúl Benitez. Negociaciones de paz en el tercer mundo: análisis. Afers Internacionals.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. Consejo Permanente de La Organización de Los Estados Americanos, Comisión de asuntos Jurídicos y Políticos, 2010.

Ley de Acceso a la Información Pública comentada, FUSADES.

7º Seminario Internacional de Archivos de Tradición Ibérica, Rio de Janeiro, 27 de junio a 1º de julio, 2011.

## **OTRAS FUENTES**

Comisionado presidente Licenciado Carlos Ortega y Licenciado Cesar González, entrevista realizada el día 25 de agosto de 2017 a las 10: 15 horas.

Doctor Henry Alexander Mejía, " Régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública en el Salvador". Ponencia dictada por el profesor titular de derecho administrativo y derecho constitucional de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, 2010.

Licenciado Cesar González, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Acceso a la Información pública, "Desafíos del Acceso a la Información pública". Ponencia dictada en la Universidad de El Salvador, 2017.

Licenciado Jaime Campos, ex comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, entrevista realizada el día 8 de septiembre de 2017, a las 11:30 horas.

## **SITIOS WEB**

Acceso el 26 de abril de 2017.<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Acceso el dieciséis de agosto de 2017.[http://www.iaip.gob.sv/?q=press-release/cuatro-a%C3%B1os-de-haber-iniciado-funciones-el-iaip\\_incrementa-su-demanda](http://www.iaip.gob.sv/?q=press-release/cuatro-a%C3%B1os-de-haber-iniciado-funciones-el-iaip_incrementa-su-demanda).

Acceso el 17 de abril de 2018,[http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/HenryMejia.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/HenryMejia.pdf),



Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública CAINFO, “Seguridad Nacional y Acceso a la Información en América Latina: estado de situación y desafíos”. Julio 2012. Acceso el 25 de febrero 2018.  
[www.palermo.edu/cele/pdf/NS AI.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/NS AI.pdf).

“El Salvador, el último en llegar”, noticia publicada en “El Faro” el día 11 de febrero de 2013. Acceso el 30 de noviembre 2016.  
<http://www.elfaro.net/es/201302/noticias/10976/>

FUSADES.” Límites al Derecho de Acceso a la Información pública: parte 1, 2015”. Acceso el 5 de Octubre 2017.

<http://fusades.org/areas-de-investigacion/limites-al-derecho-de-acceso-la-informacion-publica-parte-i.pdf>

Fusades.”Importancia de las reformas al Reglamento LAIP Y la elección de Comisionados LAIP”. Acceso el 1 de diciembre 2017

[.http://fusades.org/sites/default/files/PI%20102%20importancia%20de%20la%20elecci%C3%B3n%20del%20IAIP.pdf](http://fusades.org/sites/default/files/PI%20102%20importancia%20de%20la%20elecci%C3%B3n%20del%20IAIP.pdf).

FUSADES. “Informe de Coyuntura Legal e Institucional”. Acceso el 11 de julio de 2017.

<http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/conven-ciones/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu.html>.

FUSADES.”Límites al Derecho de Acceso a la Información pública: parte 1”. Acceso el 5 de Octubre, <http://fusades.org/areas-de-investigacion/limites-al-derecho-de-acceso-la-informacion-publica-parte-i.pdf>

<http://www.iaip.gob.sv/?q=informaci%C3%B3n-oficiosa/la-cultura-y-las-actitudes-de-los-servidores-p%C3%ABlicos-hacia-la-transparencia-0>.

“Factores que contribuyen a la erradicación de la corrupción administrativa, desde la perspectiva de la ley de ética gubernamental”. Acceso el 15 de Mayo de 2017.

[http://ri.ues.edu.sv/2563/1/factores\\_que\\_contribuyen\\_a\\_la\\_erradicaci%  
3n\\_de\\_la\\_corrupci%93n\\_administrativa\\_desde\\_la\\_perspectiva\\_de\\_la\\_le  
y\\_de\\_%c3%89tica\\_gubernamental.pdf,](http://ri.ues.edu.sv/2563/1/factores_que_contribuyen_a_la_erradicaci%c3%93n_de_la_corrupci%c3%93n_administrativa_desde_la_perspectiva_de_la_le_y_de_%c3%89tica_gubernamental.pdf)

Henry Alexander Mejía. “Régimen Jurídico del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador”. Universidad Autónoma de México. Instituto de Acceso a la Información pública.” Implementación de La Ley de Acceso a la Información Pública en las municipalidades de El Salvador”. Acceso el 1 de diciembre de 2017 [https://www.iaip.gob.sv/wpcontent/uploads/2017/09/EstudioImplementac  
i%3%B3n-en-Municipios\\_-PUBLIC-1.pdf.](https://www.iaip.gob.sv/wpcontent/uploads/2017/09/EstudioImplementaci%3%B3n-en-Municipios_-PUBLIC-1.pdf)

[http://fusades.org/sites/default/files/Documento%20Coyuntura%20Legal%20e  
%20Institucional%20%2011%202016.pdf.](http://fusades.org/sites/default/files/Documento%20Coyuntura%20Legal%20e%20Institucional%20%2011%202016.pdf)

“Historia de la Corte de Cuentas de La Republica de El Salvador”. Acceso el 8 de marzo de 2017, [http://www.cortedecuentas.gob.sv/historia/.](http://www.cortedecuentas.gob.sv/historia/)

Instituto de Acceso a la Información pública.” 4° Informe anual a La Asamblea Legislativa correspondiente a 2016”. Acceso el 11 de julio de 2017 [http://www.iaip.gob.sv/?q=informaci%3%B3n-oficiosa/informe-anual-  
2016-sobre-acceso-informaci%3%B3n.](http://www.iaip.gob.sv/?q=informaci%3%B3n-oficiosa/informe-anual-2016-sobre-acceso-informaci%3%B3n)

Instituto de Acceso a la Información Pública.” Lineamientos N° 1 para la publicación de la información oficiosa 2016”. Acceso el día 29 de noviembre de 2017.

[:http://www.informacionpublicapgr.gob.sv/descargables/marcouaip/Lineamien  
to%201%20para%20la%20%20publicaci%3%B3n%20de%20Informaci%3  
%3%B3n%20Oficiosa.pdf.](http://www.informacionpublicapgr.gob.sv/descargables/marcouaip/Lineamiento%201%20para%20la%20%20publicaci%3%B3n%20de%20Informaci%3%B3n%20Oficiosa.pdf)

Instituto de Acceso a la Información pública.” Cultura de Transparencia: un antes y después. La cultura y las actitudes de los servidores públicos hacia la

Transparencia y El acceso a la información pública”. Acceso el 13 de julio de 2017

Instituto de Acceso a la Información pública.” Conocimiento y percepción de la sociedad civil sobre El Derecho de Acceso a la Información pública 2017”. Acceso el 22 de julio de 2017. <http://www.iaip.gob.sv/>.

“Informe de fiscalización de los entes públicos”. Acceso el 30 de abril de 2018.<file:///e/capitulo/204/informe-de-fiscalizacion-entes-publicos-2017-pdf>.

Instituto de acceso a la información pública. Acceso el 17 de agosto de 2017 .<http://iaip.gob.sv/?q=press-release/oficiales-de-informaci%C3%B3n-y-de-gesti%C3%B3n-documental-y-archivos-de-22-aut%C3%B3nomas-son>.

“La convención interamericana contra la corrupción y mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana contra la corrupción (MESICIC)”. Acceso 25 de marzo de 2016, [http://www.oas.org/juridico/spanish/folleto\\_mesicic.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/folleto_mesicic.pdf)

“Los incumplimientos del presidente”, noticia publicada en “El Faro” el día 11 de febrero de 2013. Acceso el 30 noviembre 2016. <http://www.elfaro.net/es/201302/noticias/10977/>.

“Ley de acceso a la información, claves para destapar la corrupción en el país”. Acceso el 17 de agosto de 2017.<http://www.elsalvador.com/noticias/nacional/189712/ley-de-acceso-a-lainformaciones-clave-para-destapar-la-orrupcion-en-el-pais/>:

Organización de los estados americanos. “*Derecho al Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*”; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; OEA Documentos Oficiales. Acceso 7 de noviembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II/CDH/RELE/INF.1/09;[http://www.cidh.org/relatoria](http://www.cidh.org/relatoria;);( diciembre 2009),

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Acceso el *26 de abril de 2017*. [http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto\\_internacional\\_de\\_de\\_rechos\\_civile\\_y\\_politicos\\_version\\_comentada.pdf](http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto_internacional_de_de_rechos_civile_y_politicos_version_comentada.pdf).

Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” *El Derecho de Acceso a la Información Pública en Las Américas: estándares interamericanos y comparación de marcos legales*”. Acceso el 24 de Octubre de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/dos/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>,

*“Resolución de la Asamblea General de la ONU, 55/61 (4/12/2000)”*. Acceso el *26 de abril 2017*.

Sub Secretaria de Transparencia y Anticorrupción.” *Directrices para elaborar el índice de Información Reservada, El Salvador 2012*”. acceso el 25 de febrero de 2018 [www.api.gobiernoabierto.gob.sv/attachments/317/download](http://www.api.gobiernoabierto.gob.sv/attachments/317/download).,

# ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PULICO**  
**PROCESO DE GRADUACION**  
**CAPITULO IV**  
**ASESOR DE INVESTIGACION:**  
**LICENCIADO CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS.**

INTEGRANTES:

**JERSON DANIEL ORELLANA OO06011**

**JACKELYN LISSETH RAMÍREZ PRESENTACIÓN RP06048**

**PAOLA BEATRIZ RAMOS RUIZ RR05078**

**TRABAJO DE INVESTIGACION:**

**Mecanismo, Alcances y Limitaciones de Instituto de Acceso a la Información Pública para la Eficaz Tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador.**

Fecha	Hora
25 de Agosto del 2017	11:00 am
Ciudad y sitio específicos	Entrevistador
N°88, Colonia Sn Antonio Abad, Calle al Volcán, Prolongación Av. Alberto Masferrer, San Salvador, Instituto de	Jerson Daniel Orellana

Acceso a la Información Pública.	
<b>Nombre o pseudónimo de la persona entrevistada</b>	<b>Edad, Género y Rol</b>
Licenciado Carlos Ortega	Comisionado Presidente IAIP
Licenciado Cesar González	Jefe del Área Jurídica del IAIP

tema	n°	Preguntas	minutos
Viñeta de la entrevista e introducción		Muy buenos días, son... once de la mañana con diez minutos del día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete. El equipo de trabajo de investigación del proceso de grado titulado: <b>Mecanismo, Alcances y Limitaciones de Instituto de Acceso a la Información Pública para la Eficaz Tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública , en El Salvador</b>	
	1	¿Qué cargos ha desempeñado antes de ser Comisionado Presidente del IAIP?	
		Auxiliar contable en el Banco Capitalizador, en el año de 1970, Contador General y Gerente financiero del Hotel El Salvador, Auditor interno en el Ministerio de Trabajo, Director y parte de la Junta directiva del Banco Hipotecario, y finalmente Comisionado IAIP	
	2	¿Cómo llega usted a ser elegido para aspirar al cargo de Comisionado del IAIP?	

		Fue por medio del Ministerio de Trabajo, en la elección de los Sindicatos afiliados para escoger la terna de los candidatos. En la elección se lleva el tercer lugar con 77 votos. Se envió la terna a Casa Presidencial y fue juramentado el 23 de febrero de 2013.	
	3	¿Son suficientes los mecanismos que la ley de AIP le sirve al IAIP?	
		Si existen mecanismos, procedimiento de apelación, procedimiento de falta de respuesta y el procedimiento administrativo sancionador si se comete una infracción. Si son mecanismos idóneos, son mecanismos que le permiten a la población acceder a la información o sancionar a los funcionarios que la deniegan, sin embargo podrían ampliarse esta categoría de mecanismos, por ejemplo si hablamos de la información reservada, la ley no es clara si nosotros podemos desclasificar la información reservada sin necesidad de un recurso de apelación, el instituto a interpretado que puede desclasificarla únicamente si hay controversia, pero no puede darse el caso que de oficio el instituto vea los índices de información reservada de las entidades y empiece a desclasificarlas, entonces esa es una de las facultades que si se tuviese evitaría que la población haga la solicitud, apele, y se haga un caso de mucho tiempo y no se tenga la información de forma expedita, entonces por ahí sería uno de los elementos.	
	4	¿La Ley contempla todos los mecanismos necesarios y pertinentes?	
		los mecanismos con los que cuenta responden a la ley modelo de la OEA, la OEA hizo una ley modelo para que todos los países tuviesen o contaran con leyes de acceso a la información pública, y es por ello que como la ley de	



		<p>el salvador retoma esa ley modelo se cuenta con cuerpo normativo idóneo.</p> <p>La ley de acceso a la información pública está tipificada como la mejor ley a nivel latinoamericano, porque no depende de ningún movimiento político, ni del ejecutivo ni judicial ni del legislativo. Presidente del instituto.</p>	
	5	¿Qué mecanismos proponen incorporar que sean acertados?	
		<p>Poder desclasificar de oficio por parte del instituto la información reservada. Otro de los mecanismos Ampliar la categoría de infracciones a la ley, muchas veces van únicamente enfocadas en la labor del oficial de información pero, podríamos ampliarlas a poder sancionar a los titulares o a los jefes de unidades administrativas que no apoyan la labor del oficial, tal como está diseñada únicamente se puede sancionar si el oficial de información le ordena al titular que requiere la información y el titular no se la entrega, sin embargo en la practica el oficial de información difícilmente va estar ordenándole al titular de la institución, entonces nunca se configura que sea infracción y es por eso que hasta el día de hoy no se ha sancionado a nadie por esa causal, entonces dejar causales más específicas que no pongan en desventaja al oficial de información quien es el enlace entre la población y el ente obligado.</p>	
	6	¿Cómo garantiza el IAIP el principio de Legalidad? (art. 86 inc 3°Cn)	
		<p>Con el tema de información reservada tienen criterios bien definido para determinar si una reserva es válida o no, estos criterios son temporalidad razonabilidad y legalidad esto quiere decir que los entes obligados pueden reservar la información si la información coincide con unas causales del art. 19 de la misma ley, si no coincide con estas causales el instituto está en la facultad de desclasificarla y ordenar la entrega de la información.</p>	
	7	¿Qué alcances han obtenido a lo largo de estos 5 años?	
		<p>En materia de capacitaciones que es una obligación de ley y que han cubierto a casi todo el territorio</p>	

	<p>salvadoreño naturalmente a punto focales porque han llegado a una forma generalizada capacitando a todos los entes obligados y también hemos capacitado a organizaciones de la sociedad civil que les han ayudado a capacitarlos y han participado en ferias, para dar a conocer la ley de acceso, se han hecho esfuerzos para capacitar divulgar la ley sin embargo se quisiera tener más presencia del instituto, el primer plan estratégico que nos plantearon tenía en mente desconcentrar unidades, tener una representación tener un instituto en san miguel, en santa Ana ,sin embargo la realidad es otra porque el presupuesto no se le aumenta al instituto porque cada año en vs de aumentarle se le acorta al instituto, es difícil cumplir con ese sueño entonces se les dificulta estar más cerca de la población.</p> <p>Hemos hecho convenios con las universidades, con la sociedad civil, por ejemplo, con fundahungo, ISB les han ayudado ellos a capacitar, pero inclusive con arpas se divulga la ley por de las radios locales hasta los a mercados se hace llegar la ley y tienen convenios donde ellos han ido a traer experiencias a recoger expedientes con chile, México y otros países que forman la red de transparencia de acceso a la información en la Rp</p> <p>Los oficiales de información dentro de las autónomas como han resultado la aceptación de esta oficina dentro de la institución.</p> <p>Han tenido problemas, la ley habla y les dio de un año cuando entro en vigencia la ley para que todos los entes obligados nombraran al oficial de información y que hicieran las escrituras necesarias de acuerdo a la capacidad del ente obligado por ejemplo el ministerio de salud nombro una persona y no nombro enlaces y si nombro enlaces quizás después pero ellos la obligación era que el ente obligado nombrara al oficial de información y otro de gestión documental y archivos, pero se ve que los archivos en este país es deficiente, aquí no es archivo aquí son bodegas este es problema, entonces donde se guardan escobas y manda a la persona que no quieren quitar y mandan a</p>
--	--

		<p>la persona castiga, además de esto hay otro problema no hay carrera técnica ni universitaria de archivo, ni bachillerato no hay nada de educación para archivo, el jefe de archivo de ellos es historiador y la única experiencia que él ha tenido que había trabajado en el archivo general de la nación entonces se viene a complementar todo esto y que obliga la ley a que nombre, sin embargo que por esa falta de nombramiento se le impuso una multa a la UES de seis mil dólares al rector anterior de cuarenta salarios mínimos porque no acompañaba y todavía hay alcaldías que tiene ese déficit, pero naturalmente argumenta lo mismo que ellos la falta de presupuesto o no tienen o no lo pueden manejar porque ellos tienen fodes pero lo ocupan para otras cosas, por ahí va esa parte deficitaria todavía pero si la ley obliga porque ellos tienen sanción para eso .</p> <p>Las instituciones autónomas si han respondido tienen las unidades y demás, donde más cuesta es en las municipalidades, es ahí donde se han instalado las unidades de acceso.</p> <p>Hay casos en la sala de lo contencioso que se están ventilando.</p>	
	8	¿Que se proponen alcanzar como IAIP?	
		Fomentar la cultura de transparencia en la sociedad salvadoreña, cambiar ese paradigma que la información le pertenecía al titular de la institución, al alcalde al consejo y tener claro que la información es del público, es de los ciudadanos, por lo tanto pueden tener acceso al escrito, por otra parte velar por la protección de los datos personales en poder de los entes público, si los entes públicos tienen esos datos, que efectivamente los usen para el fin por los cuales fueron concedidos, esta es la otra cara del instituto.	
	9	¿Para lograr alcanzar su misión y visión que necesitan?	
		En primer lugar el plan estratégico inicial se cumplió el año pasado, se desarrollo fue para crear la institución, por qué no tenían nada venían de cero porque ellos fueron	

	<p>nombrados en febrero del año 2013 y les vinieron a pagar hasta septiembre del 2013 recibieron el primer salario, porque no tenían para ejecutar el presupuesto primero que no tenían y después lo asignaron y con el tiempo lo fueron desarrollando y fue hasta a finales de ese año que fueron contratando personal y empezaron a buscar locales porque no tenían, pero la comunidad internacional les dio un cuarto donde estaban los cinco escritorios de los comisionados y ahí trabajaron sin goce de sueldo pero luego les pagaron ,pero esa parte ellos hicieron un plan estratégico con la ayuda de la comunidad internacional y lo terminaron a los cuatro años que era la creación de la parte física del instituto que era la visibilidad de esas oficinas, y empezaron a trabajar dentro de otros ejes en las capacitación, las audiencias, la parte del archivo, la gestión documental y empezaron a ver que ellos tenían que dar el ejemplo pero no tenían el dinero necesario para el archivo ,porque el archivo que exige y las condiciones que exige la ley y que ellos tienen cuesta quince mil dólares el archivo pero la comunidad internacional les ayudo y ya cuentan con un archivo moderno casi de primer mundo se puede decir, pero esto no se ve en las instituciones porque hay que formar comisiones para destruir papeles porque no todos los papeles se van al archivo, hay unos que se van para el archivo general de las naciones , como por ejemplo del proceso de la policía que pidió el proceso de los acuerdos de paz, que los tenía Alfredo cristiani es esto que los ha hecho cumplir, iniciaron con un nuevo plan estratégico para el dos mil veintiuno están avanzando de acuerdo con las unidades que trabajan año con año con el plan de trabajo, así que de esta manera cumplieron su primer año de trabajo estratégico, aunque no lo trabajaron mucho , pero a partir del 2014 empezaron a rendir cuenta a la población, porque la ley obliga y establecieron el veintiocho de febrero como parte autorizada por el pleno, ese día se celebra el día internacional del derecho de saber.se tiene ya establecido como será la rendición de cuenta.</p>	
	<p>10 ¿A partir de la entrada en vigencia de la LAIP se ha logrado la transparencia en el actuar de las instituciones públicas?</p>	

		Al hablar de transparencia la ley ve uno de los elementos de la transparencia que es el acceso a la información ahora que continuar para ver otro elementos la rendición de cuentas, la participación ciudadana y contar con la rendición de cuentas y las normas claras, y ahora una de las apuesta del instituto es hacer énfasis de la rendición de cuentas, en una de las primeras etapas que el instituto se vuelva referente en una verdaderamente rendición de cuentas sea participativa ,bilaterales donde las personas participen y que se puedan analizar los datos que el instituto brinda dentro se dijo que el instituto tiene que mandar la información antes para que pueda ser analizada por los asistentes y así poder ser retroalimentarse esta es una de las apuestas que se está haciendo.	
	11	¿Qué limitantes enfrentan aquí como IAIP?	
		<p>Algunas limitantes importantes son:</p> <p>Lo referente a lo económico, sobre todo con el presupuesto, a pesar de contar con ayuda internacional para los proyectos que llevan a cabo.</p> <p>No hay un crecimiento en recurso humano, para ello el salario debe de mejorársele al trabajador.</p> <p>No hay prestaciones, el presupuesto es insuficiente para bienes y servicios.</p> <p>La página web requiere de mucha inversión, para que pueda darse a conocer las audiencias a la población.</p> <p>Actualizar el catálogo de entes obligados, porque hay entes que se quedan fuera, por ejemplo: los sindicatos públicos, los Fideicomisos públicos, que están bajo el secreto fiduciario.</p>	
	12	¿Cuáles son las limitaciones más frecuentes que desafían?	
		Para el Comisionado Presidente, La mora de Instituciones públicas se lleva controlada en lo referente a la información publicada, para él la mora que maneja El Instituto no es la misma mora que se maneja en un juzgado, a pesar de que no contamos con suficiente	

		<p>personal para ello, se ha logrado salir adelante con todos los casos que se manejan. En algunas ocasiones se ha llegado a Avenimiento en algunos casos.</p> <p>El considera que la cantidad de casos ha aumentado, frente a la cantidad de colaboradores que se tiene para poderlos resolver. Se ha duplicado la cantidad de casos de reserva de información más que el año pasado, frente a los pocos colaboradores que se tiene.</p> <p>En el año 2015 se vieron 206 casos, en el año 2016 arriba de los 300 casos y en este año 2017, se espera aumentar arriba de los 500 casos en datos estadísticos del IAIP, tal como lo manifestó el.</p>	
	13	¿Que se plantean para superar estas limitantes?	
		<p>El Instituto para superar estas limitantes en el Área Jurídica pretende crear convenios con la Corte Suprema de Justicia, para que se hagan prácticas jurídicas, pasantías, búsqueda profesional de personal.</p> <p>También incorporar estudiantes para que puedan hacer su servicio social y así conocer tanto de la labor que hace El Instituto, así como el conocimiento del ambiente profesional.</p> <p>Hacer solicitudes periódicas al Ministerio de Hacienda para aumento de presupuesto y así poder contratar más personal y mejorar en los recursos que estos tienen.</p>	
	14	¿Cuáles son los obstáculos más graves?	
		<p>1) Falta de voluntad política de las Instituciones. A veces los oficiales de información son muy diligentes para poder obtener la información solicitada, pero los titulares encargados de estas se niegan a brindarla. Para ello se debe de crear conciencia en las jefaturas de que la información no les pertenece a ellos, sino a la población en general.</p> <p>2) La estabilidad en el cargo de los oficiales de información. El IAIP se toma un tiempo para capacitar un oficial de información, pero si hay un cambio de gobierno o de municipalidad, cambian también al oficial. Ese es un cargo técnico y no tendría que depender de la</p>	

		<p>discrecionalidad del titular.</p> <p>Dentro del IAIP:</p> <p>La falta de personal</p> <p>Renovación de tecnología: se quiere contar con tecnología para la tramitación de casos, como hacer para no contradecir los precedentes de dichos casos. En muchos países se cuenta con dicho recurso, tal es el caso de Chile, en donde se conocen los antecedentes del mismo</p>	
	15	<p>¿Se ha logrado generar la culturización de la transparencia en El Salvador?</p>	
		<p>El expresa que hace cinco años no se hubiera pensado en contar con Instituciones que accedieran a la Información pública, como se puede hacer hoy en día, y que, a raíz de ello, se pueden ver algunos acontecimientos hechos realidad, gracias a la Labor del Instituto de Acceso a la Información pública:</p> <p>Los acuerdos de paz estaban en casa de un ex presidente, ahora ya son de dominio público.</p> <p>Las declaraciones de probidad eran clasificadas.</p> <p>Con las resoluciones del IAIP, se han podido llevar a juicio varios casos de enriquecimiento ilícito. A la población le interesa saber si hay casos de enriquecimiento ilícito.</p> <p>Igual hace falta llegar a más población, sobre todo en el área rural.</p> <p>La población debe saber que El Derecho de Acceso a la Información pública permite usar otros Derechos, el Acceso a la Información es un punto de partida, porque es llave para otros Derechos, así como fundamento de la Democracia. Por eso es importante que la población haga uso de ella. Los funcionarios públicos no están acostumbrados a dar información, y se empieza a poner límites a la misma.</p> <p>Se debe ampliar el catálogo de participación ciudadana.</p>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PULICO**  
**PROCESO DE GRADUACION**  
**CAPITULO IV**  
**ASESOR DE INVESTIGACION:**  
**LICENCIADO CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS.**

INTEGRANTES:

**JERSON DANIEL ORELLANA OO06011**

**JACKELYN LISSETH RAMÍREZ PRESENTACIÓN RP06048**

**PAOLA BEATRIZ RAMOS RUIZ RR05078**

**TRABAJO DE INVESTIGACION:**

**Mecanismo, Alcances y Limitaciones de Instituto de Acceso a la Información Pública para la Eficaz Tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública, en El Salvador.**

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>
8 de Septiembre del 2017	11:30 am
<b>Ciudad y sitio específicos</b>	<b>Entrevistador</b>
FOMILENIO San Salvador, El Salvador.	



	Jerson Daniel Orellana
<b>Nombre o pseudónimo de la persona entrevistada</b>	<b>Edad, Género y Rol</b>
Licenciado Jaime Campos	Ex Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública

tema	n°	preguntas	minutos
Viñeta de la entrevista e introducción		Muy buenos días, son... once de la mañana con diez minutos del día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete. El equipo de trabajo de investigación del proceso de grado titulado: <b>Mecanismo, Alcances y Limitaciones de Instituto de Acceso a la Información Pública para la Eficaz Tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública , en El Salvador.</b>	
	1	¿Qué cargos ha desempeñado antes de ser Comisionado Presidente del IAIP?	
		Asesor legal del despacho del ministro de agricultura y ganadería, director del banco de fomento agropecuario, director de la junta directiva, jefe de estudios jurídicos estratégicos de la comisión ejecutiva portuaria autónoma (cepa), colaborador jurídico de la sala de lo civil de la corte suprema de justicia, comisionado del IAIP, desempeño en el ejercicio de su profesión como abogado, docente en diferentes universidades por más de doce años.	
	2	¿Cómo llega usted a ser elegido para aspirar al cargo de Comisionado del IAIP?	
		.Propuesto por la asociación de la empresa privada, de acuerdo con la laip, las asociaciones empresariales deben proponer una terna de candidatos, en aquel entonces era la primera generación de comisionados, no había mucha convocatoria, más allá de eso, fui propuesto entre una terna y el presidente de la republica de aquel entonces Mauricio Funes fue quien me designo en el	

		cargo de comisionado a propuesta del sector privado.	
	3	¿Son suficientes los mecanismos que la ley de AIP le sirve al IAIP?	
		<p>En cuanto al proceso de acceso a la información que la ley establece, creo que es un buen mecanismo que protege el derecho de acceso a la información pública, por tanto establece primero una estructura institucional, de tal manera que todas las entidades públicas deban nombrar a un oficial de información, entonces, la creación de una estructura institucional que comienza por un oficial de información y que a su vez en caso de inconformidad de cualquier particular se pueda tener la instancia superior del Instituto, es un buen mecanismo que implementa el procedimiento de acceso a la información pública, porque existe la posibilidad de acudir a un órgano garante del derecho. Por otra parte, el procedimiento en sí, que está inspirado en una serie de principios establece plazos de respuesta y efectos también ante la falta de la misma respuesta que de esa manera garantizan el derecho de acceso a la información pública porque, a diferencia de otros países, no se cuenta con un órgano garante, en este caso es el instituto de acceso a la información pública, y además en nuestro país si se establece un plazo de respuesta que consta de diez días hábiles ante una solicitud de información, creo que establecer plazos relativamente cortos, lo que no significa que el oficial de información deba agotar los diez días porque puede proporcionar la información antes, y contar con un órgano garante de acceso a la información creo que es un mecanismo que tutela o protege efectivamente el derecho de acceso a la información.</p> <p>La ley plantea también un ítem de publicación de información oficiosa, aquella que tiene que estar disponible en los portales electrónicos de las instituciones y esa es otra forma de garantizar el derecho de acceso, digamos otro mecanismo, y que el Instituto, además, año con año supervisa, fiscaliza que en efecto las entidades obligadas cumplan con la publicación de su información oficiosa a través de ejercicios de fiscalización.</p>	

		El Instituto fiscaliza en el primer semestre de cada año que las municipalidades tengan toda la información que la ley establece en el artículo 10, disponibles en sus portales de transparencia, y en el segundo semestre del año fiscaliza el Instituto a las otras entidades, las no municipales, básicamente son los tres órganos fundamentales del Estado incluyendo las autónomas y el Ministerio Público, entonces son mecanismos que fortalecen y tutelan el derecho de acceso.	
	4	¿La Ley contempla todos los mecanismos necesarios y pertinentes?	
		Creo que sí, en general, la ley que es considerada una, por cierto, las mejores leyes a nivel del mundo en acceso a la información pública, cumple con estándares altos e internacionales. Toda ley puede perfeccionarse, hace más de un año más o menos, se ha hablado de reformar la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre todo quizás en la parte de las declaratorias de reserva que hacen las instituciones del Estado para dotarle al Instituto de facultades de poder revisar de oficio los índices de información reservada de las instituciones, digo esto de como pudiese perfeccionarse la ley, mas allá de los mecanismos que hoy se tienen son buenos, pero no impiden que puedan mejorarse.	
	5	¿Qué mecanismos proponen incorporar que sean acertados?	
		Este último , por ejemplo, que el instituto tenga la facultad de conocer sin necesidad de una petición de un particular la declaratoria de reserva de una institución, hasta el momento las declaratorias de reserva las instituciones son independientes en poder declarar la información que poseen como reservada, sin embargo para proteger más el derecho de acceso a la información pública, bien puede contemplarse a través de una reforma a la ley de acceso a la información pública, que el instituto tenga esta facultad de oficio, por su puesto esto incluye además, dotar de un presupuesto adecuado al instituto porque sería una labor adicional a la que está cumpliendo actualmente, cada institución del Estado está obligada cada seis meses a remitir al instituto un índice de información reservada, lo que hace el instituto es	

		centralizar a través de un registro estos índices de información reservada pero nada más eso, no tiene facultad de poderlo revisar, si lo revisa en cuanto a la forma porque digamos hay ciertos ítems que deben de cumplirse, pero en cuanto al contenido lo desconoce, entonces tiene que esperar a que exista una petición de un particular pidiendo esa información que ya sabe de ante mano que está reservada, que la van a denegar para luego acudir al instituto. El año pasado, en un esfuerzo que se hizo con la secretaria de participación, transparencia y anticorrupción, había quedado en una reforma no a la ley sino al reglamento de la ley de acceso a la información pública, que el instituto pudiese tener esa facultad, finalmente la propuesta de reforma al reglamento no prospero por mucho que cuando yo estaba en el instituto fue de las principales reformas que promoví.	
	6	¿Cómo garantiza el IAIP el principio de Legalidad? (art. 86 inc 3°Cn)	
		el instituto cuando conoce de una apelación , denuncia o una falta de respuesta sigue un procedimiento apegado a la ley y supletoriamente a lo que dispone el código procesal civil y mercantil, que de acuerdo con la misma ley IAIP es norma supletoria, el no está de acuerdo que se haya dispuesto de manera amplia el carácter supletorio del código procesal civil y mercantil , ahora por ejemplo que está dispuesto un estudio de una ley de procedimientos administrativos sería lo más idóneo pero la idea es que el instituto si respecta el principio de legalidad a los procesos que se someten a su consideración, aunque el principio que rige y es el principio rector es el de máxima publicidad que el norte, es el eje.	
	7	¿Qué alcances han obtenido a lo largo de estos 5 años?	
		El principal logro que se tuvo fue de creado el instituto fue posicionarlo ante la opinión pública , goza de buena reputación, porque a pesar de tener poco presupuesto logro con mucho esfuerzo de institucionalizar la importancia que tiene el acceso de la información pública y la transparencia en general no	

		<p>solo no solo dentro de la institución sino dentro de la sociedad salvadoreña, al instituto suelen compararlo con instituciones de larga data como la corte suprema de justicia como la misma sección de probidad de la misma corte como una institución, que ha empujado poner en una agenda publica los mecanismo de anticorrupción la labor del instituto y la labor de la transparencia es mas de carácter preventivo y no combativo porque hay otras instituciones encargadas del combate como la fiscalía, la corte de cuentas pero gracias a diferentes fallos del instituto ,la opinión pública llego a conocer varios caso no solamente dentro de los tres órganos del estados, sino dentro de municipalidades que son casos más emblemático en los casos de declaración de patrimonios, hay una ley de enriquecimiento ilícitos de funcionarios y empleados públicos que data del año 1959, pero que antes del 2015 todas las declaraciones de patrimonio eran reservadas, pero hasta que aparece un fallo del instituto del 27 de julio 2015 que ordena la publicidad de las declaraciones juradas de patrimonio y entonces la sociedad pudo ver un escrutinio público respecto de los enriquecimiento que tienen los funcionarios , entonces este seria a su juicio el alcance más importante durante su gestión desde qué se creó el instituto.</p> <p>A fuerza de fallos el instituto fue ganando reputación, credibilidad ante la opinión pública el primer fallo emblemático que se dicto fue ordenar a la asamblea legislativa dar a conocer ante la opinión publica el salario y los nombres de cada asesor de los diputados, y así se fueron construyendo digamos con base a un interés de la opinión pública a través de la prensa y organizaciones de la sociedad civil se fue creando una demanda cada vez más fuerte de transparencia y el instituto cree que estuvo a la altura de la demanda ciudadana.</p>	
	8	¿Que se proponen alcanzar como IAIP?	
		Tener un posicionamiento institucional ante la opinión pública del trabajo del instituto a través de la importancia que tiene la transparencia y el acceso a la información y	

		el combate a la corrupción, y dice que finalizo su cargo con mucha satisfacción porque se logró ese objetivo, hay una demanda, una crítica que se hace a las instituciones públicas de nuestro país que necesita funcionar la credibilidad, la reputación, en esa demanda ciudadana de solicitar que las instituciones funciones ,cree que el instituto lo dejo aceptado para responder a la demanda ciudadana , la idea es que las personas que le van a dar continuidad al instituto mejore incluso a lo que se hizo en los primeros años.	
	9	¿Para lograr alcanzar su misión y visión que necesitan?	
		Seguir construyendo confianza ciudadana, no apartarse de los actores sociales que demandan transparencia, medios de comunicación, organizaciones de sociedad civil, convivencia ciudadana, academia deben ser vistos como aliados estratégicos en la promoción y protección del derecho de acceso a la información pública, es decir no es una tarea que el instituto debe ser en su uso legal, es una tarea que el instituto salga más a dialogar a estos otros sectores porque son estos sectores los que van a dar más demanda de transparencia, demanda de acceso de información pública , cree que el instituto debe salir más a predicar el acceso a la información pública a zonas no urbanas de nuestro país, porque una de las críticas que es válida hacer, es que el acceso de la información pública de pronto parece ser que está concentrado a zonas urbanas ,en las grandes ciudades, y que los solicitantes son profesionales abogados ,periodistas, investigadores, pero que el acceso a la información pública es un derecho humano de todas las personas y cree que hace falta un mayor esfuerzo y cree que se hace esfuerzos pero hace falta duplicar alianzas con la sociedad civil para promocionar más el derecho.	
	10	¿A partir de la entrada en vigencia de la LAIP se ha logrado la transparencia en el actuar de las instituciones públicas?	
		La transparencia no viene por decreto, no viene porque existe una ley, ya que es una información pública o por mucho que nuestra ley es considerada como una de las	

		<p>mejores, no se va a tener buenas leyes, es necesario institucionalizar concienciar al funcionario que la información no les pertenece, eso implica un cambio de cultura institucional, implica un cambio de mentalidad que no necesariamente se logra con la ley, por eso dice que se necesita mucho promocionar el derecho de acceso a la información pública y crear demanda social y demanda de la ciudadanía que reclama aún más transparencia, por supuesto digamos la tarea del instituto resolviendo controversias es importante, pero a ese aspecto que se le denomina transparencia reactiva o pasiva que se está resolviendo casos, el instituto no debe caer en el vicio de convertirse en un tribunal ,el instituto debe ir mas halla y promocionar el derecho de acceso a través de las mejores prácticas que se tiene, es decir tener un carácter más proactivo, cree el país ha avanzado en términos generales si hacemos una comparación de hace unos años si existe más transparencia en el sentido que existe más información, pero no toda esa información es asequible o fácil de obtener por muchos ciudadanos, por eso hay que tener dentro proyectos de promoción del acceso a la información pública llevarlo con un lenguaje más sencillo más ciudadano para que la gente no solo conozca la información, sino que también que esa información se traduzca en información especialmente útil sino que también esa información le ayude a su convivencia cotidiana, esta parte es una segunda etapa que le corresponderá resolver a segunda generación de los comisionado.</p>	
	11	¿Qué limitantes enfrentan aquí como IAIP?	
		<p>Siempre se ha dicho que, la limitante principal es la económica, el presupuesto, y eso es para todas las instituciones, siempre será insuficiente.</p> <p>Él se sale un poco de este discurso, y en palabras suyas expresa que El Instituto debe de estar más cerca de la sociedad civil, que uno de los limitantes que se pueda tener, es pensar que El Instituto puede actuar solo, de manera aislada. Este debe de abrirse a la sociedad civil, ya que esta empujara los cambios, también esto se ha hecho a fuerza de fallos por parte del Instituto, para poder dejar buenos precedentes, sobre todo una buena</p>	

		<p>sostenibilidad del acceso a la información pública, y esa sostenibilidad en el tiempo únicamente lo dará la sociedad, que está impulsando proyectos en conjunto con El Instituto. En alguna medida, gracias a la cooperación internacional, concretamente con USAID. USAID apoya la labor Institucional que se está llevando a cabo, y la labor institucional del IAIP junto al trabajo con organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>También, otra de las limitantes que se tiene y que es más de carácter técnico o legal es la necesidad de una adecuada legislación en materia de archivos, ya que el acceso a la información pública no se puede concebir sin los archivos. Se debe de crear una “Ley General de Archivos”, que permita la custodia de la información porque muchas veces el desafío o la dificultad que se tiene es que la información se extravía; la información se pierde, se deteriora. Para ello se necesita un adecuado manejo archivístico. La Ley de Acceso a la Información Pública es muy buena en materia de acceso a la información, pero apenas no más dedico ocho disposiciones al tema de Archivos.</p> <p>Una última limitante del Instituto, pero quizás, en palabras del Lic. Campos, se podría considerar una oportunidad, es ponderar el Acceso a la Información pública con la protección de datos personales. Si bien es cierto, la función más conocida del Instituto es El Acceso a la Información pública, pero; El Instituto también es garante de la protección de datos personales. El Instituto debe como desafío, colocar los dos derechos al mismo nivel. Hasta el momento uno puede observar que el más conocido es El Derecho de Acceso a la Información pública, haciendo este más importante que la protección de datos personales, y esto no debe ser así. Son derechos de igual línea institucional que merecen ser puestos a un mismo nivel.</p>	
	12	¿Cuáles son las limitaciones más frecuentes que desafían?	
		<p>Para el, entre las limitaciones más frecuentes puede observar en el Instituto:</p> <p>A nivel interno algunos proyectos no pueden realizarse</p>	



		<p>por la falta de financiamiento, básicamente, aunque para él, en su visión personal, no ve esto como limitante.</p> <p>Pero algo que, si cuesta o que obstaculiza el trabajo del Instituto, es la resistencia que aún persiste, en muchos funcionarios públicos en no brindar la información. El Lic. Campos opina que se puede ubicar como una limitante o un obstáculo, cuando el Instituto ordena que una determinada información sea pública , y aun así los funcionarios se resisten a proporcionarla, entonces estos acuden a la Sala de Lo Contencioso Administrativo, la Ley es clara, en que solo los particulares según el artículo 101 de la LAIP , tienen derecho de poder impugnar las decisiones del Instituto cuando se niegan los pedidos de información, no que el funcionario que se ve obligado por resolución del Instituto , acude a la Sala, y la Sala lleva más de 17 o 18 casos que ha admitido resolución, cuando el Instituto como órgano garante ha dictado resolución. Ese es un grave error, la interpretación que ha hecho La Sala de Lo Contencioso Administrativo. Y, además, La Sala de lo Constitucional, las dos por igual, a habilitar la vía de lo judicial contra las decisiones del Instituto cuando el sentido de una Ley cuando crea un órgano garante es que las decisiones de esta Institución sean vinculantes y obligatorias.</p> <p>¿Cuándo ordenan que una información es publica?  Cuando se confirma una reserva o una confidencialidad.  Allí se puede acudir a la vía judicial.</p>	
	13	¿Que se plantean para superar estas limitantes?	
		<p>El Lic. Campos cree que más que llevarse a cabo una batalla jurídica, o una batalla legal, lo que tiene que darse es una batalla en la opinión pública. La credibilidad del Instituto se va a sostener por la calidad de sus sentencias, de sus fallos por mucho que uno pueda pretender una reforma a la Ley, el piensa que El Instituto no debe perder el norte que es el principio de La Máxima Publicidad. Hay batallas que se deben, no dar en el campo legal, sino, en el campo de la opinión pública. Además, el opina que, ante La opinión pública está claro que, no es ni la Sala de lo Constitucional, no es La Sala de lo Contencioso, quienes tienen la última palabra en</p>	

	<p>acceso a la información.</p> <p>Para él está más que claro que El Instituto debe identificar a la sociedad civil como un aliado, porque en estas batallas, va a necesitar de esos guerreros, de esos soldados, que es la sociedad civil.</p>	
14	<p>¿Cuáles son los obstáculos más graves?</p> <p>El Lic. Campos opina que talvez no se pueda ver como un obstáculo, pero si como un riesgo, es el que exista una captura política del Instituto, de parte del gobierno que este de turno. El Instituto, ya de por sí, es una entidad Autónoma, independiente, en cuanto a sus criterios, imparcial. Ese es un riesgo que tienen muchas instituciones que son garantes de algún Derecho Fundamental, como en este caso El Instituto de Acceso a la Información Pública, con el riesgo de ser capturado por la política del gobierno en turno, afirmando que cuando él estuvo aun en el Instituto, eso no paso, ya que hubo respeto a la independencia del Instituto. Podrán haber sido algunos fallos cuestionables, pero El Instituto no ha perdido la independencia y eso es parte de la credibilidad que El Instituto tiene.</p> <p>Una forma de querer controlar El Instituto, es no darle un presupuesto a la altura de la Institución que se ha creado. Pero posteriormente también, en los siguientes años, llego el presupuesto a pasar de los 800 mil dólares a millón y medio. Al principio, nos comentó el, quiso verse de menos al Instituto de Acceso a la información pública, ya que no se le fortaleció, y al dar los primeros resultados, hubo en general en la clase política del país, un reconocimiento que se hizo y aun se hace al Instituto.</p> <p>Un presupuesto no solo sale del ejecutivo, debe ser aprobado en el Legislativo, y en este órgano se corta mucho presupuesto. A lo mejor ante una institución nueva, reciente, hay cierto temor de la clase política,</p>	

		<p>pudo sospecharse que no se creía en el proyecto, y al dar resultados, la misma opinión pública fue determinante para apoyar el trabajo del Instituto.</p> <p>El Lic. Campos, agradeció en su momento, y aun hasta hoy, la ayuda que se recibe de USAID, cuando fueron nombrados comisionados en enero de 2013, no contaban con recursos propios, como escritorio, una oficina, un despacho y USAID les proporcionó un local para poder funcionar. La historia hubiese sido muy diferente, si no se hubiera tenido en aquel momento el apoyo de la cooperación internacional. Se pasaron siete meses sin recibir salario. Tampoco había equipo, había 5 comisionados, que hacían de todo , y el presupuesto fue aprobado en septiembre</p>	
		<p>de 2013, siete meses después, logrando ejecutar dicho presupuesto en tres meses, lo que estaba para todo el año. Y si no es por la colaboración y la cooperación internacional, USAID, EUROSOCIAL,</p> <p>los cuales ayudaron en cooperación técnica, en financiamiento. Sin la intervención de la ayuda de la cooperación internacional a lo mejor otro Instituto se hubiera creado.</p> <p>Al no creerse en el proyecto, en la Institucionalidad, a lo mejor se quiso ver de menos.</p>	
	15	¿Se ha logrado generar la culturización de la transparencia en El Salvador?	
		<p>Como una reflexión que él quiere dejar en claro, el manifiesta que se han sentado bases, pero no hay que ser demasiado optimista, ni demasiado pesimista, pero hay bases sentadas. La ley exige transparencia, pero la transparencia no debe ser por exigencia de Ley, sino debe ser arraigada, interiorizada en el servicio público, no es porque le van a imponer una multa que yo voy a dar información. Esa parte todavía falta, en esa parte de apropiación de funcionarios de servicio público, que es la información que posee o maneja, es de evidente interés o manejo ciudadano. Lo que hace un funcionario es administrar, gestionar la cosa pública. Se han sentado</p>	

	<p>bases, se han dado los primeros pasos, pero no es suficiente. Es un proceso que no va a venir de la noche a la mañana, la transparencia no se logra de la noche a la mañana por Decreto, este debe ser un trabajo de incidencia en la sensibilización de los funcionarios, es un trabajo anónimo y que no está visible, las jornadas de capacitación, los talleres, es como poco a poco se está sembrando en nuestra sociedad. un proyecto muy interesante y que se desarrolla a través de la cooperación internacional, es la elaboración de cuadernos para estudiantes y guías para docentes, para que el componente de acceso a la información pública y protección de datos personales este en la curricular de los jóvenes, allí es donde se tendrá mejor cosecha.</p> <p>Probablemente un funcionario que este mayor no se le podrá hacer que cambie de opinión. Pero el mayor cultivo, el mayor cambio, va a estar en las nuevas generaciones, ese es un trabajo del Instituto.</p> <p>El instituto debe ser parte de un sistema de coordinación Interinstitucional, con otros actores públicos como: Fiscalía General de La República, Tribunal de Ética Gubernamental, Corte de Cuentas de La República, no debe actuar en soledad, sino que hay que verlo en un sistema integral. Si se requiere combatir a la corrupción, debe tener a la par a la sociedad civil, por ejemplo, consejo consultivo de transparencia. Este sería un ente que debe escuchar opiniones, el Instituto estaría a cargo, pero no debe de ser a espaldas de la sociedad, debe de ver sus insumos, trabajar con otras instituciones, es uno de los retos del Instituto.</p>	
--	---	--

## **ANALISIS LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

En el artículo 1 de la ley de acceso a la información pública, se establece el objeto con el cual se origina dicha normativa, el cual es que a todas las personas se les pueda garantizar el derecho de acceso a la información pública en poder de las Instituciones del Estado, ya sean, los tres órganos del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, así como las instituciones autónomas, etc. A fin de que la población pueda conocer sobre el manejo de la administración pública y de los recursos del Estado, proteger sus derechos fundamentales y a la contribución de la democracia en El Salvador. Por eso es de suma importancia el derecho de acceso a la información pública, lo cual también está regulado en el artículo 2 de la ley de acceso a la información pública.

Tanto el artículo 3 y el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública, desarrollan el marco filosófico principal que contiene la ley de acceso a la información pública. El artículo 3 enuncia principalmente lo que son los fines que dicha ley persigue, lo que se busca alcanzar con ella mediante el desarrollo de la misma, tal como el facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, propiciar la transparencia en la gestión pública, etc. Es el “porque” se creó dicha ley. Aunque no todos los fines están desarrollados en la misma.

El artículo 4 de la Ley de acceso a la información pública, establece lo que son los principios de dicha ley. Tanto La normativa internacional referente al derecho de acceso a la información pública, la jurisprudencia de los máximos tribunales internacionales, establecen los principios rectores que guían al derecho de acceso a la información pública, los cuales incorpora nuestra ley

de acceso a la información pública: máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

### **Prevalencia del criterio de máxima publicidad**

El artículo 5 de la ley de acceso a la información pública habla sobre el principio de máxima publicidad, que también hace referencia al mismo en el artículo 4, donde se nos habla sobre los principios, ya que este es un principio base para toda la ley. Este principio presupone que “la información en poder de los entes obligados es pública, y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

### **Entes obligados y titulares**

El artículo 7 de la ley de acceso a la información pública, establece lo que son los sujetos pasivos a quienes se les demandará el cumplimiento de dicho derecho, sobre quienes recaerá, todos los involucrados en la administración pública. Estos entes obligados deben disponer de dos características importantes: a) que administren recursos públicos, bienes del Estado y b) o que ejecuten actos de la administración pública en general.

También en el mismo artículo, se habla sobre las sociedades de economía mixta, y las personas naturales o jurídicas que manejan recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, desarrollándose de manera amplia en los artículos 13 al 16 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

Aquí hay una limitación al derecho de acceso a la información pública, ya que estas únicamente podrán permitir el acceso a la información pública,

únicamente en los casos de como administran los fondos, información pública otorgadas, y a la función pública, conferida en su caso, no habiendo regulado más aspecto sobre dichos entes. Recordemos que una sociedad de economía mixta es una sociedad mercantil que nace producto de la iniciativa del capital privado en conjunto con el del Estado, cuyas aportaciones individuales estarán destinadas a unificar esfuerzos con miras a ejecutar una actividad económica determinada con finalidad social o explotación de un servicio público. En el artículo 8 de la ley de acceso a la información pública se hace referencia también sobre otros entes obligados que están contenidos en otras leyes especiales, como es el caso de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y El Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Dejando claro, que la ley de acceso a la información pública no hará excepciones, sino que regulara la manera amplia a todas aquellas Instituciones que tienen que ver con la administración pública.

El artículo 9 habla sobre que todas las personas serán titulares de dicho derecho fundamental, incluyendo a los menores de edad, por medio de su representante legal o con un respectivo documento de Identidad que lo acredite. Sin necesidad de preguntarle sobre el interés de la misma. Esto se encuentra relacionado con los artículos 9 al 12 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

## **Clases de Información**

### **Información oficiosa**

El artículo 10 de la ley de acceso a la información pública, nos habla sobre aquella información, que Las entidades estatales de manera oficiosa, deben poner a disposición del público, conforme a los requisitos que establece el instituto de acceso a la información pública; esta información está enfocada en la parte orgánica de cada ente obligado, así como los recursos públicos,

las obras publicas que estos ejecuten y los mecanismos que estos poseen para dar a conocer dicha información. Además, con dicha figura, se garantiza a que el acceso a la información pública de las instituciones no dependa únicamente de una solicitud, sino que el acceso a ella sea más eficiente y barato. Volvemos a encontrar la limitación de las entidades de carácter privado, que solamente publicaran información en lo concerniente a cómo manejar dichos fondos.

Del artículo 11 al 17 de la ley de acceso a la información pública se nos habla acerca de los entes obligados que deberán publicar su respectiva información oficiosa: órgano legislativo, presidencia de la república y el consejo de ministros, órgano judicial, consejo nacional de la judicatura, tribunal supremo electoral, corte de cuentas de la república y los consejos municipales.

El artículo 18 de la ley de acceso a la información pública habla sobre los medios en los cuales dicha información debe ser publicada, para ello, el instituto de acceso a la información pública capacitara a los entes obligados para el uso de tecnología y flexibilidad en los plazos para la publicación de dicha información.

Esto lo podemos encontrar en los artículos del 21 al 26 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

### **Información reservada**

El artículo 19 de la ley de acceso a la Información pública nos habla sobre la información reservada, dejando en claro, que no toda la información será de acceso público, ya que se impondrán límites.



Al respecto, ya que dicha divulgación de la misma podría poner en riesgo, algún interés general o tutelado por la Constitución de la república, solamente en casos específicos como graves violaciones a derechos humanos, no puede hacerse uso del carácter de información reservada.

En la definición que nos da el artículo 6 de la ley de acceso a la información pública, nos dice que información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta Ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

Según el artículo 20, el plazo para poder permanecer como información reservada es de un periodo de 7 años, pudiendo desclasificar al extinguirse las mismas. Al concluir el periodo de reserva la información pasara a ser pública. El artículo 21 establece los requisitos para clasificarla como información reservada y su resolución respectiva. Los artículos 22 y 23 nos hablan sobre los índices de información reservada y todo lo que ellas deben contener, y los registros de reservas llevadas por el instituto de acceso a la información pública.

Esto se encuentra regulado en los artículos del 27 al 38 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

### **Información confidencial**

Estos artículos establecen lo referente acerca de la información confidencial. Que es la información que no puede divulgarse sino con el consentimiento expreso del titular y nos está condicionado a ningún plazo o termino, pues se trata de resguardar la privacidad de las personas. El articulo 24 habla sobre las diferentes clases de información, exceptuando la de los menores bajo autoridad parental. Los entes obligados no pueden divulgar dicha información sin el debido consentimiento.

Se trata de resguardar la privacidad de las personas. En cuanto a información relacionada al honor, debe tenerse claro que hay informaciones que puedan dañar la fama de una persona que pueden revelarse porque son verdaderas y son de relevancia pública. Una excepción a la información confidencial o datos personales, sería la información sobre salarios y remuneraciones (en caso de ser empleado público y que la contempla esta misma ley).

Existirán otros casos, cuando exista mandato judicial, lo que constituirá una excepción a esta clasificación de información, en la que el dato reservado constituye un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación. En este escenario, la naturaleza del dato incorporado en el proceso, la información deberá estar sometida a la reserva propia del proceso penal. Si fuese otro ente obligado el que, dentro de sus facultades, requiriese la información, se le entregará en el entendido que solo podrán utilizarla para el ejercicio estricto de dichas facultades. Asimismo, en caso de ser información requerida por razones estadísticas, científicas o de interés general, deberá velarse por trasladar la información sin que la misma pueda asociarse con el individuo a que se refieran.

Esto está relacionado con los artículos del 39 al 43 del RELAIP.

### **Disposiciones comunes para la información reservada y confidencial**

Estos artículos hacen referencia al trato y manejo que se le dará tanto a la información reservada, así como a la confidencial por parte de las autoridades legales competentes. Estas deberán seguir lineamientos para su custodia, ser responsables en caso de divulgarlas, así como en caso de

controversia, deberá de resolver el Instituto y los requisitos para poder divulgar la información reservada o confidencial como pública.

En caso de que estas Instituciones deban publicar versiones de documentos que hagan referencia tanto a información reservada como confidencial, deberán preparar una versión pública de las mismas, suprimiendo aquellas partes en donde pueda existir alusión a esta clase de datos, y justificando por qué lo han hecho. Según los artículos del 26 al 30 de la ley de acceso a la información pública.

## **Datos personales**

### **Protección de datos personales**

Si la información del Estado se abre al público existe el riesgo que se vulnere el derecho de privacidad de las personas, puesto que el Estado maneja grandes cantidades de Información de sus ciudadanos. La protección de los datos personales se da como ejercicio del derecho de la privacidad de las personas. Aquí se regula tanto que las instituciones públicas deberán retomar medidas para la protección de los datos personales en su poder, y finalmente, regula el procedimiento que habilita a las personas a actualizar, modificar y suprimir la información que consta en sus bases de datos.

### **Procedimiento**

Acá se nos establece el procedimiento para garantizar el acceso a los datos personales, ya que este es un derecho que no debe de tener limitaciones por parte del Estado, y los pueden solicitar todas las personas, incluso los menores de edad. El acceso a los datos personales es gratuito, no así los costos de envío y reproducción. En caso de recurso de apelación, será el instituto de acceso a la información pública el que conocerá de ello, dejando

así las posibilidades de que las demás decisiones legales sean conocidas por la sala de lo contencioso administrativo. Todo ello regulado en los artículos del 31 al 39 de la ley de acceso a la información pública.

Las solicitudes de datos personales se presentan a los oficiales de información de los entes obligados. Es imperativo que el solicitante esté legitimado para solicitar los datos que requiere, se pueden solicitar los datos propios y si son los de un representado se debe contar con poder suficiente, ser el representante legal en caso de personas jurídicas o tener la tutela o autoridad parental de un menor.

La entrega de los datos personales será gratuita, si se cumplen con los requisitos pertinentes.

### **Administración de archivos**

Este tema es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información pública. Si las informaciones no se encuentran muy bien documentada, es imposible que se tenga acceso a la misma por parte de la población. Para ello, el Instituto de acceso a la información pública dictara los lineamientos correspondientes de acuerdo a las técnicas archivológicas. Los archivos se clasificarán acorde a cada información, y los entes obligados deben de nombrar un funcionario responsable de los archivos quien se encargará de la información misma.

Los lineamientos que el Instituto emita para la creación o generación de datos y archivos, así como para la conservación de los mismos, contendrán los siguientes aspectos:

- a. Criterios sobre la identificación y seguimiento a los datos y documentos desde el momento en que sean creados o recibidos.
- b. Mecanismos que permitan la adecuada administración, catalogación, conservación y protección de la información de acuerdo con su naturaleza.
- c. Mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información que obedezca a estándares mínimos en materia de archivología.
- d. La capacitación a funcionarios en técnicas de archivología.
- e. La organización de la información, de manera que facilite la consulta directa de los particulares.
- f. El uso de tecnologías que permitan el resguardo eficiente y eficaz de la información pública.

Los lineamientos deberán tener en cuenta las capacidades materiales y de recurso humano de las instituciones a las que se dirijan.

También se puede observar en los artículos del 47 al 48 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

### **Promoción de la cultura de acceso a la información pública**

El instituto de acceso a la información pública, será el encargado de fomentar en la sociedad, el derecho de acceso a la información pública, tanto en la ciudadanía, para que pueda conocer la forma en la que ejercerá este derecho, así como a los funcionarios públicos, para fomentar la cultura de la transparencia, y democratizar la administración pública. Esto será por medio de talleres, charlas, conferencias, etc. Tal como lo indican los artículos del 45 al 47 de la ley de acceso a la información pública.

## **Estructura institucional**

### **Unidades de acceso a la información pública y oficiales de información**

Aquí la ley de acceso a la información pública comienza a establecer la parte orgánica, y hace referencias a lo que son las unidades de acceso a la información pública y los oficiales de Información.

Las unidades de acceso a la información pública: según el artículo 6 ordinal J, son las unidades administrativas de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información.

Estas serán creadas e implementadas de acuerdo a las necesidades de cada ente obligado. El instituto de acceso a la información pública podrá establecer la creación de unidades de acceso a la información pública según la estructura organizacional de cada entidad.

El oficial de información pública será el enlace entre los solicitantes de la información, los entes obligados y el instituto de acceso a la información pública. Este será nombrado por el respectivo ente obligado y sus respectivos requisitos y funciones se encuentran en los artículos 49 y 50 de la ley de acceso a la información pública.

### **Instituto de acceso a la información pública**

El instituto de acceso a la información pública, es la institución especializada para garantizar y dar tutela al derecho de acceso a la información pública en El Salvador.

Nace en el seno de la ley de acceso a la información pública, en el artículo 51, en donde se nos dice que será una institución Independiente, encargada

de la aplicación de la misma ley y su respectivo reglamento, con autonomía propia, la cual sea parte de la cultura de transparencia en la gestión pública.

Tanto la ley de acceso a la información pública, así como su respectivo reglamento, desarrolla las atribuciones y funciones que dicho Instituto tendrá, su estructura orgánica y la forma en la cual adoptaran las correspondientes resoluciones en los casos en donde se deniegue el acceso a la información pública por parte de las instituciones del Estado. La independencia de la institución garante es crucial para la efectividad de la ley. La independencia del instituto requiere de la independencia de los comisionados, ya que estos provienen de diversos sectores de la sociedad salvadoreña. Por tanto, eso es garantía de que van a actuar con transparencia, por medio de los mecanismos y procedimientos para ellos establecidos dentro de la ley de acceso a la Información pública.

El instituto de acceso a la información pública, es la entidad que tiene como cometido principal velar por el respeto al derecho de acceso a la información pública. Sus roles son de diversa índole, es un ente contralor frente a otras entidades públicas, verificando el cumplimiento de la ley y emitiendo lineamientos. Tiene también un rol de promotor del derecho de acceso a la información, contribuyendo a la educación de la ciudadanía y a la capacitación de los funcionarios en el uso y aplicación de la ley de acceso a la información pública.

Por otra parte, tiene un rol jurisdiccional al tramitar apelaciones a las decisiones de acceso a la información emitidas por las entidades obligadas y al tramitar el procedimiento sancionatorio. La misma ley de acceso a la información pública, dota al Instituto el alcance que este tendrá en cuanto a la forma en como fomentara el derecho de acceso a la Información pública,

en cómo será la protección que el mismo otorgue para que sea garantizado, pero a la vez, la misma ley le da límites al instituto, ya que no podrá actuar de manera plena, sino que tendrá ciertas restricciones para ello.

El derecho de acceso a la información pública, será garantizado por medio de los mecanismos establecidos en la ley y en el reglamento, aparte de otros que están estipulados de manera dispersa en otros cuerpos normativos especiales. Cuando surja el inconveniente o el obstáculo el cual impida el acceso a la información pública, pues será, ya sea, el ente obligado, por medio de su unidad de acceso a la información pública, con la intermediación del oficial de información, El instituto de acceso a la información pública, con sus correspondientes resoluciones, ordenando el acceso a la información en manos de los entes obligados, y en últimas instancias, la corte suprema de justicia podrá actuar ya sea por medio de La sala de lo contencioso administrativo o de la sala de lo constitucional, por medio de la correspondiente sentencia, velando por el cumplimiento de un derecho tan fundamental para la institucionalidad de la administración pública y por el buen actuar de todos los funcionarios públicos, y sobre todo , para garantizar los derechos de toda la sociedad. Artículos del 60 al 75 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

### **Procedimiento de acceso a la información ante los entes obligados**

#### **Características del acceso ante los entes obligados**

En este capítulo, se empieza a hablar de lo que son los procedimientos para el acceso a la información pública, tanto ante los entes obligados, así como ante el instituto de acceso a la información pública.

En este capítulo se exponen las características del acceso a la información: gratuidad, entrega de información, consulta directa, validez de la información.



Las resoluciones que den los entes obligados deberán de darse por escrito a los solicitantes de la información.

### **Del procedimiento de acceso**

Este procedimiento es el que corresponde ante los entes obligados. Regulado en los artículos del 61 al 75 de la ley de acceso a la información pública.

Esto da inicio con la correspondiente solicitud ante el oficial de información; pudiendo ser tanto escrita como verbal, aquí se incluye lo que es la información en manos de los entes privados también, aunque su procedimiento se especifica en el reglamento de la ley de acceso a la información pública.

El oficial de información será el encargado de dar asistencia al solicitante, ya que este es el enlace entre el solicitante de Información y el ente obligado. Este será el encargado de orientarlo y de transmitir su solicitud a la respectiva unidad administrativa de dicha institución; dependiendo del tipo de información, así será dicho plazo para su entrega.

La resolución del oficial de información puede dar pie a tres posibles opciones:

- a) Si con base en una clasificación de reserva, se niega el acceso a la información
- b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial
- c) Si se le concede el acceso a la información

En caso de que sea una resolución negativa, esta debe estar motivada correctamente, y el oficial de información le indicara al solicitante que hacer

en estos casos. En caso de que sea información inexistente, dicho oficio volverá al oficial de información, pudiendo darse tres casos:

- 1) El oficial de información tendrá que tomar las medidas pertinentes para localizar dicha información adentro de la Institución
- 2) En caso de no encontrarla, el oficial de información expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la Información
- 3) Si esta se encuentra disponible, se procederá con la tramitación correspondiente.

Pueden darse casos, en los que habrán excepciones para poder tramite a las solicitudes de información, según el artículo 74 de la ley de acceso a la información pública:

Cuando sean ofensivas o indecorosas

Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberá indicar al solicitante donde se encuentra la información

Cuando la solicitud sea manifiestamente razonable.

Si en caso de haber falta de respuesta, a una solicitud de información, pueden darse igual muchas alternativas, en el plazo que la ley determine, dando apertura a que el solicitante acuda al Instituto de Acceso a la Información Pública.

El instituto de acceso a la información pública podrá:

Si es de acceso público, se ordenará el acceso de la misma al interesado, en un periodo no mayor a tres días hábiles.

Si hay indicios de conducta infractora, se iniciara el proceso correspondiente.

En caso de que haya persistencia negativa para la entrega de información por parte del ente obligado, el solicitante denunciara los hechos con su correspondiente efecto en el proceso que sigue al final.

Artículos del 49 al 50 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

### **Infracciones y sanciones**

Estos artículos hacen referencia a las infracciones y sanciones por parte de todas las Instituciones obligadas que no cumplan con el acceso a la información pública, aquí se detallan la clasificación de las mismas: muy graves, graves y leves.

De manera general, la definición de Infracción es: transgresión, violación o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, y, por lo tanto, de las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados.

Por la comisión de las infracciones, se detallan también el tipo de sanción, dependiendo del grado de la infracción cometida, pudiendo dejar hasta inhabilitado del cargo al funcionario público.

La posibilidad de denuncia del ciudadano agraviado y de una consecuente sanción por parte del mismo Instituto, es una herramienta importante para fortalecer la democracia en el país.

El plazo que la ley concede para la interposición de la denuncia es en 90 días, desde la fecha de su interposición, habiendo prescrito las infracciones en el término de tres años a partir de la fecha en que quedo firme la resolución. El artículo 80 nos dice que, si hay indicios de un posible

cometimiento de un delito, el oficial de información o el instituto de acceso a la información pública, dará el respectivo aviso de ello. También estas infracciones pueden dar origen a otra clase de responsabilidades, pudiendo ser penales, civiles, administrativas, etc.

### **Procedimiento de acceso a la información y sancionatorio ante el instituto de acceso a la información pública**

A partir de aquí, comienza lo que conocemos como la potestad sancionadora administrativa, en este caso, sería la del instituto de acceso a la información pública, si se comete alguna de las Infracciones descritas en los artículos 76 de la ley de acceso a la información pública.

Después de agotadas todas las instancias para poder acceder a la información pública ante los entes obligados, oficial de información, etc. Y en los casos en que se haya cometido alguna de las infracciones descritas anteriormente y se niegue la información o haya falta de respuesta, se deben de agotar todos los mecanismos para poder acceder a la misma. El proceso se inicia con:

#### a) Interposición del recurso de apelación

Este es interpuesto ante el instituto de acceso a la información pública o el oficial de información que conoció del asunto, este puede ser presentado por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por el instituto.

Entre otras causales para interponer dicho recurso de apelación tenemos:

La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato defectuoso o incomprensible.

La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

El solicitante no este conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega

La información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

El escrito del recurso de apelación contendrá ciertos requisitos para ser interpuesto, pudiendo el instituto de acceso a la información pública imponer medidas cautelares para el cumplimiento de la resolución.

Para la admisión tanto del recurso de apelación, así como de las denuncias, se deben subsanar todas las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos, en un plazo, de tres días hábiles tras su presentación o la subsanación.

A partir del artículo 87 de la ley de acceso a la Información pública, se empieza lo que es el procedimiento en si ante el instituto de acceso a la información pública, el cual esta detallado en los artículos 87 al 96. Desde la designación del comisionado, el cual solo preparara el proyecto para que lo conozca el pleno del instituto sin interferir en las resoluciones que este dicte:

- a) Notificación de la admisión e informe de la entidad articulo 88
- b) Imputación de una infracción articulo 89
- c) Prueba articulo 90
- d) Audiencia Oral articulo 91
- e) Ampliación del plazo para celebrar audiencia articulo 92
- f) Solicitud de información para mejor proveer articulo 93
- g) Motivación de resoluciones articulo 94
- h) Revocatoria articulo 95
- i) Resoluciones definitivas artículo 96.

Cuando se llegue a la instancia de las resoluciones, se deben establecer los plazos para su cumplimiento y para asegurar su ejecución. La resolución

definitiva emanada del instituto de acceso a la información pública adquiere fuerza ejecutiva.

Después se presentan dos cuestiones procesales, como son la improcedencia, sobreseimiento, el silencio del Instituto mismo, así como el respeto al debido proceso.

También el artículo 101 de la ley de acceso a la información pública nos dice que los particulares pueden impugnar aquellas resoluciones que perjudiquen sus intereses ante la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia. Esto lo encontramos en los artículos del 76 al 80 del reglamento de la ley de acceso a la información pública.

### **Disposiciones transitorias, potestad reglamentaria, aplicabilidad y vigencia**

Este es el último apartado de la ley, se regulan cuestiones de trámite nada más, en lo concerniente a la entrada en vigencia de dicha ley, el nombramiento en cargos importantes como los oficiales de información y los comisionados del instituto de acceso a la información pública, de que formas se publicaría la información en poder de las Instituciones públicas, la elaboración del reglamento de la ley de acceso a la información pública así como que esta ley deroga a otras leyes especiales en lo concerniente al acceso a la información pública. En los artículos del 103 al 110 de la ley de acceso a la información pública.

### **Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia 19 de septiembre de 2006**

El 8 de Julio de 2005, la Comisión Interamericana de derechos humanos, sometió ante La Corte una demanda contra el Estado de Chile. La Comisión presento la demanda con el fin que La Corte declare que El Estado es

responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 libertad de pensamiento y de expresión y 25 derecho a la protección judicial de La Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 Obligación de respetar los derechos y 2 deber de aceptar disposiciones de derecho interno de la misma, en perjuicio de los señores Marcel Claude Rivas, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Lontong Guerrero.

Los hechos expuestos por La Comisión en la demanda habían ocurrido entre Mayo y Agosto de 1998, y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Rivas, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Lontong Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la Empresa Forestal Trillium y El Proyecto Rio Cóndor, el cual era un proyecto de desforestación que se llevaría a cabo en la décima segunda región de Chile y “ podría ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”. La Comisión indico que tal negativa se dio sin que el Estado “argumentara una justificación valida de acuerdo con la legislación Chilena” así como que supuestamente “no se les otorgo un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho de acceso a la información y a la protección judicial, ni conto con mecanismos establecidos para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Consideraciones de La Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El artículo 13 sobre el derecho de libertad de pensamiento y de expresión de La Convención Americana dispone que:

“Toda persona tiene Derecho a La Libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que están expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:

El Respeto a los Derechos o a la Reputación de los demás; o

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y de opiniones”.

En relación con la obligación de respetar los derechos, el artículo 1.1 de La Convención dispone que:

“Los Estados parte de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Sobre las particularidades del caso, ha quedado probado que se solicitó información bajo el Control del Comité de Inversiones Extranjeras, y que dicho comité es una persona jurídica de derecho público. Asimismo, la



información que fue solicitada guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal que generó gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener.

Antes de analizar si la restricción al acceso a la información pública en este caso conlleva la alegada violación al artículo 13 de la Convención Americana. El tribunal determinará, en primer lugar, a quienes considera como presuntas víctimas, así como también definirá el objeto de la controversia respecto de la falta de entrega de información.

En lo que respecta a los fundamentos del derecho de acceso a la información pública, La Corte ha establecido:

La jurisprudencia del tribunal ha dado un amplio contenido al derecho de libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de La Convención Americana, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. En este sentido, la corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende: no solo el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al igual que La Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

Respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar “y a

“recibir informaciones “, protege el derecho que toda persona tiene a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de tal forma que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por La Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto, dicha información deba ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara, las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizados por el Estado de forma simultánea.

A sus alcances y mecanismos, en la declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, a “contar con los marcos jurídicos y normativos , así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la Información reconociendo que “ el acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana”.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la

responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

También en la misma sentencia, se hablaban de las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública bajo el control del Estado, impuestas en este caso, el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

A los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por Ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”, en segundo lugar, la restricción establecida por Ley debe responder a un objetivo permitido por La Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de La Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.

A la denegatoria de información, el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de Información. En este ámbito, dicho recurso debe ser rápido y sencillo, tomando en cuenta que la celeridad en la

entrega de la información es indispensable en esta materia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2 b) de La Convención. Si El Estado parte en la convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.

**Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Amparo. Ref. N° 155-2013**

En este caso se presentó a la Oficial de Información pública de La Asamblea Legislativa una petición de acceso a la información, consistente en copias de acuerdos de Junta Directiva de la citada Institución a través de las cuales se tomó la decisión de adquirir obras de arte, regalos de navidad y bebidas relacionadas en diversas notas periodísticas, un listado especificando los bienes adquiridos, juntamente con la copia de las facturas correspondientes; e información del origen de los fondos que fueron utilizados para la adquisición de tales objetos.

Expreso además que con fecha 30-1-2013, la referida oficial de Información pública respondió su solicitud en los siguientes términos: en relación con las copias de acuerdos de Junta Directiva , le fue expresado que tal información estaba clasificada como confidencial de acuerdo con la ley de Acceso a la Información pública ( LAIP); en lo atinente a los listados de obras de arte, regalías y bebidas, se le manifestó que tal información era inexistente, y en lo tocante al origen de los fondos para la realización de tales compras, la autoridad demandada no realizo pronunciamiento alguno.

A los mecanismos que brinda la Ley, la Sala expreso lo siguiente:

En la sentencia del I-II-2013, Amparo 614-2010 se sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la

verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que debidamente informados, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos:

- a) El derecho a comunicar libremente la información veraz, por cualquier medio de difusión: y
- b) El derecho de acceso a la información pública.

El derecho en cuestión es desarrollado en la Ley de Acceso a la Información pública, en la cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, o en su caso; a que se le indique la institución o autoridad a la cual debe requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Como se ha mencionado anteriormente, el Derecho de acceso a la información pública se deriva interpretativamente del artículo 6 inciso 1° de La Constitución y en La Ley de Acceso a la Información pública se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio de ese derecho constitucional y garantizar su respeto por parte de las autoridades.

A los alcances y limitaciones, planteo lo siguiente:

En relación con ambos tipos de información, La LAIP plantea la facultad de las instituciones públicas de restringir su acceso a los particulares que la demanden. En el caso específico de la información reservada, el artículo 19 y

siguientes de La LAIP disponen el procedimiento para tal declaratoria de reserva, que pasa por la constatación de ciertas características de la información, la emisión de una resolución motivada al respecto y la inclusión de esta información en un índice que de forma semestral deberá ser remitido al Instituto de acceso a la Información pública. En el caso de la información confidencial, como su misma definición lo indica, el acceso a la misma se encuentra restringido por ministerio de ley.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 73 de La LAIP establece que, si de manera preliminar la información requerida por un ciudadano legitimado para ello no se encuentra disponible, el oficial de Información pública “analiza el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la Información solicitada y resolverá en consecuencia.

### **Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Amparo. Ref. N° 713-2015**

El peticionario solicitó en su demanda que se iniciara un proceso de amparo respecto de las letras c) y d) del fallo pronunciado por el Instituto de Acceso a la Información pública el 18-XII-2014 en el procedimiento de acceso a la información ref. 117-A-2014. En dicho expediente, consta que los abogados José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro interpusieron un recurso de apelación ante la autoridad demandada mediante el cual impugnaron la denegatoria de Información por parte del oficial de información de Presidencia de La República el 21-VII-2014, relativa entre otros, a los siguientes puntos: i) los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prorrogas ii) Los viajes efectuados por El Presidente de la República y La

Primera Dama en misiones oficiales Internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-5-2014 iii) Las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes mencionado.

En la resolución cuestionada, El IAIP modificó la declaratoria de reserva total emitida por la Presidencia de La Republica en relación con los servicios de agencias de publicidad, en el sentido de desclasificar la información relativa a los montos globales anuales en dicho concepto habría erogado La Presidencia de La Republica. Desde el año 2010, manteniendo en reserva el resto de datos en virtud del presunto riesgo de colusión que implicaría una declaratoria de acceso público; amparándose para ello en el artículo 19 letra b de La Ley de Acceso a la información Pública (LAIP). En cambio, confirmo la reserva de la información concerniente a los viajes del Presidente de La Republica y La Primera Dama y las actividades protocolarias derivadas de las visitas de funcionarios extranjeros en el periodo junio 2009 – mayo 2014; en ambos casos apelando a las letras b y d de La LAIP, dado que, según la autoridad demandada, la publicación de tales datos pondría en riesgo , por un lado, la seguridad pública y la defensa nacional, y por otro, la vida y la seguridad de las personas involucradas.

Al respecto, La Sala ha pronunciado lo siguiente:

Sobre el derecho constitucional de acceso a la información pública, en La LAIP se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio del mismo y garantizar su respeto por parte de las autoridades. Dicho cuerpo normativo contiene una serie de definiciones vinculadas con su objeto de regulación. Estas se encuentran plasmadas en el artículo 6 de La LAIP, y entre ellas, encontramos la de información reservada. Esta debe entenderse como

“aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa Ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. Es decir, si bien, dicha información es generada por las mismas Instituciones estatales, no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad que caracteriza a tales datos; más bien, el acceso a aquella se encuentra limitado por razones que deben ser adecuadamente exteriorizadas por el ente obligado. Sobre los alcances y limitaciones, la Sala emitió:

La LAIP contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva. Al respecto, merece especial atención el contenido del artículo 21 de dicho texto legal, el cual señala las circunstancias que deben suscitarse para emitir dicha declaratoria. Estas son: 1) que la información encaje en alguna de las causas de excepción previstas en el artículo 19 de La LAIP, las cuales constituyen verdaderos límites al principio general de máxima publicidad. 2) que la liberación de la Información amenace realmente el interés jurídicamente protegido y 3) que el daño que pudiera producirse con la liberación de información sea mayor que el interés público de conocerla.

Para el caso bajo estudio, el artículo 19 de La LAIP expresa que el derecho de acceso a la información pública puede ceder, y en consecuencia, el ente estaría habilitado para emitir una declaratoria de reserva, en aquellos casos en que, con la publicación de determinada información, pueden afectarse la defensa nacional, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona (letras b y d) o generarse una ventaja indebida por una persona en perjuicio de un tercero de un tercero (letra h).

De la disposición se infiere que, previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, y en su caso, El IAIP en vía recursiva, debe



necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado artículo 19 de La LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien, el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la Información pública está estrechamente ligado con la libertad de Información (como contribución a la formación de una opinión pública libre). Y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema exige la tutela de otros derechos e intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto.

### **CASO NUE 69-A-2015, Vega Cruz contra Corte Suprema de Justicia**

En esta resolución emitida el 23 de julio del año 2015, Herbert Danilo Vega Cruz requirió a La Unidad de Acceso a la Información pública (UAIP) de La Corte Suprema de Justicia (CSJ) copia certificada de la declaración de patrimonio presentada a la sección de Probidad por el magistrado de La Sala de lo Constitucional, Rodolfo Ernesto Gonzales Bonilla, durante los años 2009 al 2014.

El oficial de información de la CSJ, por su parte, denegó la información porque goza de reserva total de conformidad con el inciso tercero artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador.

La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión y concretamente la de los servidores públicos. Sin embargo,

no toda la información que genera El Estado es pública, por ello la LAIP crea distintas categorías de información: pública, reservada y confidencial.

También dentro de la misma sentencia, el instituto de acceso a la información pública nos señala las limitaciones y alcances en cuanto el derecho de acceso a la información pública:

Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información, como los demás derechos, es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que estas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el principio de máxima publicidad, regulado en el artículo 5 de La LAIP, en virtud del cual, en caso de duda si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública.

Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y pluralidad de la democracia informativa que debe fomentar El Estado.

La jurisprudencia emitida por La Sala de lo Constitucional ha establecido que uno de los límites del derecho de acceso a la información pública es la información confidencial, que consiste en la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de la información reservada como otro límite del derecho de acceso a la información pública y reafirmo que los artículos 6 letra e y 19 de La LAIP establecen una serie de causales de excepción y dentro de estas no se encuentran las declaraciones patrimoniales.

Asimismo, la misma Sala de lo Constitucional ha reconocido que el contenido del derecho fundamental de acceso a la información se desarrolla en La LAIP, en donde se establecen como límites la información reservada y la confidencial.

Es decir, la LAIP en sus artículos 19 y 24 está desarrollando los límites del derecho de acceso a la información pública que ya ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional y por la jurisprudencia sobre este derecho.

### **Afiliación política de jueces y magistrados (NUE 212-A-2015)**

Herbert Danilo Vega Cruz apelo a la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Supremo Electoral (TSE), que rechazo su solicitud de entregar los listados relativos a afiliación político partidaria de: a) colaboradores y coordinadores jurídicos de La Sala de Lo Constitucional, b) Jueces y Magistrados del Órgano Judicial a nivel Nacional.

Dicha negativa fue fundamentada en que “no es información que está en su poder, pues solo contaba con datos de los fundadores y patrocinadores de los partidos políticos, y no de sus afiliados”. Respecto al caso de los jueces y magistrados, El Instituto estableció que conocer la afiliación política partidaria de estos permite que la sociedad tenga la certeza de que estos gozan de independencia, autonomía, que se encuentran libres de presiones e influencias, especialmente aquellos que ejercen un control jurisdiccional en los actos que ejecutan los funcionarios de los diferentes órganos del Estado,

a fin de garantizar fallos y decisiones imparciales. Sin embargo, cuando se trata de colaboradores y coordinadores jurídicos, estos son servidores públicos que coadyuvan a la eficacia y diligencia de la actividad judicial, pero no ostentan la investidura jurisdiccional que les exige la pregonada independencia. Se concluyó que no existían elementos objetivos que justificaran la publicidad de ese dato personal sensible y que como tal, tampoco requiere su consentimiento para su difusión. El IAIP solamente ordeno que se revocara la resolución del Tribunal Supremo Electoral solo a la negativa de entrega de información de los jueces y magistrados del órgano Judicial a nivel nacional.

**Empleados Asamblea Legislativa (Resolución IAIP con Referencia N° NUE acum 15, 16 y 23-A-2016)**

Juan Valiente, diputado de La Asamblea Legislativa del Partido ARENA, requirió información consistente en informe detallado del personal contratado por grupo parlamentario para el 2016, que incluía nombre completo, fecha inicial de contratación, salario básico más el coste de las prestaciones percibidas. Por lo tanto, se ordenó la entrega de la Información, el ciudadano recibió la información y se mostró satisfecho con el contenido de la misma.